



## Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis/monografía

Yo Estefanía Suárez Ja Fuente ..... C.I. 5054238 Tja .....  
autor/a de la tesis titulada

"Procedimiento abreviado para el delito de feminicidio" .....

mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de

Máster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal .....

En la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede académica La Paz.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Académica La Paz, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación a partir de la fecha de defensa de grado, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamo de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría Adjunta a la Secretaria General sede Académica La Paz, los tres ejemplares respectivos y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha 10 de octubre de 2019 .....

Firma: .....

Estefanía Suárez Ja Fuente



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**

**La Paz-Bolivia**

**CURSO DE MAESTRÍA EN**

**“Derecho Penal y Derecho Procesal Penal”**

**“Procedimiento Penal Abreviado Para el Delito de Femicidio”**

**Tesis para obtener el grado académico de  
Magister en “Derecho Penal y Derecho  
Procesal Penal”**

**MAESTRANTE: ESTEFANÍA SUÁREZ LA FUENTE**

La Paz - Bolivia  
2019

*“La víctima es culpable mientras  
no se demuestre lo contrario...”  
(Helen Álvarez Virreira)*

## **Agradecimientos**

*A Dios por su amor infinito.*

*A mis padres, Hugo y Sandra, por su apoyo constante que no conoce límites.*

*A mi amado esposo Nivardo por acompañarme en el desarrollo de esta investigación*

*A mi amado hijo Oziel por impulsarme y motivarme día a día, y*

*A la brillante docente y tutora Lic. Fabiola Ramírez por la comprensión, asistencia y guía para lograr esta investigación.*

**Dedicatoria**

*A todas las mujeres que han sido arrancadas de este mundo por un feminicida, por sus familias, por sus sueños, por su alegría y por su sonrisa...*

## ÍNDICE

<b><u>CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES</u></b> .....	<b>6</b>
I.1. INTRODUCCIÓN.....	6
I.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
I.3. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	7
I.4. SITUACIÓN DESEADA.....	9
I.5. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	10
I.6. JUSTIFICACIÓN.....	10
I.7. DELIMITACIONES.....	17
1.7.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	18
1.7.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	18
1.7.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	18
I.8. OBJETIVOS.....	18
I.8.1. OBJETIVO GENERAL.....	18
I.8.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	19
I.9. DISEÑO METODOLÓGICO.....	19
1.9.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	19
1.9.2. DISEÑO.....	20
1.9.3. TÉCNICAS.....	20
<b><u>CAPÍTULO II. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA - DOCTRINAL</u></b> .....	<b>21</b>
II.1. MARCO TEÓRICO.....	21
II.1.1. MARCO REFERENCIAL.....	21
II.1.2. MARCO CONCEPTUAL.....	22
II.1.3. MARCO HISTÓRICO.....	30
II.1.4. MARCO JURÍDICO.....	39

<b><u>CAPÍTULO III. MARCO PRÁCTICO</u></b> .....	<b>47</b>
III.1. ENTREVISTAS.....	47
III.1.1. TRANSCRIPCIÓN DE LAS ENTREVISTAS.....	49
III.1.1.2. ENTREVISTA LIC. PAOLA BARRIGA (ABOGADA).....	49
III.1.1.3. ENTREVISTA LIC. AUGUSTO MARÍN (ABOGADO).....	54
III.1.1.4. ENTREVISTA LIC. ELIANA TEJERINA ROCHA (FISCAL DE MATERIA).....	66
III.1.1.5. ENTREVISTA LIC. VERÓNICA MIRANDA (FISCAL DE MATERIA).....	70
III.1.1.6. ENTREVISTA LIC. BLANCA CAROLINA CHAMÓN CALVIMONTES (VOCAL SALA PENAL).....	78
III.1.1.7. ENTREVISTA LIC. CANDELARIA PEÑARRIETA (JUEZA TÉCNICA TRIBUNAL SENTENCIA PENAL).....	85
III.1.1.8. ENTREVISTA LIC. HELEN ÁLVAREZ VIRREIRA (VÍCTIMA).....	92
III.1.2. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DE LAS ENTREVISTAS.....	100
<b><u>CAPÍTULO IV. PROPUESTA</u></b> .....	<b>109</b>
IV.1. JUSTIFICACIÓN.....	110
IV.2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	111
IV.3. PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO INMEDIATO PARA DELITOS DE FEMINICIDIO.....	113
<b>V. CONCLUSIONES FINALES</b> .....	<b>120</b>
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>123</b>
<b>VII. LISTADO DE NOTAS PERIODÍSTICAS</b> .....	<b>125</b>
<b>V.III. GLOSARIO</b> .....	<b>126</b>

## **CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES**

### **I.1. INTRODUCCIÓN**

La problemática de la violencia contra las mujeres es un fenómeno que alarma a toda la sociedad y que, lo que es peor, está en constante crecimiento. Esto se debe a que nuestro país carece de una normativa legal procesal eficiente y efectiva destinada a mitigar esta lacra social y, menos aún, a lograr soluciones objetivas a dicho problema.

En el ámbito internacional se han previsto distintos instrumentos para tratar la temática, ya sea para prevenirla, ya sea para castigarla; de la misma manera, en el ámbito internacional y en las legislaciones nacionales se han ocupado de la temática, pero cada quién de acuerdo a su forma de encarar el problema y a su modo de proceder.

En Bolivia se ha promulgado la Ley N° 348 el 9 de marzo de 2013<sup>1</sup>, con la finalidad de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia; la norma específica que cuando se trate de un proceso penal por violencia contra las mujeres, este debe ser aplicado con mucha atención y de manera especial, por las implicancias sociales de este tipo de conductas antijurídicas.

Lamentablemente, hoy por hoy, quienes conocen y trabajan en el tema, pueden advertir que no existe un procedimiento especial para los delitos por violencia contra las mujeres y mucho menos para casos de feminicidios. A pesar que los tutelados e incluso algunos operadores de justicia tienen la falsa creencia o convicción de que contamos con un procedimiento especial, las mujeres y víctimas

---

<sup>1</sup> Violencia, L. N. (s.f.). Obtenido de Gaceta Oficial de Bolivia:  
<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/348>

más sus abogados defensores peregrinan con el procedimiento penal común que resulta ser un proceso lleno de revictimización, largo, caro y en el que en muy pocas ocasiones encuentran una solución.

Es por eso que con la presente tesis se pretende, a partir del análisis de la normativa y teoría existente sobre el tema, más las opiniones y experiencias de quienes conocen y trabajan en el tema, proponer un procedimiento penal especial y abreviado para el delito de feminicidio tipificado en nuestra legislación penal, pero que se aplique solo cuando concurren determinadas circunstancias acontecidas tanto previamente como en el momento en que ha ocurrido el feminicidio.

## **I.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En la actualidad en nuestro país, la Ley N° 348 del 9 de marzo de 2013<sup>2</sup> dispone principios y mecanismos que deben aplicarse cuando se trate de un proceso de violencia o de feminicidio, principios que se aplican cuando se trata de casos en los que exista una relación de afectividad entre agresor y víctima. No obstante la citada Ley N° 348, en la realidad, es el procedimiento penal común utilizado para el resto de los delitos de acción pública, el que se aplica para todos los casos de feminicidios; esto hace que el procedimiento no sea efectivo y que, por lo general, el caso no concluya con una sentencia. Así, los procesos quedan truncados por abandono, frente a la pesadez del sistema y la tremenda carga procesal de los jueces.

Ahora bien, es cierto y evidente que existen casos de feminicidio que requieren de mayor dedicación y empeño en su investigación, así como en los casos que no resulta claro si realmente ha habido una muerte de mujer por el hecho de serlo o en los que ni siquiera se puede identificar al posible autor; en esos casos justifica que se aplique el procedimiento común. A diferencia de ello, existen feminicidios cometidos en circunstancias en las que sí se hace necesaria la aplicación de un

---

<sup>2</sup> Ídem 1.

procedimiento abreviado y especial como ser en los casos en los que ya hubo una denuncia previa o en los casos en que se evidencia agresión sexual previa al hecho.

### **I.3. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA**

Hemos podido ver en la práctica como abogada patrocinante de víctimas de casos de feminicidios, que el problema con relación a que el proceso por el delito de feminicidio, en las circunstancias nombradas, sea tratado en un procedimiento penal común, hace que las víctimas desistan del proceso y si lo siguen sufran revictimización y terminen atravesando un calvario que, al final, se les torna en su contra por el tiempo y todo tipo de recursos perdidos. Por si fuera poco, los denunciados se dan a la tarea de amedrentar a las familias, mediante otro tipo de denuncias o demandas, y resultan siendo ellas las que terminan en el banco de los acusados.

De la misma manera, el hecho de que en estos procesos se aplique el procedimiento común, ralentiza el trabajo del Ministerio Público, ya que este, incluso en las circunstancias descritas, no puede rápidamente llegar a una acusación y durante el juicio demostrar la culpabilidad o inocencia del acusado.

Para ser más precisos respecto a la situación problemática, vamos a hacer énfasis en cada una de las circunstancias en las que se considera que se debe aplicar un procedimiento abreviado en casos especiales de feminicidio.

Con relación a la primera circunstancia, es decir que la mujer haya denunciado al agresor con carácter previo, ocurre muchas veces que las mujeres han ido denunciando a sus agresores, pero por la falta de eficiencia del sistema de justicia, sus procesos nunca llegan a una conclusión y finalmente esos mismos agresores les dan muerte. El problema aquí también yace sobre el hecho de que, para hablar de una reincidencia en Derecho Penal, se debe contar con una sentencia ejecutoriada, pero en estos casos resulta imposible por nuestro sistema de justicia.

Respecto a los casos en los que se evidencia agresión sexual previa a la muerte, es decir en los casos en que se ha vulnerado el bien jurídico protegido de la libertad sexual y se ha violado o abusado sexualmente de una mujer antes de darle muerte, tenemos claro que este hecho resulta mucho más reprochable, toda vez que queda en evidencia el hecho de que a esa mujer le han quitado la vida por el hecho de ser mujer, humillándola y haciéndola sufrir de sobremanera antes de su muerte.

Es por ello que en los casos de feminicidio que se han presentado en las circunstancias mencionadas en Bolivia, no se ha podido llevar a cabo un proceso expedito y muchas de las veces ni han ameritado una sentencia.

#### **I.4. SITUACIÓN DESEADA**

La persecución en casos de feminicidio, en las dos circunstancias mencionadas, deberían contar con un procedimiento inmediato, abreviado y especial en la medida en que se equilibren los derechos y garantías de la víctima con los derechos y garantías del supuesto agresor.

En este punto, corresponde considerar a la victimología, una corriente, parte de la ciencia penal, que se está fortaleciendo en el ámbito mundial y que se enfrenta en forma equidistante al sistema o corriente garantista a favor de los denunciados, imputados o acusados.

De ahí que es fundamental que cuando concurren algunas de las dos circunstancias mencionadas, haya un procedimiento que privilegie o sobreponga los derechos de las víctimas sobre los derechos del acusado, a fin de otorgar una tutela jurídica efectiva a las víctimas y permitiéndoles gozar de seguridad jurídica en sus derechos subjetivos; esto redundaría en la paz social de la sociedad en este campo del fenómeno delincriminal.

Es por eso que se espera que en caso de darse un hecho que encaje dentro de las circunstancias nombradas, se aplique un procedimiento penal abreviado para

estos casos de feminicidio y se llegue a una sentencia en el menor tiempo posible, de manera similar a un procedimiento por flagrancia.

Se espera, de la misma manera, que el Ministerio Público y las acusaciones particulares utilicen este procedimiento abreviado para el delito de feminicidio, si es que el caso corresponde, es decir si concurren las dos circunstancias indicadas *ut supra* y que serían habilitadoras del procedimiento especial propuesto. El propósito es lograr justicia pronta y que los procesos por feminicidio concluyan con sentencias definitivas.

Esta investigación busca lograr que las víctimas de un feminicidio en dos determinadas circunstancias, no se vean impedidas o limitadas de proseguir el proceso penal por el hecho de saber que el procedimiento es engorroso y que nunca llegará a una solución restitutiva, a pesar de lo latente de sus lesiones.

Cabe aclarar que se hace referencia a las víctimas que quedan luego del feminicidio, es decir los familiares, madres, padres, hijos o cualquier familiar de la persona fallecida; por supuesto, sin dejar de lado que socialmente es un problema que nos involucra a todos. Asimismo, esta investigación busca que las víctimas tengan la seguridad de que el agresor no las amedrentará a través de una reacción, revancha, amenazas u otro proceso judicial a modo de castigo o presión para inducir a acuerdos extrajudiciales. En definitiva, esta investigación también busca que la impunidad deje de ser la característica de los procesos de feminicidio cuando estos son evidentes.

## **I.5. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

a) Pregunta de investigación:

¿Un procedimiento penal abreviado para el delito de feminicidio, distinto del procedimiento común, para los casos en que existió denuncia previa por violencia contra el mismo agresor y/o violencia sexual previa al hecho, favorece a la protección de la víctima y a la obtención de una tutela jurídica del estado?

b) Hipótesis:

Al contar con un procedimiento penal abreviado para los procesos por feminicidio en que existió denuncia previa por violencia contra el mismo agresor y/o violencia sexual previa al hecho, se logrará efectivizar la investigación y el procesamiento judicial de los delitos de feminicidio, permitiendo que se concluyan estos procesos con sentencias rápidas y oportunas.

## **I.6. JUSTIFICACIÓN**

Los feminicidios son la expresión máxima de la misoginia y el machismo, y resulta, o debería resultar, totalmente intolerable tanto para la sociedad como para las autoridades estatales; por ello es necesaria la aplicación de un procedimiento abreviado y especial para su investigación y juzgamiento.

De acuerdo a los datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), del 2013 al 2017, Bolivia se encuentra entre los 10 países con mayor índice de feminicidios entre los 25 países que corresponden a América Latina, el Caribe y España. La media de feminicidios en este grupo de países es de 2,0 por cada 100.000 mujeres; en Bolivia ocurren 2,0 feminicidios por cada 100.000 mujeres, dato que coincide con la media (Observatorio de Igualdad y Género de América Latina y el Caribe, 2017) <sup>3</sup>.

En la región, en lo que corresponde al Sistema Interamericano de Justicia, tenemos distintos referentes que nos dan ciertas definiciones, recomendaciones y otro tipo de guías sobre cómo comprender al feminicidio y qué hacer cuando este lamentablemente ocurre.

Por ejemplo, la Corte Interamericana, en su sentencia CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO ha señalado que, en los

---

<sup>3</sup> Observatorio de Igualdad y Género de América Latina y el Caribe (2017). *CEPAL*  
Recuperado el enero de 2019, de  
<https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>

patrones de asesinatos de mujeres, la violencia solo puede ser comprendida en el contexto de una “desigualdad de género socialmente arraigada” e influenciada por una “cultura de discriminación contra las mujeres” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)<sup>4</sup>. Esto nos hace comprender que un feminicidio no es un hecho aislado, un hecho que se queda en la esfera privada, sino que más bien cuenta con un corte social universal; nos hace comprender que el feminicidio como delito es responsabilidad del Estado y que requiere de un tratamiento especial, a diferencia de otro tipo de homicidios, porque reviste características muy especiales y responde al problema social de la desigualdad latente entre hombres y mujeres en una sociedad patriarcal y machista.

Es menester señalar que el artículo 4 de la Convención Belem Do Pará (Organización de Estados Americanos - OEA, 1994)<sup>5</sup> establece que la adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer, no se considerará discriminación; pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Bolivia ratificó esta convención y otros instrumentos internacionales, y, por esas recomendaciones y entendimientos, promulgó la Ley N° 348<sup>6</sup>. Esta norma, además de muchas variaciones e innovaciones, ha creado e introducido en el Código Penal boliviano el tipo penal del feminicidio, haciendo una diferencia entre los tipos de atentados contra el bien jurídico vida. La Ley N° 348<sup>7</sup> ha dispuesto, en

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (16 de noviembre de 2009). *CORTEIDH*. Recuperado el 10 de febrero de 2019, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

<sup>5</sup> Organización de Estados Americanos - OEA (9 de junio de 1994). *OAS.ORG*. Recuperado el 10 de febrero de 2019, de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>6</sup> Ídem 1.

<sup>7</sup> Ídem 1.

el Capítulo III del Título V (sobre Legislación Penal), la simplificación del procedimiento penal para el delito de violencia contra las mujeres; a partir del artículo 86 en adelante proclama distintos principios y directrices para llevar adelante los procesos que tienen que ver con violencia contra las mujeres.

Lamentablemente, esta normativa no se lleva a la práctica. Además, el tener ciertas directrices y principios no significa que el procesamiento del delito de feminicidio y otras violencias cuente realmente con un procedimiento abreviado propiamente dicho, como amerita la situación actual en la que se encuentran las mujeres. Sin embargo, hay quienes creen que ya existe un procedimiento e abreviado para este tipo de delitos; la confusión puede derivar de que sí, efectivamente, se ha creado la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV), la Fiscalía Especializada de Víctimas de Atención Prioritaria (FEVAP) y juzgados especializados, pero la realidad normativa, legal y práctica, demuestra que no hay un procedimiento especial.

De esta manera, en la práctica, y como se verá más adelante en los resultados de las entrevistas, queda claro que, a pesar de todos los esfuerzos por promulgar una ley especial, incluso el delito de feminicidio se está investigando y juzgando mediante el procedimiento común, con una pesquisa que se prolongan por años.

Lo que es peor, el hecho de que se estén procesando casos de feminicidio bajo un procedimiento común provoca que su resolución demore demasiado y que muchas veces ni siquiera se llegue a una sentencia. Esto último genera impunidad en la sociedad y esta es una de las características latentes de nuestro sistema de justicia, en lo que al feminicidio concierne. Esta característica es por demás delicada y peligrosa, ya que se ha visto en la realidad social que la impunidad envía un mensaje a la sociedad de que ese tipo de crimen o esa conducta antijurídica es tolerable y que se puede, impunemente, seguir quitándole la vida a las mujeres, por razones de género, sin que el victimador sea correctamente juzgado y sancionado.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General N° 25 (Naciones Unidas, s.f.)<sup>8</sup>, indicó que la aplicación de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con la Convención, tiene como finalidad lograr la igualdad sustantiva de la mujeres además un medio para hacer realidad la igualdad sustantiva o *de facto* de la mujer, y no una excepción a las normas de no discriminación e igualdad; añade que las medidas especiales de carácter temporal deberán adoptarse para acelerar la modificación y la eliminación de prácticas culturales y actitudes y comportamientos estereotípicos que discriminan a la mujer o la sitúan en posición de desventaja (46) (Órgano Judicial - Comité de Género, 2017)<sup>9</sup>.

La sentencia dictada del CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO<sup>10</sup>, la Corte señala que se deberían remover todos los obstáculos *de jure* o *de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos; asimismo, determina que la investigación deberá incluir una **perspectiva de género**, entre otros puntos (49)<sup>11</sup>.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género en Bolivia incorpora la Observación General N° 18, donde el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señala que:

*10. El Comité desea también señalar que el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o*

---

<sup>8</sup> Naciones Unidas (s.f.). *UN.ORG*. Obtenido de [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

<sup>9</sup> Órgano Judicial - Comité de Género (2017). *Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género* (segunda ed.). Chuquisaca, Bolivia: Omar Cornejo Orellana.

<sup>10</sup> Ídem 2.

<sup>11</sup> Ídem 5.

*facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto (cursiva nuestra)<sup>12</sup>.*

Existe la creencia de que un procedimiento abreviado y especial para el feminicidio estaría otorgando beneficios tales a un sector de la sociedad, que estos se habrían convertido en privilegios y que dejarían de ser derechos; al efecto el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional 260/2014, ha señalado:

*“Así, el valor-principio-derecho y garantía a la igualdad y no discriminación no resultará lesionado cuando, partiendo de la diferencia, se establezcan las condiciones o medidas necesarias para lograr igualar a aquellos grupos que se encuentran en una situación desventajosa, por cuanto las mismas se encuentran objetiva y razonablemente justificadas a partir de los fines de descolonización de nuestro Estado, siempre y cuando, claro está, exista proporcionalidad entre dichas medidas y los fines perseguidos, los cuales, deben ser compatibles con los principios y valores de nuestra Constitución que han sido ampliamente explicados en los Fundamentos Jurídicos*

---

<sup>12</sup> Ídem 5.

*precedentemente anotados” (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2014)<sup>13</sup>.*

No está por demás señalar que, siguiendo el Protocolo ya nombrado, la Corte señaló expresamente que los estereotipos de género de los operadores de justicia, al momento de conocer los casos de violencia contra las mujeres, inciden en la falta de acceso a la justicia de las víctimas y en la desconfianza en el sistema de justicia. Concretamente la Corte señaló:

400. De otro lado, al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. *La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia (150)<sup>14</sup>.*

Desde la experiencia, hemos visto la urgente necesidad de un procedimiento abreviado para los casos de feminicidio cuando se cumplan las dos circunstancias antes citadas, por lo siguiente:

---

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional. (18 de septiembre de 2014). *Revista Boliviana de Derecho*. Recuperado el 10 de febrero de 2019, de <http://www.revistabolivianadederecho.com/index.php/item/2041-scp-0260-2014-aia-12-02>

<sup>14</sup> Ídem 5.

- En primer lugar, por la impunidad que genera en estos procesos la deserción de la víctima, las que abandonan su proceso por diferentes circunstancias o porque los procesos no culminan debido a la naturaleza misma del pesado procedimiento penal común.
- En segundo lugar, porque es necesario que las víctimas no teman denunciar y seguir el proceso correspondiente, además para que este valiente accionar logre mandar un mensaje a la sociedad de que la violencia no es algo natural y que el feminicidio es el acto más repudiado de violencia contra la mujer.
- En tercer lugar, porque es necesario que aquella gente con una visión machista de la vida en sociedad, se comience a cuestionar sobre sus actitud y pensamiento a partir de comprender que, tras la denuncia, el proceso tiene continuidad y el mismo culmina con una sentencia.
- En cuarto lugar, porque si bien existe la Ley N° 348<sup>15</sup>, esta norma contiene disposiciones sustantivas sobre el delito de feminicidio y no así un procedimiento abreviado para su tratamiento, no obstante la falsa creencia respecto a que dicha norma cuenta con un nuevo y abreviado procedimiento. En consecuencia, el delito de feminicidio es juzgado en Bolivia mediante el procedimiento común contemplado en el Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, **justificamos y explicamos porqué este trabajo no transgrede ni vulnera el derecho a la defensa**, más allá de lo que ya se ha justificado con carácter previo con la normativa internacional y nacional, tenemos el pensamiento de Aristóteles, el muy conocido filósofo para la humanidad, en un artículo de Enrique Serrano llamado “La Teoría Aristotélica de la Justicia” en el que nos explica cómo dicho filósofo clasifica a la justicia de acuerdo a sus teorías y, en lo que respecta a la justicia distributiva, indica que se sustenta en una proporcionalidad geométrica que es la igualdad, es decir, “tratar igual a los que son iguales y de manera desigual a los desiguales”.

---

<sup>15</sup> Ídem 1.

En lo posterior, en la propuesta propiamente dicha, habrán dos momentos o disposiciones que para algunos puede poner en riesgo o en peligro el derecho a la defensa, estos son: En primer lugar, el hecho de que se prohíbe que las audiencias se suspendan por inasistencia del abogado patrocinante del acusado imponiéndole así un abogado de defensa pública o un abogado de oficio; y en segundo lugar, que esté prohibida la interposición de incidentes y excepciones fuera de la audiencia prevista para el efecto. La primera disposición no viola el derecho a la defensa puesto que los acusados estarán desde un principio previstos de esta circunstancia, y deberán prever en todo momento que su abogado de confianza se encuentre con él en sus audiencias ya que se ha podido verificar en la práctica que con el fin de suspender las audiencias y dilatar el proceso, los abogados patrocinantes de la defensa no asisten a dichas audiencias con una infinidad de excusas, de hecho, esta disposición es muy importante para poder evitar dilaciones y para que no se suspendan las audiencias. En relación a la segunda disposición, tenemos que no se está prohibiendo la interposición de excepciones o incidentes en todo el proceso, ni mucho menos, solo se está buscando dar un poco de orden al proceso con la finalidad de que estas excepciones e incidentes sean interpuestos en una sola audiencia y no así en cualquier audiencia buscando que ésta se dilate, se suspenda o que simplemente se pierda el objetivo cual es proseguir con el juicio oral.

Siendo la Ley N° 348<sup>16</sup> relativamente nueva, no existen muchos trabajos que propongan su modificación y mucho menos un procedimiento especial, pues hay la creencia de que ya existe uno. En realidad, lo que tenemos en esta ley no responde a una real modificación del procedimiento común; además, al juntar y mezclar sectores vulnerables, se desvirtúa la naturaleza de la violencia contra las mujeres, que tiene una esencia profundamente patriarcal y machista, y la norma no logra su cometido de lograr imponer el principio, valor, garantía y derecho de igualdad en su ámbito material o sustantivo, de conformidad a la Sentencia Constitucional XXX

---

<sup>16</sup> Ídem 1.

## **I.7. DELIMITACIONES**

### **I.7.1. Delimitación temática**

Esta tesis se circunscribe dentro del Derecho Procesal Penal boliviano y, en este ámbito, en la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia<sup>17</sup>, puesto que la normativa legal penal y la nombrada ley son las que determinan cuáles son los tipos de procedimiento a ser aplicados en Bolivia con relación a los casos de violencia ejercida contra las mujeres.

### **I.7.2. Delimitación espacial**

La tesis tiene alcance nacional, porque se trata de la exégesis de la normativa que rige en todo el Estado Plurinacional de Bolivia, en particular el Código de Procedimiento Penal y la Ley N° 348<sup>18</sup>. Por su parte, con relación al trabajo de campo, se ha desarrollado principalmente en las ciudades de La Paz y Tarija.

### **I.7.3. Delimitación temporal**

Considerando que la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013<sup>19</sup> ha sido la norma que ha determinado algunas modificaciones en el procedimiento especial y en los tipos penales respecto a la violencia contra las mujeres, la tesis comprende el periodo de estudio de marzo de 2013 hasta febrero de 2019.

---

<sup>17</sup> Ídem 1.

<sup>18</sup> Ídem 1.

<sup>19</sup> Ídem 1.

## **I.8. OBJETIVOS**

### **I.8.1. OBJETIVO GENERAL**

Proponer un procedimiento penal abreviado para los casos de feminicidio cometidos en las siguientes circunstancias:

PRIMERO.- Que se demuestre que la víctima ya había denunciado previamente por violencia al agresor y,

SEGUNDO.- Que se evidencie signos de agresión sexual previos al hecho.

### **1.8.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Analizar la normativa nacional, teorías y conceptos de los procedimientos de penalización, investigación y juzgamiento del feminicidio;
- Diagnosticar el procedimiento actual en fiscalías, juzgados, con abogados, así como con víctimas que hayan denunciado violencia o que hayan conocido de casos de feminicidios dentro de las dos circunstancias nombradas.

## **I.9. DISEÑO METODOLÓGICO**

### **I.9.1. Método de investigación**

El tipo de investigación que se utilizó en la presente tesis se caracteriza por ser cualitativa y el método empleado es el hipotético deductivo. En primer término, se hizo un análisis del procedimiento actual que se utiliza en los procesos por violencia para llegar a una síntesis y compararlo con la propuesta de la tesis. De la misma manera se elabora una descripción de lo que se tiene hoy como procedimiento y, por medio de las técnicas de observación y entrevistas, se analiza y describe el estado actual de los procesos de investigación en etapa preparatoria y juzgamiento oral de este delito, con base en observación propia, opiniones y propuestas de expertos y operadores de justicia entendidos en el tema, ubicando dónde se encuentran las fallas en el proceso penal por feminicidio.

### **I.9.2. Diseño metodológico:**

En este caso se estructuró la investigación de acuerdo a los objetivos específicos para lograr el objetivo general, es decir:

- 1) Para lograr el primer objetivo que es “Analizar la normativa, teorías, y conceptos de los procedimientos de penalización, investigación y juzgamiento del feminicidio” se utilizó el método hipotético deductivo, así como el método de análisis y síntesis;
- 2) Para el segundo objetivo: Diagnosticar en fiscalías, en juzgados, con abogados, así como con víctimas que hayan denunciado violencia o que hayan conocido de casos de violencia contra la mujer el procedimiento actual” se utilizó la técnica de la entrevista y de la observación de la tesista.
- 3) Para el objetivo general se ha utilizado el análisis elaborado en el primer objetivo específico y se lo ha adicionado con los diagnósticos a los que se ha podido llegar con el objetivo específico segundo, todo esto para redactar una propuesta de procedimiento.

### **I.9.3. Técnicas**

- Entrevista: Se efectuaron entrevistas a dos (2) jueces de violencia contra las mujeres, a dos (2) fiscales de materia especializados en violencia, a dos (2) abogados que trabajan en la materia y a una (1) víctima del delito de feminicidio que prosigue su proceso de manera activa. Las entrevistas fueron semiestructuradas para obtener propuestas para un proceso penal especial en este tipo de delitos.

Se eligió la técnica de la entrevista con la finalidad de comprender desde la perspectiva de los entrevistados, cómo está el procedimiento del feminicidio actualmente, así como para obtener una descripción de la realidad de los procesos de feminicidio toda vez que ellos cuentan con relación directa con el objeto de estudio. Se busca capturar a partir del lenguaje utilizado como

herramienta en la entrevista, conocimiento cualitativo sobre el estado del objeto de estudio de manera específica. Las entrevistas elaboradas han sido de carácter semi estructuradas puesto que se buscaba que el entrevistado cuente con una apertura plena para hacer propuestas desde su posición y su idealización del proceso.

- Observación: Toda vez que la tesista ha trabajado y trabaja actualmente con el objeto de estudio en sus condiciones habituales (inmediatez al problema de investigación), se planificó y orientó la observación a detectar los momentos en que existen dificultades, dilataciones y revictimización en el proceso penal actual que siguen las mujeres por violencia. Cabe señalar que la observadora fue externa de forma abierta y directa toda vez que no es una persona que sea parte de un proceso penal, pero, como abogada patrocinante, ve y atiende directamente este tipo de procesos penales.

## **CAPÍTULO II. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA – DOCTRINAL**

### **II.1. MARCO TEÓRICO**

#### **II.1.1. MARCO REFERENCIAL**

La violencia contra las mujeres, en la actualidad, se está abordando tanto en el ámbito internacional como nacional. En lo que se refiere a órganos o instituciones que conozcan y traten la temática en Bolivia, y gracias al mandato de la Ley N° 348<sup>20</sup>, podemos ver que se ha creado una Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV) en la Policía boliviana; de la misma forma se han creado juzgados contra la violencia, así como fiscalías especializadas, por ejemplo, la Fiscalía Especializada de Atención a Víctimas de Atención Prioritaria (FEVAP).

Cada año, tanto el Ministerio Público como la FELCV lanzan estadísticas de denuncias y tipos de denuncias. Además, y para lo que es de conocimiento de la tesista, existen muchas instituciones de toda índole, como feministas, no feministas, anarquistas, socialistas, organizaciones no gubernamentales (ONG), etc., que han comenzado a brindar apoyo a las víctimas de la violencia machista y han empezado a observar y cuantificar la dimensión de esta problemática y si lo dispuesto por la Ley N° 348<sup>21</sup> para este tipo de delitos resultó realmente efectivo para las mujeres víctimas de violencia.

Por ejemplo, en Mujeres en Busca de Justicia, dependiente del movimiento social Mujeres Creando (oficina jurídica que atiende casos de violencia machista), al año se contabilizan al menos dos mil (2.000) casos y, de acuerdo a la experiencia, se ha visto que ni siquiera un 10% llega a una conclusión efectiva como supuestamente buscaba lograr la Ley N° 348<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Ídem 1.

<sup>21</sup> Ídem 1.

<sup>22</sup> Ídem 1.

Es por este ejemplo y varios otros que existe un sentimiento generalizado en la ciudadanía con relación a que persiste aún un gran problema a resolver, no solo de prevención de la violencia, sino de lograr un procedimiento que le brinde resultados más efectivos a una mujer que denuncie un delito de violencia machista.

## **II.1.2. MARCO CONCEPTUAL**

### **a) Enfoque o perspectiva de género**

Este concepto de enfoque o perspectiva de género se está repitiendo cada vez más en distintas áreas del quehacer humano, ya sea en el campo académico, en lo informal, en la política, en el derecho, etc.; pero muchas veces no existe una idea clara, sino más bien vaga, de su significado.

Existen diversas definiciones de este concepto y hemos visto por conveniente captar una que ha sido planteada en un estudio realizado por un organismo internacional, puesto que en este tipo de estudios es donde más se ha podido trabajar el enfoque de género, de acuerdo a nuestro criterio. Es así que en la Guía para Periodistas de la Organización de las Naciones Unidas para la Niñez (UNICEF) se la define así: *“La perspectiva o visión de género es una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad”* (UNICEF, 2017)<sup>23</sup>. En la misma guía está citada María Florencia Cremona quien, en el Seminario Interdisciplinario de Comunicación y Género, dado en la Universidad de La Plata – Argentina, definió la perspectiva de género como “una opción política para develar la posición de desigualdad y subordinación de las mujeres en relación a los varones. Pero también es una perspectiva que permite ver y

---

<sup>23</sup> UNICEF. (2017). *Comunicación, Infancia y Adolescencia. Guía para periodistas. Perspectiva de Género*. (1era edición ed.). Buenos Aires, Argentina: GOMO.

denunciar los modos de construir y pensar las identidades sexuales desde una concepción de heterosexualidad normativa y obligatoria que excluye”<sup>24</sup>.

## **b) Víctima**

La Real Academia Española define a la víctima como aquella persona que padece las consecuencias dañosas de un delito<sup>25</sup> y nuestro Código de Procedimiento Penal<sup>26</sup> establece que se considera víctima a la persona directamente ofendida por el delito, al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, así como a las personas jurídicas en los delitos que le afecten.

## **c) Victimología**

Cuando se habla de victimología se hace referencia a una ciencia (o disciplina) bastante nueva, cuya ubicación aún está cuestionada, ya sea como rama de la Criminología, de las Ciencias Penales u otros, y también su objeto de estudio.

Es por ello que recurrimos a Luis Rodríguez Manzanera, uno de los pocos estudiosos del tema y bastante reconocido. Él indica, sencillamente, lo siguiente sobre esta ciencia: “Concebimos la Victimología como el estudio científico de la víctima, entendiendo por "víctima" a todo aquel que sufre un daño por acción u omisión propia o ajena, o por causa fortuita”<sup>27</sup>.

Por otra parte, Álvaro Márquez, citando al profesor Gulotta, en la revista Prolegómenos, define con más claridad el objeto de estudio de esta ciencia, para hacerla un poco más comprensible en cuanto a sus alcances: el objeto de la

---

<sup>24</sup> Ídem 11.

<sup>25</sup> Víctima. (s.f.). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=v%C3%ADctima>

<sup>26</sup> 1970, L. (s.f.). Obtenido de Gaceta Oficial de Bolivia: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/1970>

<sup>27</sup> Manzanera, L. R. (2002). *Victimología, Estudio de la víctima* (7ma. edición). México D.F., México: Porrúa.

victimología es la víctima de un delito, de su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales, de sus relaciones con el delincuente y de su papel en el origen del delito.

Asimismo, el autor, al hacer mención especial a Mendelson, criminólogo muy reconocido, indica que: *“...consideran que la Victimología, de acuerdo a este primer objeto de estudio, está construida sobre tres aspectos constitutivos: I. El aspecto primordial sería bio-psico-social, el sujeto puesto de frente a todos los factores que lo estimulan a convertirse en víctima, comprendidos los casos en los cuales no existe la otra parte de la pareja penal, o sea el delincuente. Por ejemplo, los accidentes de trabajo o de tránsito, en los cuales se es víctima del propio acto; en estos casos se habla de víctima independiente. II. El aspecto criminológico, sobre el cual el problema de la personalidad de la víctima está en relación bio-psico-social solamente con el conjunto de los problemas de la criminalidad, y siempre desde el punto de vista terapéutico y profiláctico victimal. III. El aspecto jurídico, el cual consideraría a la víctima en relación con la ley sustantiva y procesal penal y procesal para los casos de resarcimiento de los perjuicios ocasionados con el delito. Este esquema parece ser lo suficientemente amplio, pues admite tanto la víctima del criminal como a otras víctimas, así como diversos campos de aplicación precisando que nuestro interés en el tema es las víctimas de los delitos. El objeto de estudio no puede limitarse a la víctima en sí, sino su proyecto frente al nuevo sistema procesal penal acusatorio, lo cual su exposición merece ser analizado desde varios niveles: a) Nivel individual: la víctima. b) Nivel conductual: la victimización. c) Nivel de reparación del daño. Es decir, el objeto de estudio no se circunscribe a la víctima, su personalidad y características, debe estudiarse también su conducta, aislada y en relación con la conducta criminal (si la hay), así como el fenómeno victimal en general, en su conjunto, como suma de*

*víctimas y victimizaciones, con características independientes de las individualizadas que la conforman*<sup>28</sup> (Cárdenas, 2011).

#### **d) Victimodogmática**

Ahora bien, tenemos en esta instancia la contracara de la victimología. La victimodogmática se ocupa de culpar a la víctima de una u otra manera. Es por ello que ha sido un gran tema de estudio, puesto que incluso en la práctica hemos podido evidenciar la utilización de la victimodogmática para acusar a las víctimas de sus propias desgracias.

Dager Aguilar, citando a Ángela Gómez Pérez, en un vasto estudio sobre cuestiones que atañen a la victimología, indica que *“una de las teorías derivadas de los estudios victimales es la Victimodogmática, que analiza hasta qué punto y en qué medida el reconocimiento de la existencia, en algunos supuestos delictivos, de víctimas que favorecen la consumación del hecho criminal, puede conducir a afirmar que éstas son corresponsables por haber contribuido a él con actos dolosos e imprudentes y en este sentido valorar una atenuación e incluso eximente de la responsabilidad del autor*<sup>29</sup> (Avilés, 2010).

Aguilar indica que es sorpresivo el vuelco que se ha producido en los estudios de la victimología al grado de cambiar e incluso enjuiciar la conducta de la víctima. Refiere también que por este motivo muchos autores entienden ahora que la victimodogmática invierte los papeles en el hecho criminal y se aparta, por tanto, de los postulados de la moderna victimología, de ahí que la denomina antivictimología, lo cual consideramos bastante acertado.

---

<sup>28</sup> Cárdenas, A. E. (enero-junio de 2011). “La Victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal”. En: Prolegómenos. *Derechos y Valores*, XIV (27), 27-42.

<sup>29</sup> Avilés, D. A. (2010). *Estudios cubanos sobre Victimología*. Málaga, España: Grupo de Investigaciones EUMED.

## **e) Violencia**

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la violencia como La violencia es el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte<sup>30</sup>.

## **f) Violencia contra las mujeres**

Existen diversos conceptos que le han dado a la violencia contra las mujeres en el marco de una sociedad machista; el análisis se inició en la estructura familiar, por ello en un principio se conceptualizó a este tipo de violencia como familiar o doméstica. De hecho, en el Código Penal boliviano está incorporado el tipo penal denominado “violencia familiar y/o doméstica”, previsto en el artículo 272.

De todas maneras, es importante mencionar algunas conceptualizaciones de este tipo de violencia efectuada por distintos autores. Según Rocci Bendezú Barnuevo *“... se entiende que la violencia contra la mujer se asentaría en la posición subordinada de la mujer respecto del varón la cual no proviene de las características de las relaciones familiares sino de la propia estructura social fundada todavía sobre las bases del dominio patriarcal, lo que da lugar a un fenómeno diferente denominado violencia contra la mujer o también llamada “violencia de género”, separable de la violencia familiar, que exige una respuesta penal autónoma”*<sup>31</sup> (Barnuevo, 2015).

La misma autora hace una diferenciación entre los conceptos de violencia doméstica, violencia familiar o intrafamiliar y violencia de género. Sobre la violencia doméstica indica que este concepto se enfoca más en destacar el

---

<sup>30</sup> Violencia. (s.f.). Obtenido de Organización Mundial de la Salud:  
<https://www.who.int/topics/violence/es/>

<sup>31</sup> Barnuevo, Rocci Bendezú (s.f.). *El delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal.*

contexto o espacio físico en el que suelen ocurrir los hechos de violencia, así como la que se produce entre los miembros de la familia que conviven<sup>32</sup>. En cambio, los conceptos violencia familiar o intrafamiliar tienen la ventaja de extender el ámbito de la violencia más allá de los miembros que integran estrictamente el núcleo de convivencia, aunque sigue limitando la violencia al ámbito de la familia.

En cuanto a la violencia de género, Bendezú sostiene que *“la violencia contra las mujeres no es una cuestión doméstica o biológica sino de género, de manera que el género es la causa última que explica la violencia contra las mujeres...”*; más adelante señala que, por tanto, *“por violencia de género se entiende la violencia física y/o psicológica que se ejerce contra las mujeres por razón de su sexo, esto es, por el sólo hecho de ser mujeres”*.

Si bien ha sido definida de esta manera, se ha visto en la práctica que por género se vendría a entender a cualquier género y la violencia sería equiparable al delito de lesiones y el sujeto pasivo podría ser hasta el hombre agresivo contra la mujer. Esto le quita toda la esencia que el concepto buscaba lograr abstraer la violencia de género. Por ello se ve por conveniente nombrar a la violencia basada en discriminación contra la mujer por el hecho de serlo como *“violencia contra las mujeres”*.

La autora, tomando la opinión de Aranda Álvarez, conceptualiza la violencia contra las mujeres de la siguiente manera: *“la violencia sobre las mujeres sería el concepto más amplio, pues hace referencia a la violencia que se inflige a las mujeres en cualquier circunstancia o condición, es decir, todo tipo de actuación basado en la pertenencia a dicho sexo de la víctima, y con independencia de la edad de ésta, que a través de medios físicos o psicológicos, incluyendo las amenazas, intimidaciones o coacciones, tenga como resultado posible o real un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, y se realice al amparo*

---

<sup>32</sup> Ídem 16.

de una situación de debilidad o dependencia física, psicológica, familiar, laboral o económica de la víctima frente al agresor”<sup>33</sup>.

### **g) Femicidio**

La Real Academia Española define al feminicidio como el asesinato de una mujer por razón de su sexo; asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia e indica que etimológicamente deriva del latín “*fémīna*” mujer y “*cidio*” dar muerte, así como de la voz inglesa *feminicide*<sup>34</sup>.

Por otra parte, la tesis doctoral de Mello plantea que a “... la muerte de mujeres por la condición de ser mujeres se la denomina “feminicidio” utilizándose también los términos “femicidio” o “asesinato relacionado al género”. Se vincula a un delito de odio contra las mujeres, justificado socio-culturalmente por una historia de dominación de la mujer por parte del hombre y estimulado por la impunidad y la indiferencia de la sociedad y del Estado”<sup>35</sup> (Mello, 2015).

De la misma manera, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, de 20 de diciembre de 1994, la violencia de género está definida como: “Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> Ídem 16.

<sup>34</sup> Femicidio. (s.f.). Obtenido de Real Academia Española:  
<https://dle.rae.es/?id=Hjt6Vqr>

<sup>35</sup> Mello, A. R. (2015). Tesis Doctoral. Femicidio: Un análisis criminológico-jurídico de las violencia contra las mujeres. Barcelona, España.

<sup>36</sup> Ídem 19.

En Bolivia, mediante la Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia promulgada en 9 de marzo de 2018<sup>37</sup>, se introdujo el tipo penal de Femicidio al Código Penal boliviano en el artículo 252 bis que dice:

**“Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO).** *Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- 1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;*
- 2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;*
- 3. Por estar la víctima en situación de embarazo;*
- 4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;*
- 5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;*
- 6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;*
- 7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;*
- 8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;*
- 9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.”*

---

<sup>37</sup> Ídem 1.

## **h) Proceso penal**

Según Julio A. Hernández Pliego, el proceso penal es el conjunto de actos conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público<sup>38</sup>.

## **i) Procedimiento penal**

El procedimiento penal es aquel método estructurado, dotado de distintas etapas, fases y pasos para lograr la investigación, procesamiento y juzgamiento de la acusación de un delito cuando así correspondiere, o de la absolución del mismo en su caso.

## **g) Procedimiento penal especial**

Dándole una mirada al ejemplo mexicano, tenemos que distintos autores se expresan respecto a los procesos especiales en materia penal y se indica de manera general en la revista Risch que: “El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece procedimientos especiales que por su naturaleza sean de pronto esclarecimiento para una justicia pronta y expedita”<sup>39</sup>.

Es así que entendemos que un procedimiento especial, sea en el área que sea del Derecho, sea un procedimiento que trate de una nueva manera el área que afecta, mediante un nuevo método que busque que de alguna manera el proceso, en algunos casos justificados, sea más eficiente, sumario, rápido y especialmente más expedito.

---

<sup>38</sup> Penal, P. (s.f.). Obtenido de Diccionario Jurídico :

(<http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/proceso-penal/>)

<sup>39</sup> Lozano Guerrero, Fidel, M. d. (julio-diciembre de 2015). “Procedimientos especiales en el proceso penal oral”. En: *RICSH Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*, 4(8).

### II.1.3. MARCO HISTÓRICO

#### a) Violencia contra las mujeres

De acuerdo a La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer del 20 de diciembre de 1993 tenemos que *“... la violencia contra la mujer es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.”*<sup>40</sup>

Se tiene claro que la violencia contra las mujeres es un fenómeno social bastante preocupante en el mundo contemporáneo; de hecho, en el diario vivir, en las charlas entre mujeres y en sus testimonios, en distintas circunstancias y espacios, se puede afirmar que muchas mujeres, en alguna etapa de sus vidas, han sido víctimas de violencia machista. No está por demás señalar que es en el seno de la familia donde las mujeres sufren violencia. La violencia machista, patriarcal o contra las mujeres, como se la quiera llamar, es un grave problema que tiene consecuencias sobre la salud física, psicológica y emocional de las mujeres, además de los graves daños infligidos sobre los demás miembros del núcleo familiar.

Muchas veces surge la pregunta del por qué la violencia se ejerce específicamente en contra de las mujeres, en algunos casos quizá hasta se cree que es una exageración que la violencia sea ejercida solo contra las mujeres.

En efecto, la violencia contra la mujer se ejerce solo y únicamente en contra de las mujeres, pero el problema aquí es que esta violencia ha permanecido por mucho tiempo invisibilizada y que, en efecto, se ejerce en mayor cantidad en contra de las mujeres.

---

<sup>40</sup> Ídem 19.

¿Por qué sería este sector de la población más vulnerable a la violencia ejercida por parte de hombres? A partir de varios estudios que se han efectuado, la respuesta es que se debe a factores de relaciones de poder, factores históricos, discriminatorios, misóginos, social estructurales, así como, y preponderantemente, económicos, es decir que hay una subordinación de las mujeres respecto a los hombres y esta subordinación tiene como base elementos discriminatorios por el simple hecho de ser mujeres, por los roles sociales que se les ha dado a las mujeres históricamente (basados en criterios biológicos muchas de las veces) y que estos han logrado mantenerlas en un supuesto lugar de inferioridad por la dependencia económica y otro tipo de dependencias; así, sucesivamente, existe una inmensidad de factores determinantes a la hora de decir quién ejerce violencia sobre quién para mantener su posición de poder.

---

Como se ha señalado, en Bolivia el año 2013 se promulgó la Ley N° 348 que reconoce que la violencia contra las mujeres es un asunto de Estado. Lamentablemente, se ha podido ver en la práctica, que esta ley, si bien cuenta con la certeza de reconocer el hecho de que todos los tipos de violencia son crímenes de Estado (ya que al Estado le compete su investigación, juzgamiento y erradicación, en su caso), no ha sido un verdadero aporte; es cierto que ha creado el delito de feminicidio, pero no le ha otorgado un procedimiento especial a sabiendas de que el procedimiento penal común resulta totalmente engorroso y largo, y que una víctima de violencia no está capacitada para enfrentar.

## b) Feminismo

La Real Academia Española define al feminismo como el principio de igualdad de derechos de la mujer y el hombre, así como al movimiento que lucha por la realización efectiva en todos los órdenes del feminismo. Estos órdenes del feminismo son los de igualdad entre hombre y mujer<sup>41</sup>.

Existen varias autoras que se han dedicado a describir la historia del feminismo, incluso desde los tiempos cuando ni siquiera se había acuñado el término como tal. En la actualidad existe una cantidad muy variada de “feminismos” y no así uno solo; las historias que de este movimiento se relatan difieren unas de otras con relación a lo que consideran el origen mismo del feminismo.

Algunas autoras dividen la historia del feminismo en olas y otras no, otras señalan que la historia del feminismo occidental no tiene nada que ver con el feminismo hispanoamericano y otras más señalan que se trata de una cuestión universal más allá de religiones, razas, ideologías, etc.

Es por ello que hemos tomado como referencia histórica a Susana Gamba, una autora argentina, presidenta de la Fundación Agenda de las Mujeres en Argentina, que se ha dedicado a escribir bastante sobre feminismo. En un artículo publicado en la revista “Feminismo a través de la Historia”, ella detalla muy precisamente los momentos o hitos históricos que han ido marcando el desarrollo del feminismo y estos han sido:

- *“La Revolución Francesa, tiempo en el que Olimpia de Gouges, redacta y publica su “Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana” (1791);*
- *La publicación en 1792 de Mary Wollstonecraft de su “Vindicación de los derechos de la mujer”;*

---

<sup>41</sup> Feminismo. (s.f.). Obtenido de Real Academia Española:  
<https://dle.rae.es/?id=HjuyHQ5>

- *La publicación de La Unión Obrera de en 1842 de Flora Tristan;*
- *Las sufragistas;*
- *En 1903 se crea la Woman's Social and Political Union, que, dirigida por Emmiline Pankhurst,*
- *Desde 1900 surgieron diversos centros y ligas feministas;*
- *En 1918 se funda la Unión Feminista Nacional, con el concurso de Alicia Moreau de Justo;*
- *En 1920 se crea el Partido Feminista dirigido por Julieta Lanteri;*
- *Emma Goldmann, quien ya en 1910 había publicado Anarquismo y otros ensayos;*
- *Se destacan los aportes de Simone de Beauvoir, en El Segundo sexo (1949)*
- *Betty Friedan, con el también consagrado Mística de la femineidad (1963)";*
- *El denominado "nuevo feminismo", comienza a fines de los sesenta del último siglo en los EE.UU. y Europa, y se inscribe dentro de los movimientos sociales surgidos durante esa década en los países más desarrollados.*
- *Según Stoltz Chinchilla, el feminismo es una ideología parcial que tiene que estar ligada consciente o inconscientemente con otra ideología de clase. En un primer momento, que abarca la denominada Primera Ola (desde los sesenta, hasta comienzos los ochenta aproximadamente) podemos sintetizar estas corrientes en tres líneas principales: una radical, otra socialista y otra liberal, entrecruzadas por las tendencias de la igualdad y la diferencia;*
- *El feminismo radical sostiene que la mayor contradicción social se produce en función del sexo y propugna una confrontación.*
- *El feminismo de la diferencia, que surge a comienzos de los setenta en los EE.UU. y Francia con el eslogan ser mujer es hermoso. Propone una revalorización de lo femenino, planteando una oposición radical a la cultura patriarcal y a todas las formas de poder, por considerarlo propio del varón;*

- *Al anterior se contraponen el feminismo de la igualdad, que reconoce sus fuentes en las raíces ilustradas y el sufragismo, pero se plantea conseguir la profundización de esa igualdad hasta abolir totalmente las diferencias artificiales en razón del sexo.*
- *El feminismo liberal, con peso en especial en EE.UU., considera al capitalismo como el sistema que ofrece mayores posibilidades de lograr la igualdad entre los sexos;*
- *El feminismo socialista coincide con algunos análisis y aportes del feminismo radical, reconociendo la especificidad de la lucha femenina, pero considera que ésta debe insertarse en la problemática del enfrentamiento global al sistema capitalista<sup>42</sup> (Gamba, 2007).*

Hemos considerado necesario transcribir *in extenso* la relación histórica precedente, por su ilustrada calidad narrativa y evitar interrumpir la unidad de la descripción de mucha utilidad para el presente trabajo de investigación.

### **c) Femicidio**

Habiendo ya identificado que el movimiento feminista ha llegado a plantear de una u otra manera el problema de la violencia contra las mujeres y la expresión máxima de esta violencia, cual es dar muerte a la mujer, la consecuencia ha sido que el feminismo ha logrado acuñar el término “femicidio”; esto deriva de la labor de identificación de los estudios feministas. El término femicidio, que es relativamente reciente, ya lo hemos definido y explicado en el acápite del marco conceptual.

#### **II.1.4. MARCO JURÍDICO**

El marco jurídico en esta tesis cuenta con una gran relevancia puesto que, tanto la normativa internacional como la nacional, logran justificar contundentemente la

---

<sup>42</sup> Susana, T. D. (2007). *Diccionarios de estudios de género y feminismos*. Buenos Aires, Argentina: Libros del Rojas Universidad de Buenos Aires.

propuesta a la que arribamos al final del trabajo. Los instrumentos internacionales que se van a nombrar cuentan con un carácter vinculante para el estado boliviano, toda vez que se encuentran insertos en el bloque de constitucionalidad dispuesto por el Art. 110 de nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional<sup>43</sup>. La Constitución Política del Estado Plurinacional<sup>44</sup> establece en su contenido una doctrina de supremacía constitucional y una doctrina de principio de favorabilidad de los derechos humanos, es decir de los tratados e instrumentos internacionales. El Art. 410 al que se hace referencia, manifiesta que, en la pirámide jurídica de Bolivia, se les da a los tratados internacionales un estado de superioridad, es decir que los pone en una situación supra legal con relación al resto del ordenamiento jurídico. Además, el Art. 256 I., de la misma Constitución<sup>45</sup> indica que la aplicación de los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos (ratificados por el estado boliviano) tendrán una aplicación preferente en los casos en que contengan o declaren derechos más favorables a los contenidos en ella misma, es decir, que los sitúa en una posición supra constitucional.

Por ello, con la base constitucional establecida en los arts. 410 y 256.I de la Constitución Política del Estado Plurinacional<sup>46</sup>, en Bolivia, se puede aplicar preferentemente los tratados internacionales de derechos humanos que garantizan los derechos de las mujeres a no sufrir violencia, cuando su formulación fuera más favorable que los contenidos constitucionales.

**a) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW – 1979 ratificada por Bolivia mediante Ley Nº 1100 de 1989:**

---

<sup>43</sup> 2009, C. P. (s.f.). Obtenido de Gaceta Oficial de Bolivia:  
<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscarg/constituci%C3%B3n%20pol%C3%ADtica>

<sup>44</sup> Ídem 43.

<sup>45</sup> Ídem 43.

<sup>46</sup> Ídem 43

Esta Convención exige a los Estados parte no solo que no discriminen, al declarar en su artículo 15 que todo contrato o instrumento que limite la capacidad jurídica de la mujer “se considerará nulo”, sino que *modifiquen* el papel tradicional de hombres y mujeres en la sociedad y en la familia, y que tomen constantemente **MEDIDAS PARA ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN**; plantea incluso acciones positivas que son definidas en el artículo 4 como “medidas especiales de carácter temporal encaminadas a *acelerar* la igualdad” y que no se considerarán discriminación, hasta alcanzar los objetivos de igualdad real entre hombres y mujeres.

El artículo 1 considera discriminación a “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” y la siguiente enumeración detalla el programa en pro de la igualdad que los Estados firmantes deben atender:

1. No discriminación
2. Medidas de política
3. Garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales
4. Medidas especiales (acción positiva)
5. Funciones estereotipadas y prejuicios
6. Prostitución
7. Vida política y pública
8. Representación
9. Nacionalidad
10. Educación
11. Empleo
12. Salud
13. Prestaciones económicas y sociales
14. La mujer rural
15. Igualdad ante la ley
16. Matrimonio y familia

La CEDAW es el único tratado de derechos humanos que incluye el derecho de las mujeres *“a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que le permitan ejercer estos derechos”* (artículo 16 e), de manera que obliga a los Estados a incluir esto en su legislación y la educación afectivo-sexual en el sistema educativo. El artículo 5 prohíbe usar la maternidad como pretexto para la discriminación laboral u otras, y obliga a reconocerla como función social en corresponsabilidad entre hombres, mujeres y servicios sociales de cuidado de la infancia.

Este instrumento internacional es muy importante para este trabajo, toda vez que, siendo de aplicación preferente para el estado boliviano, sustenta la propuesta que se hace en esta tesis respecto a que es posible aplicar medidas especiales (entendidas para este trabajo como la aplicación de un procedimiento especial y abreviado) sin estar por ello vulnerando el principio de inocencia, el debido proceso o el derecho a la defensa de los imputados del delito de feminicidio.

**b) Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer – 1999: ratificado por Bolivia mediante Ley N° 2103 del año 2000.**

Este protocolo tiene como objetivo establecer los mecanismos de denuncia e investigación de lo que dispone la CEDAW y su importancia también radica en el hecho de que siendo de aplicación preferente para el estado boliviano, sustenta la propuesta que se hace en esta tesis respecto a que es posible aplicar medidas especiales.

**c) Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer – 1993 junto a su protocolo facultativo que ha sido ratificado por Bolivia el 27 de septiembre del año 2000.**

Este instrumento internacional reconoce que existe una necesidad urgente de aplicación universal a las mujeres de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos.

Este instrumento internacional apoya a este trabajo en lo que respecta al reconocimiento de lo reprochable de la violencia contra la mujer, así como en el reconocimiento de que existe un problema y que debe ser el estado quien debe coadyuvar en su resolución.

**d) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará” – 1994 ratificada por Bolivia mediante Ley Nº 1599 de 1994:**

Este instrumento internacional define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. De la misma manera, esta Convención propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia en toda su integridad: física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.

Este instrumento internacional es mucho más importante puesto que se trata del instrumento de la región interamericana en la que está involucrada Bolivia. De la misma manera, esta Convención sustenta la propuesta que se hace en esta tesis respecto a que es posible aplicar medidas especiales sin estar por ello vulnerando el principio de inocencia, el debido proceso o el derecho a la defensa de los imputados del delito de feminicidio.

### e) Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia<sup>47</sup>:

Siguiendo a Marco Gerardo Monroy Cabra, en su artículo publicado en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional de México (UNAM) tenemos que éste cita la siguiente definición de Constitución del autor J.J. Solizábal Echavarría en lo que respecta a su definición de Constitución e indica *“La Constitución es el conjunto de normas que fundamentan la legitimidad del poder estatal”* y nos explica que *“esta definición adopta la tesis moderna que concibe la Constitución como norma jurídica, que determina los modos de creación del derechos y constituye el fundamento de validez de todo el resto del ordenamiento jurídico.”*<sup>48</sup>

Es así que, siendo la Constitución<sup>49</sup> la norma jurídica positiva suprema que rige la organización del Estado boliviano, es importante señalar para este trabajo, qué es lo que indica respecto a la mujer y a sus derechos y tenemos lo siguiente:

- Capítulo segundo sobre Derechos Fundamentales: *“Artículo 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte. II. Todas las personas, **en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.”***

- Con relación a las garantías jurisdiccionales dentro de un proceso en el que se es víctima dice: *“Artículo 113. I. La vulneración de los derechos concede a las*

---

<sup>47</sup> Ídem 43.

<sup>48</sup> Cabra, M. G. (s.f.). Concepto de Constitución. Ciudad de México, México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>49</sup> Ídem 43

*víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna... Artículo 121. II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.”*

**f) Código Penal boliviano Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997<sup>50</sup>**

Cabe señalar que la Ley N° 348 ha incluido en la legislación boliviana el término y tipo penal de feminicidio; este delito abarca la violencia machista más extrema y el Código Penal lo tipifica de la siguiente manera:

- *“Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- 1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;*
- 2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;*
- 3. Por estar la víctima en situación de embarazo;*
- 4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;*
- 5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;*

---

<sup>50</sup> Penal, C. (s.f.). Obtenido de Gaceta Oficial de Bolivia:  
<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscarg/c%C3%B3digo%20penal>

6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;

7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;

8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;

9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.”

**g) Código de Procedimiento Penal boliviano Ley 1970 de 25 de marzo de 1999<sup>51</sup>**

Esta es la disposición legal adjetiva procesal del sistema penal boliviano, es decir, es la norma que nos indica cuáles son los pasos a seguir en las distintas etapas del procedimiento penal desde su denuncia, etapa preparatoria, investigación y juicio, hasta la sentencia judicial y sus correspondientes recursos de apelación y casación, cuando corresponda.

**h) Ley Nº 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia de 9 de marzo e 2013<sup>52</sup>:**

Esta ley tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien. Esta norma incorpora las siguientes definiciones a manera de diferenciar las violencias que se pueden ejercer contra las mujeres:

---

<sup>51</sup> Ídem 26.

<sup>52</sup> Ídem 1.

1. Violencia física. Es toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio.
2. Violencia feminicida. Es la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo.
3. Violencia psicológica. Es el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento, y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio.
4. Violencia mediática. Es aquella producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la sumisión y/o explotación de mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen.
5. Violencia simbólica y/o encubierta. Son los mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.
6. Violencia contra la dignidad, la honra y el nombre. Es toda expresión verbal o escrita de ofensa, insulto, difamación, calumnia, amenaza u otras, tendenciosa o pública, que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta el nombre, la dignidad, la honra y la reputación de la mujer.
7. Violencia sexual. Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere

o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer.

8. Violencia contra los derechos reproductivos. Es la acción u omisión que impide, limita o vulnera el derecho de las mujeres a la información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida, parto, puerperio y lactancia; a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de hijas e hijos; a ejercer su maternidad segura, y a elegir métodos anticonceptivos seguros.
9. Violencia en servicios de salud. Es toda acción discriminadora, humillante y deshumanizada y que omite, niega o restringe el acceso a la atención eficaz e inmediata y a la información oportuna por parte del personal de salud, poniendo en riesgo la vida y la salud de las mujeres.
10. Violencia patrimonial y económica. Es toda acción u omisión que al afectar los bienes propios y/o gananciales de la mujer, ocasiona daño o menoscabo de su patrimonio, valores o recursos; controla o limita sus ingresos económicos y la disposición de los mismos, o la priva de los medios indispensables para vivir.
11. Violencia laboral. Es toda acción que se produce en cualquier ámbito de trabajo por parte de cualquier persona de superior, igual o inferior jerarquía que discrimina, humilla, amenaza o intimida a las mujeres; que obstaculiza o supedita su acceso al empleo, permanencia o ascenso y que vulnera el ejercicio de sus derechos.
12. Violencia en el sistema educativo plurinacional. Es todo acto de agresión física, psicológica o sexual cometido contra las mujeres en el sistema educativo regular, alternativo, especial y superior.
13. Violencia en el ejercicio político y de liderazgo de la mujer. Entiéndase lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 243, Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres.
14. Violencia institucional. Es toda acción u omisión de servidoras o servidores públicos o de personal de instituciones privadas, que implique una acción discriminatoria, prejuiciosa, humillante y

deshumanizada que retarde, obstaculice, menoscabe o niegue a las mujeres el acceso y atención al servicio requerido.

15. Violencia en la familia. Es toda agresión física, psicológica o sexual cometida hacia la mujer por el cónyuge o ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o su familia, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, tutores o encargados de la custodia o cuidado.
16. Violencia contra los derechos y la libertad sexual. Es toda acción u omisión, que impida o restrinja el ejercicio de los derechos de las mujeres a disfrutar de una vida sexual libre, segura, afectiva y plena o que vulnere su libertad de elección sexual.
17. Cualquier otra forma de violencia que dañe la dignidad, integridad, libertad o que viole los derechos de las mujeres.

**g) Decreto Reglamentario N° 2145 de la Ley N° 348**

## **CAPÍTULO III. MARCO PRÁCTICO**

### **III.1. ENTREVISTAS**

Las entrevistas efectuadas en esta investigación tienen la característica de ser semiestructuradas, puesto que se buscan ciertos objetivos que serán desglosados más adelante. No se ha optado por entrevistas estructuradas para poder obtener de los entrevistados una visión más amplia sobre cómo ven al proceso (en sus etapas preparatoria de investigación y de juicio) y qué proponen para que este mejore.

Es así que en este acápite pasamos a indicar los objetivos de este trabajo práctico y las preguntas que se efectuaron a los entrevistados; incluimos también las transcripciones de las entrevistas a los abogados, fiscales, jueces y víctima, todos conocedores e involucrados en la investigación y procesamiento del delito de feminicidio; posteriormente realizamos un análisis cualitativo de los resultados obtenidos junto a las conclusiones que de estas entrevistas se obtuvo.

### **OBJETIVOS**

- A.** A partir de la entrevista, la tesista busca determinar cuáles son los momentos procesales en los que se ralentiza el proceso de investigación y juzgamiento en los delitos de feminicidio.
- B.** Se busca verificar qué partes del proceso o actos procesales resultan excesivos e impertinentes a la hora de investigar y juzgar los delitos de feminicidio.
- C.** Se busca identificar qué conductas, tanto de la acusación como de la defensa, pueden evitarse en la investigación, así como en el juzgamiento del delito de feminicidio.

D. Se desea obtener pautas propositivas para un proceso de investigación, así como de juzgamiento para los delitos de feminicidio, más efectivo y rápido.

## **CUESTIONARIO PARA LOS ENTREVISTADOS**

1. ¿A qué se dedica actualmente?
2. ¿Hace cuánto tiempo ve temas de violencia contra la mujer?
3. ¿Conoce el proceso de investigación y juzgamiento del feminicidio?
  - A.1. ¿Cómo es el procedimiento del delito de feminicidio?
  - A.2. ¿Cómo lo califica usted?
  - A.3. ¿Hay momentos en los que se tarda más en este proceso?
  - A.4. ¿Puede identificar esos momentos?
  - B.1. ¿Cree usted que todos y cada uno de los actos procesales son necesarios en el proceso?
  - B.2. ¿Considera que existan algunos que se puedan pasar por alto?
  - B.3. ¿Existen actos procesales que usted haya verificado como impertinentes o excesivos?
  - B.4. ¿Cuáles?
  - C.1. ¿Cómo evalúa usted la actuación, la conducta de los abogados de la acusación?
  - C.2. ¿Cómo evalúa usted la actuación, la conducta de los abogados de la defensa?
  - C.3. ¿Qué modificaría en las conductas de ellos?

C.4. ¿Son un apoyo al juzgamiento y a la investigación del feminicidio?

D.1. ¿Ha podido pensar en su experiencia alguna manera de evitar estos estancamientos en el proceso?

D.2. ¿Qué opina de que se aplique un procedimiento especial en el delito de feminicidio?

D.3. ¿Qué propondría usted para mejorar el proceso de investigación y juzgamiento de feminicidio?

### **III.1.1. TRANSCRIPCIÓN DE LAS ENTREVISTAS**

#### **III.1.1.1. ENTREVISTA DRA. PAOLA BARRIGA MACHICAO**

##### **1. ¿Cuál es su experiencia en delitos de feminicidio?**

“Como experiencia, siempre hemos estado luchando por los delitos de feminicidio, pero como feminicidio se ha promulgado esta Ley (*se refiere a la L. 348*) el 2013 a partir de la muerte de Hanalí Huaycho. Sin embargo, a partir de esta ley hemos intentado que a partir de esta ley se pueda dar una atención inmediata a este tipo de delitos, pero vemos que en la práctica no es así, en la práctica no existen fiscales especializados para la ley 348, ni jueces, si bien se genera la división en cuanto a los juzgados contra la violencia, no son jueces especializados en el área. Lamentablemente continuamos con la revictimización, continuamos con una falta de investigación, desde el momento en que se hace la denuncia por un hecho como este, no existen reactivos, no existe personal especializado, los investigadores que deberían tener un conocimiento específico en la aplicación de esta ley 348, lamentablemente no la tienen, los fiscales si bien tenemos la división, pero también se dedican a otros miles tipos de procesos, entonces, no existe una especialización específica por delitos de feminicidio y se desvirtúa esta parte del conocimiento el hecho de tener concretamente el concepto y la identificación del delito como tal.

**2. ¿Usted ha conocido de procesos de feminicidio?**

Claro que sí, en calidad siempre de la víctima.

**3. ¿Podría usted calificar el procedimiento, lo dividimos en investigación y juzgamiento, pero puede darle una calificación general?**

Lamentablemente la ley 348 es una ley que no aplica, en la realidad en la *praxis*, no podemos advertir la aplicabilidad de la ley 348, la 348 debería tener además un sistema de prevención que no lo vemos más allá de un logo de alguna propaganda que hemos visto en algún momento; pero en el fondo, hacer una atención hacia la mujer que se encuentra vulnerable a este tipo de agresiones, no la tenemos, actualmente tengo un caso de una víctima que tiene 14 certificados forenses, cada día que el esposo la golpea y pese a ello logramos una aprehensión y ahora el juzgado le da detención domiciliaria al lado de la víctima. Entonces hechos como esos detonan en que esta víctima, el día de mañana, puede ser víctima de feminicidio tranquilamente; esa persona no tiene temor, ha salido con tanta facilidad de la cárcel y obviamente ahora con el resentimiento más de haber estado en la cárcel, tenemos un esquema en el cual se puede evidenciar con absoluta claridad que los jueces no trabajan ni aplican la 348 como debe ser.

**4. ¿Usted puede identificar momentos específicos en el que el procedimiento se estanca?**

Claro que sí, desde la primera etapa de investigación, por ejemplo, el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) no tiene una prioridad para casos de feminicidio, entonces al no tener una especialidad, una división específica que nos pueda dar una atención inmediata ante un hecho como este, no se puede avanzar y para mí, este momento en el cual se tiene que hacer el levantamiento, se tiene que hacer toda la aplicación desde la autopsia, verificar y certificar que es un hecho de feminicidio, si se demora, si tienen sus

componente, porque lamentablemente no tienen gente especializada, entonces se desvirtúa el proceso, absolutamente todo.

**5. ¿En el juzgamiento, propiamente dicho, identifica alguna etapa de estancamiento?**

En la etapa de juicio no puede ser tan larga. Por ejemplo, tuvimos un caso en Santa Cruz que el mismo día ese juez sentenció en el día al autor del hecho y ese es el espíritu de la 348, de darle celeridad a un proceso como este, pero hoy día seguimos viendo que se procesan los delitos de feminicidio como cualquier otro, como un asesinato normal, y eso no puede ser, porque la 348 no puede revictimizar, pero son procesos y juicios que continúan durante años cuando no le quieren dar la atención necesaria, cuando sabes que la víctima ha fallecido y sabes quién es el autor, no entendemos bajo qué criterio continúan sobre la base de un juicio tan largo en el cual se genera, se pierden las evidencias, se pierde la identificación de los testigos a momento de relatar los hechos, es un perjuicio absoluto que no está acorde a la ley, pero que al no estar especializado por estas autoridades se pone fin a la ley.

**6. ¿Usted cree que, tanto en investigación como en juzgamiento, todos los momentos son estrictamente necesarios en el sentido en que pueda haber algunas formalidades o momentos que se puedan saltar?**

Por supuesto, si el momento del levantamiento se evidencia que el autor es el esposo, la pareja en este caso, la relación que tenían como pareja, que este es el elemento *sine quanon* para determinar que es un feminicidio, si se determina al autor, se está evidencia a la víctima, se hace valoración se tiene los informes policiales de la investigación, de inmediato, máximo en un plazo de ocho días la Fiscalía podría ya generar inclusive la acusación; entonces con acusación ingresaríamos a juicio, pero a juicio no puede validarse como un proceso normal como cualquier otro, también tendrá que acelerarse los plazos y en menos de un mes tener una sentencia por un caso de feminicidio, no demora más.

**7. ¿En el juicio oral usted ha visto algunos actos excesivos?**

Por supuesto, porque estamos evidenciando, por ejemplo, la lectura entre las pruebas, hechos que al final ya deberíamos sobrepasar, porque ambas partes ya hemos tenido el tiempo de poder dar lectura a todos los actuados que se encuentran tanto en el cuaderno de investigaciones como en el de control jurisdiccional, entonces para qué nuevamente se tiene que dar lectura, esa lectura de las pruebas demanda por lo menos unos dos, tres meses.

**8. ¿Cómo evalúa la actuación, la conducta de los abogados, por una parte, de los de la acusación y, por otra parte, de los de la defensa?**

Los abogados están cumpliendo con su trabajo y tratan de defender a capa y espada el argumento que ellos sientan tener y que están defendiendo; entonces también existe la actitud dilatoria por parte de los abogados del acusado y esto genera también dilaciones que no pueden ser permitidas, pero quien tiene que poner el orden es el juez, ninguna otra de las partes, porque la víctima, normalmente, obviamente va a pedir celeridad, pero si la otra parte está condicionada a que tal vez en el trayecto de un proceso tan largo puede llegar a una negociación, a una solución por otro lado, por supuesto que la va a optimizar .

**9. ¿Usted considera que la actuación de alguno de los abogados, tanto en la investigación como en el juzgamiento, es un apoyo realmente al proceso?**

No, en absoluto, de lo contrario, porque del hecho de que se tenga que deliberar con tanto detalle, inclusive los mismos, el mismo personal del tribunal hasta se olvidan de qué estamos hablando, pero si puede ser un proceso más continuo, más acelerado, por supuesto que tendrían la veracidad inmediata de los hechos, tendrían a los testigos en menos de un mes en un caso, para probar todo, para llamar y convocar a toda la gente. Entiendo que no es necesario dilatar el proceso.

**10. En la práctica, ¿ha podido pensar en alguna forma de evitar estos estancamientos?**

Claro que sí, la propuesta es esa, que el levantamiento sea por personal especializado, capacitar a todo este personal que va a realizar este levantamiento, a darle los insumos necesarios, el IDIF ya no puede continuar como está. Por ejemplo, en el caso de Niña Patricia, el caso de los colombianos que han llegado, cuando hemos mandado las pruebas, hemos advertido que cada caso es un número, no son personas, entonces esto genera que no se pueda vulnerar internamente los derechos de esa víctima que está pidiendo justicia, porque hoy día tenemos inclusive datos falsos que van generándose desde el IDIF, tenemos que cambiar toda esa estrategia de investigación. En la etapa primaria, desde el levantamiento tiene que ser gente especializada, se deben cumplir con todos los protocolos internacionales de levantamiento, se tiene que cuidar la cadena de custodia. Yo estoy con este caso que ha ocurrido, por ejemplo, son casi 20 años que siguen cometiendo el mismo error en cuanto a la ropa, en ninguno de los procesos analizan la ropa primero, cuando ese es un elemento tan importante en la cadena de custodia que debe ser protegida, pero que no lo tenemos diseñado dentro de nuestros protocolos.

**11. ¿Usted qué opina de un procedimiento especial en el caso de feminicidio?**

Claro, se podría utilizar. Por ejemplo existen los procedimientos sumarísimos que hoy día se aplica, por ejemplo, en casos de divorcios, que hoy día ya salen en un mes, porque se han evitado plazos de pruebas, testigos, etc., que se ha acomodado a una realidad que la tenemos rutinariamente, pero en el caso de feminicidios, podríamos reducir absolutamente todos los plazos si tendríamos un personal especializado desde el levantamiento, de la investigación, si tuviésemos fiscales especializados y jueces especializados, solamente en esta tratativa y si estos juzgados solamente van a ver este tipo de delitos, considero

que va a ser totalmente expedito y dentro de los plazos sumarísimos que se deberían aplicar, serían días contados para cada etapa, y si se vulneran esos plazos, porque no es necesario alargar tanto un proceso de investigación cuando se tiene absoluta claridad de los hechos.

### **III.1.1.2. ENTREVISTA ABOGADO FÉLIX AUGUSTO MARÍN SORIA**

**1. ¿Doctor, buenas tardes, puede hablarme por favor sobre su experiencia sobre el feminicidio?**

¿Experiencia en qué aspecto específicamente?

**2. ¿Si ha trabajado en casos, si ha ejercido la función pública, si ha conocido casos de violencia de género, feminicidios?**

Ya, en dos ámbitos mira, antes de la generación de la Ley 348 y posterior a la Ley 348, límites competenciales, el juez de instrucción en familia era el competente de atender casos de violencia de género con excepción de conducta desvalorada de matar a una mujer, eso se subsumía ya sea en homicidio o asesinato, u homicidio por acción violenta o en otro tipo penal de defensa de la vida, pero violencia psicológica sexual, violencia física, que eran las más habituales, hasta antes del 2013, competencia por Ley de Organización Judicial de 1993, competencia exclusiva de los jueces de instrucción de familia, y el juez de instrucción de familia qué es lo que hacía, tramitaba, ya sea en la vía incidental, si se trataba de un proceso de asistencia familiar, por ejemplo, o si se trataba de una denuncia por violencia familiar, según la Ley de Violencia Familiar de esa época en la vía sumaria, eso significaba que corría en traslado ante el agresor, el cual tenía cinco días para poder contestar a la denuncia, contestada la denuncia se llevaba a cabo una audiencia de tentativa de conciliación, y posterior al debate que tenían las partes y la producción de la prueba, el juez disponía auto interlocutorio definitivo de dos características, declarando probada la denuncia de violencia familiar y ordenando medidas de seguridad contra el agresor, que usualmente

eran arresto de fin de semana, el pago de multa, las restricciones de visitas, garantías para asegurarse el buen comportamiento y el alejamiento del domicilio, pero no pasaban de esas o cuando faltaba el elemento probatorio lo que se determinaba el rechazo, había un recurso de apelación ante el juez de partido de familia y no admitía recurso ulterior. Entonces el sistema de protección, no tenía, uno no correspondía al régimen punitivo, y dos, lo del sistema que se adoptaba como prevención, eran escasamente garantistas como para que se caucione que la conducta del agresor no vuelva a reincidir.

### **3. Entonces respecto a la experiencia de usted, está dividiendo entre antes de la ley 348 y después de la ley 348.**

Yo he atendido varios casos en los que sí se ha hecho denuncia ante el juez de partido de familia en la vía incidental, incitando el comportamiento adecuado del sujeto que estaba agrediendo a su esposa, en trámite de divorcio, o en otro tipo de trámite, división y partición de bienes u otro procedimiento ordinario familiar, y en instrucción lo propio, como denuncias nuevas o como trámites incidentales dentro de la tramitación de procedimientos de homologación de asistencia familiar o de asignación de asistencia familiar. La conclusión es la siguiente, en ese régimen era vano presentar una denuncia o crear un incidente, porque las sanciones no eran drásticas y en realidad se venía la reincidencia, la desprotección de la cual sufría la mujer estando todos los días; la Brigada de Protección a la Familia hacía las veces de policía de investigación, pero su competencia era bien difusa, en la norma se la mencionaba como brazo operativo de los jueces de instrucción de familia y obedecían requerimientos de la Fiscalía de familia que quedaba ubicada en la calle Indaburo, que ha desaparecido con la llegada de la Ley 348.

Ya la Ley 348 tipifica la violencia de género como violencia familiar o doméstica, como feminicidio o como el conjunto de acciones que tienden a proteger la integridad moral, sexual, psicológica, física e inclusive patrimonial de la mujer. Entiendo que ahora el régimen de protección a partir de la

legislación es mucho más larga, pero lo que ocurre en la práctica diaria, se ha vuelto una práctica cotidiana que la víctima, por un lado, con la esperanza que se ponga una sanción al agresor, incita a los órganos de persecución penal el inicio de las investigaciones preliminares en delitos de la 348, que tiene un plazo de ocho días y estas son ampliables solamente hasta 45 días. Este tiempo es demasiado reducido, porque, hasta en ejercicio de la defensa estratégica, al imputado se le puede aconsejar que no asista a la primera declaración, que justifique con un certificado médico, que se haga la devolución de la cédula de notificación, que se vaya dilatando la tramitación del plazo de la investigación preliminar, o su complementación, de tal modo que vencidas aquellas, con el 300 y 301 del procedimiento penal se acude al juez contralor con la finalidad de que se haga una conminatoria para la conclusión de diligencias, la regla en el sistema acusatorio procesal es que sin declaración no hay imputación, entonces esto sería un instrumento como para dejar parcialmente en la impunidad o suspender la persecución penal hasta que se resuelva una eventual objeción o resolución de rechazo. Es uno de los eventos que yo identifico como falencias que existe en la persecución.

No se hace el uso del procedimiento inmediato por delitos flagrantes, muchas veces hay intervenciones policiales preventivas, víctimas de violencia que incitan a los órganos de persecución penal, una intervención inmediata, se interviene, hay flagrancia, la víctima está con las lesiones en el lugar de los hechos, se arresta o aprehende, según el caso al agresor, se lo remite a dependencias de la Fiscalía, pero el fiscal a momento de poner en conocimiento de la persona aprehendida ante el juez, no hace uso de la aplicación del procedimiento inmediato en estos delitos flagrantes, lamentablemente, esto es lo que ocurre.

#### **4. Respecto a su experiencia con la Ley 348**

He atendido a contar casos, no daría cuenta de los casos, muchos de violencia, tanto como abogado de la víctima como abogado defensor, como

patrocinante de la víctima se ha resultado imputaciones formales, no he visto casos en los que haya tenido que hacer una resolución de rechazo, he obtenido dos sentencias que no son de importancia o de trascendencia sobre el delito de violencia. Entenderás que el delito es de dos a cuatro años, con tres años no hay cumplimiento de la condena, porque se acogen a la suspensión condicional de la pena o, en los dos años, al perdón judicial; pareciera que ahí queda la víctima un tanto insatisfecha por la penalidad que se le pueda imponer al imputado.

Como abogado del imputado he logrado varios rechazos, pero no entrando al fondo, a la discusión de fondo, haciendo transcurrir de la diligencia de la investigación preliminar y logrando conminatoria para el rechazo. Ahora en esto sí estaría en desacuerdo que las plataformas de atención en los modelos de gestión fiscal, sea corporativa en la FEVAP o la Fiscalía especializada en atención de víctimas prioritarias, merecería una investigación individualizada, no de plataforma de gestión fiscal actual. Entiendo que antes del ingreso de las plataformas de atención al usuario de los modelos corporativos, se tenían resultados mucho más aptos, coherentes en cuanto al tiempo y a los resultados, las dificultades son: se pierden cuadernos de investigaciones, se pierden pruebas, se pierden escritos, no se tiene la posibilidad de coordinación directa con el fiscal investigador porque es removido, no se tiene continuidad en cuanto al seguimiento de juicio si es que te encuentras en etapa de juicio, el fiscal de resoluciones no tiene principio de inmediación con las partes ni con el evento de naturaleza penal, son muchísimas las falencias que tiene el modelo de gestión fiscal corporativo no?.

**5. Doctor, para entrar un poquitito en el tema, ¿usted conoce procesos del delito de feminicidio?**

Si.

**6. ¿Cómo califica al proceso por feminicidio?**

La tramitación del procedimiento común, ya, la tramitación del procedimiento común tiene dos tipos de falencias, según mi entendimiento en la etapa de investigación, y muchas falencias en cuanto a la etapa de juzgamiento. A ver, si bien se pasa por varios filtros para que ingrese un caso al circuito penal, lamentablemente qué es lo que ocurre, en la generalidad de los casos primero, y en lo particular al delito de feminicidio, por la naturaleza del sistema, uno muchas veces se presta atención a casos irrelevantes y se deja de lado a casos de relevancia penal, por qué razón, la mayor parte de los procesos que tienen como víctima a la muerte de una persona son iniciados de oficio y son perseguibles de oficio; cuando no está la víctima que realice la persecución, el Ministerio Público en nuestro país, lamentablemente no realiza acciones, se ve limitado, se ve muy restringido. Ahora, por qué existen dos grandes falencias en la investigación como tal, uno porque el procedimiento es muy ambiguo respecto a las técnicas de investigación criminal y no hacen una distinción a las técnicas de comprobación de los hechos y a los elementos que van a ser utilizados, elementos probatorios me refiero, en la etapa de juicio.

A todos los involucra en una sola categoría que es investigación, cuando vemos de que de esas técnicas de investigación criminal, esas técnicas de recolección de datos, de evidencias, muchas no se van a convertir en prueba, y entonces allí existen falencias, por qué, porque allí hay una gran probabilidad de exclusiones probatorias durante el juicio. Ahora, todo delito de muerte de persona es de compleja investigación, raro va a ser el evento penal en el que el autor de los hechos mate con testigos o mate dejando evidencia; ahora la mayor parte de los casos penales, por víctimas de feminicidio son de delitos flagrantes; la falencia, los fiscales nunca aplican el procedimiento inmediato por flagrancia; ahora, la construcción del tipo penal de feminicidio es complejo, es muy complejo en cuanto a sus elementos descriptivos, elementos valorativos, las circunstancias especiales del tipo, los elementos objetivos del tipo, es compleja la redacción y esto le da facilidades a, yo entiendo a ambas partes, por una parte a la parte de la defensa, le da facilidades que en realidad se le carga a la víctima elementos que deba demostrar en la etapa de juicio;

ahora las ambigüedades que puedan haber en el tipo penal, también le pueden dar facilidades a la defensa, al hacer erróneas interpretaciones del tipo penal; ahora, a la parte de la víctima, también el tipo penal le da varios tipos de ventajas, porque en realidad le basta la muerte de la persona, de la mujer. A ver... a lo que me refiero... en nuestro sistema judicial, no he visto una sentencia por delitos en general de acción pública o de acción privada, menos en una sentencia, estoy yo atendiendo dos casos de feminicidio, uno está en etapa de apelación restringida y otra que está a punto de salir una sentencia, está en la producción de la prueba, ya prueba testifical, estamos ya en el epílogo de los alegatos, o de las discusiones de debate, ya para entrar a los alegatos y resolverse con una sentencia, pero en ese caso he visto la imputación formal y la resolución de acusación sin construcción de la ilicitud, no hay producción teórica de parte del Ministerio Público para fundamentar su resolución. Tengo otro caso que está en apelación restringida, el tribunal de sentencia que emite la resolución no hace relación jurídica intelectual, no hace construcción de la ilicitud, es decir que no realiza la descomposición del tipo penal de feminicidio, no sé si por una actitud ociosa o por el formato que tienen, pareciera que es un enlistado de los medios de prueba y que al final se olvidan de la dogmática penal, peor de la institución de la teoría del delito, no hacen construcción de la ilicitud.

**6. ¿Puede usted identificar momentos, tanto en la investigación como en el juzgamiento, momento en que el procedimiento se ralentice?**

Sí, lo que se denominaba la etapa intermedia, sigue siendo un cuello de botella por las cuestiones del sorteo de causa, hay muchos, el tribunal de sentencia anticorrupción y de violencia, el primero de aquí de La Paz; en El Alto ocurre lo mismo, a cualquier formalidad la basan para hacer la devolución del cuaderno al juez instructor, faltan sellos, faltan firmas, la foliación está equivocada, hay una foliación con letra a y b, devuelvo, cuando el corte de nuestro régimen procesal penal es informalizado. Entonces, pareciera que son retóricos los principios y al final del día por no querer recibir una causa yo hago la

devolución al juez instructor y que modifique o que subsane los sellos, que subsane firmas hasta subsanar notificaciones o sellos redondos del juzgado, cosas que sí hacen que se retrase.

Ahora, la unidad de análisis no cumple su rol. Ahí vemos también una gran falencia, ingresa la denuncia verbal o escrita a plataforma, no tarda tres días, 24 horas para que se haga conocer al juez contralor, análisis se lo tiene semanas, y después de que uno va a insistir, la unidad de análisis sale con observaciones y hay inclusive hasta exigencias que son absurdas de carácter formal. Ahí veía yo el retardo.

Ahora, si bien la Fiscalía emite una directriz investigativa desde el inicio, esta tiene que ser cumplida por la FELCV. En la FELCV el investigador tiene que ser sorteado, tiene que tomar conocimiento, tiene que tomarle la declaración a la víctima y ahí ya tenemos un buen trecho, los ocho días imposible, de los 45 que dice la complementación de las diligencias, peor; entonces se ve que es un tanto complicada la posibilidad del cumplimiento de los plazos procesales en la etapa de diligencias de investigación preliminar. Ahora, la remoción de los investigadores por cambio de destino, por cambio de unidad investigativa o cambio de funciones o vacaciones o puestas a disposiciones o cesantías de investigadores, hace que también tenga muy buen trecho de retardo.

### **7. En el juicio mismo, ¿usted identifica igual, momentos que ralentizan el proceso?**

En el juicio mismo, la falta de continuidad se debe a la práctica forense, fundamentalmente a las acefalías, acefalía de jueces, descomposición de los tribunales, falta del responsable de las actas; el secretario, no está el secretario y no se desarrolla la audiencia; falta de defensa, ausencia del Ministerio Público. Eso está causando retardo y la mala práctica de los tribunales, debido a la recargada labor que tenemos, a ver, extra audiencia ¿podemos señalar una audiencia nominal? ¿no? Entonces ahí ya violamos absolutamente el principio de continuidad.

**8. Doctor, ¿usted cree que se pueda quitar un acto procesal del procedimiento para lograr un poco de celeridad?**

A ver, un acto de investigación o un acto procesal para que se le dé celeridad, no. Yo, yo entiendo de que, a ver, habrían dos posibilidad de solución para darle mayor flexibilidad a los plazos procesales e imponerle continuidad al juicio y a las diligencias de investigación; muchos modelos de enjuiciamiento procesal han optado por protocolos de actuación, de jueces o de agencias estatales, Ministerio Público y órgano de persecución penal especializados, si muchos han optado por realizar protocolos de procedimiento, otros han optado otros sistemas, han optado por hacer mucho más riguroso el sistema de sanciones para los jueces en cuanto a las formas de control de retardación de justicia.

Nuestro código tiene un sistema de control de retardación de justicia, pero únicamente se basa en el cumplimiento de los plazos procesales, al vencimiento del plazo hay la probabilidad de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso en la etapa preparatoria. Por ejemplo, hay un control de retardo de justicia, pero ese control de retardo de justicia en algún sistema se basa no solo en el transcurso del tiempo y en la amenaza de la extinción de la acción penal, sino en un conjunto de responsabilidades que pueden tener los funcionarios que provoquen el retardo de justicia.

**9. O sea, ¿usted no cree que haya algún acto que se pueda sobre pasar?**

Que se pueda eliminar, que se pueda suprimir del procedimiento, no, identificado al menos en este momento, no; la etapa intermedia sí, era ese cuello de botella que ha sido con la 586, dejada sin efecto esa subetapa procedimiento.

**10. ¿Usted cómo evalúa la conducta de los abogados, tanto de la acusación como de la defensa?**

¿Desde qué punto de vista?

### **11. De su actuación en el proceso**

En la etapa de juicio, los roles son protagónicos de ambos abogados, desde los actos iniciales, cuando se tiene que hacer la presentación de los fundamentos de la acusación particular o la exposición de incidentes y excepciones o los alegatos de apertura de la defensa, se ve, en La Paz y en El Alto un nivel sumamente bajo, yo identifico abogados muy noviles, jovenzuelos que van y dicen “me ratifico en lo que dice el fiscal” o simplemente algún tipo de apunte que no es dogmático, que no tiene construcción teórica, eso en general; no se maneja teoría de caso, ni siquiera bufetes particulares manejan teoría de caso con los estándares de litigación que son recomendados desde la academia, no, no se realiza aquello, hay un nivel muy deficiente en la práctica procesal.

### **12. ¿Usted cree que la actuación de alguno de los dos abogados de la acusación y defensa, apoya, tanto a la etapa de investigación como a la de juzgamiento?**

Sí, la acusación particular, el abogado de la parte acusadora, para que avancen las diligencias investigativas en la etapa preparativa tiene que ser protagónica; si no está el abogado de la víctima, muchas veces, sino en todas las oportunidades, el Ministerio Público no hace de oficio sus investigaciones.

### **13. ¿El abogado de la defensa?**

Usualmente en la etapa de investigación, en delitos de la 348, de forma general y en el feminicidio en particular, en delitos de la 348 una búsqueda de una salida alternativa, un criterio de oportunidad reglado, una suspensión condicional del proceso o al final un procedimiento abreviado por la escala de penalidad que tienen los tipos penales de la 348, pero en los casos de feminicidio, cuando hay intervención policial preventiva, cuando se trata de un

delito de flagrancia, el rol es de pasividad. Usualmente lo que se hace en la práctica es ampararse en el sistema de garantías, inocencia, carga de la prueba, por ahí va la idea.

**14. ¿Se ampara en garantías, esto llega a chicanería alguna vez?**

Usualmente ocurre aquello, a ver, yo estoy conociendo el caso del feminicidio del 16 de agosto que se ha dado en el Camping Franklin en la localidad de Coroico; dos carpas en la que alguna de aquellas en las que en las manos de su novio, muere una chica que va a compartir los días de feriado por el 16 de julio, la realidad en celdas judiciales, a los otros copartícipes les ha confesado prácticamente la ejecución, pero en la práctica, en el proceso de manera formal, ante la Fiscalía ha dado un relato sumamente distinto, eso hace ver que existen estrategias defensivas que crean una ilusión de teoría de caso, o crean un posicionamiento con la finalidad de obtener algún tipo de benevolencia del tribunal.

**15. ¿Doctor, si es que puede identificar esas chicanas?**

La inasistencia, acogerse al derecho al silencio, no podría ser entendido como una chicana, pero sí el incorporar en declaración elementos probatorios, por ejemplo, exclusión por ejecución de un tercero “no estaba en el lugar, yo estaba en otro lado”, pero la mayor parte es por inasistencia en la investigación, una inspección sin defensa no se la puede desarrollar, una reconstrucción menos ¿no? Entonces, así yo entiendo que es la voluntad de la defensa.

**16. ¿Usted opina que sería óptimo que se aplique un procedimiento especial en el delito de feminicidio?**

¿Procedimiento especial de qué índole, como una salida alternativa?

**17. Como uno más corto, como un abreviado, pero en el que no necesariamente el acusado tenga que aceptar su culpa.**

Sí, pero a ver, el hecho es de que frente a las posibilidades procesales que se puedan implementar en un tipo penal en especial, está el texto constitucional, y el texto constitucional habla del debido proceso, por eso es que los sistemas de enjuiciamiento procesal penal son bien cuidadosos, hasta la distinción entre delitos de orden público y orden privado han causado algún tipo de molestia por los privilegios que puedan tener, por ejemplo, que un delito antes de ser de orden público pase a ser de orden privado no tiene instrucción, no hay etapa de investigación; en nuestro sistema nos ha pasado, nos ha pasado cuando se estaba realizando la migración de los procesos del sistema inquisitivo al acusatorio, muchos de los casos por delitos de giro de cheque en descubierto, que era delito de orden público y que admitía detención preventiva, han salido en libertad, porque se ha vuelto delito de acción privada; entonces, esas distinciones muchas veces hace que exista insatisfacción.

Uno de los indicadores para que los sistemas de administración de justicia sean creíbles, es que exista cierto grado de certidumbre de la ciudadanía y si se pone algún tipo de cuestión en, pongamos diferenciadora al procesamiento común para ciertos tipos penales, tendríamos que justificar aquellas razones y justificar aquellas razones es primero identificar el bien jurídico que esté necesariamente vulnerado en una determinada coyuntura, circunstancia que al presente no se da, porque no entonces no solo el delito de feminicidio sino el de peculado y seguramente las víctimas de estafa van a decir y por qué no el delito de estafa tenga un tratamiento especial, o sea, hay que ser muy cuidadoso en crear algún tipo de privilegios. Cuando los derechos solamente amparan a un cierto grupo de personas dejan de ser derechos y se transforman en privilegios, entonces puede ser que no sea entendido aquello desde esa óptica. No parto de la idea de que se generen varios tipos de procedimientos especiales, no parto de esa idea, más bien parto de la idea de crear un modelo de enjuiciamiento procesal común, pero que tenga aptitudes de dar un resultado a corto plazo y que sea satisfactorio.

**18. ¿Usted tiene alguna propuesta para mejorar el proceso del feminicidio?**

Sería adecuar las reglas del procedimiento inmediato en delitos flagrantes, adecuar las reglas. Ahora, nuestro procedimiento no hace distinción entre delito *cuasi* flagrante, bueno en realidad, toda la clasificación de las flagrancias las pone en una sola categoría, entonces hay eventos en los que, si bien no hay una flagrancia por la intervención en el acto, hay *cuasi* flagrancia y esas también deberían ser arrastradas; si bien el autor del feminicidio no ha sido detenido en el momento en el que estaba cometiendo el hecho, o en la persecución o inmediatamente después de cometido el hecho, puede ser que haya sido descubierto al día siguiente, podría entrar a la categoría del delito de *cuasi* flagrante y ahí nos ahorraríamos mucho tiempo si adecuamos la textura de la tramitación del procedimiento inmediato por flagrancia, pero que se cumpla en la realidad.

**III.1.1.3. ENTREVISTA DRA. ELIANA TEJERINA ROCHA (FISCAL DE MATERIA)**

**1. ¿A qué se dedica usted?**

Yo me llamo Eliana Tejerina Rocha, trabajo en la unidad FEVAP de la Fiscalía especializada de Tarija como responsable de la unidad FEVAP, Fiscalía Especializada en Víctimas de Atención Prioritaria.

**2. ¿Hace cuánto tiempo ve temas de violencia contra la mujer?**

Específicamente en la unidad van a ser ya cuatro años.

**3. ¿Conoce el proceso de investigación y feminicidio?**

Sí, los fiscales de la Fiscalía especializada de violencia de la Ley 348 hemos recibido diferentes capacitaciones por parte de la Fiscalía.

#### **4. ¿Cómo es actualmente el procedimiento de feminicidio?**

El procedimiento se sigue de acuerdo a lo que establece la Ley 348 y también con la aplicación de la Ley 1970.

#### **5. ¿Se lo lleva a cabo como un procedimiento común o especial?**

En realidad, la ley nos dice que al estar contemplada en una ley especial es procedimiento especial, porque habría la simplificación de los plazos procesales; sin embargo, en la realidad, como se deben realizar una serie de pericias para el esclarecimiento de los hechos, eh, toma el procedimiento ordinario en cuanto a plazos procesales.

#### **6. ¿Cómo lo califica usted al procedimiento?**

La verdad, como son casos complejos y sobre todo que en la Fiscalía de Tarija no contamos con peritos especializados, muchas veces utilizando el plazo de la materia ordinaria incluso llega a faltar y muchas veces incluso proponemos pericias en juicio, pese a que debería ser un procedimiento más simplificado.

#### **7. En la investigación, ¿existen momentos en que se tarda más en el proceso?**

En lo que se tarda es en la realización de las pericias, porque generalmente hay que hacer pericias médica, biológica, toxicológica, anatopatológica; entonces sí se tarda, en la etapa preparatoria es donde más se tarda.

#### **8. ¿Puede identificar entonces los momentos?**

En la etapa preparatoria es donde se realizan las pericias, es donde más se tarda.

#### **9. En el juicio oral ¿hay momentos donde se tarda más?**

En el juicio depende si se han realizado las pericias en etapa preparatoria, se le da más celeridad al juicio, pero si han quedado pericias pendientes es bastante moroso, puede durar más de seis meses.

**10. ¿Puede identificar esos momentos en juicio cuando se tarda más?**

Cuando no se realizan las pericias en etapa preparatoria, es donde se tarda más en etapa de juicio.

**11. ¿En la investigación piensa usted que todos y cada uno de los actos son necesarios?**

Claro, sí, sí, para el esclarecimiento y llegar a la verdad del hecho.

**12. ¿Considera que existan algunos que se puedan pasar por alto?**

No, porque muchas veces, en lo que pueda parecer más sencillo o no muy necesario lo es a momento de llegar a descubrir cómo ha realizado.

**13. ¿Hay actos procesales impertinentes o excesivos?**

Generalmente, en el ejercicio que tengo en esta función siempre he considerado impertinente o excesivo la pericia psicológica a los imputados, porque el comportamiento del imputado puede variar de un impulso, toda persona puede llegar a cometer un acto que no lo haría y muchas veces si se les ha negado, pero en la realidad se da la pericia psicológica de los imputados, pero para mí es innecesario de decir si es que una persona haya cometido o no.

**14. ¿Cómo evalúa la actuación de los jueces de instrucción?**

Buena.

**15. ¿Cómo evalúa la actuación de los tribunales de sentencia?**

Es buena su actuación, exceptuando que son muy poco condescendientes con la suspensión de audiencias, generalmente nos hacen esperar a nosotros unas dos horas para instalar una audiencia, hasta dos horas, y cuando nosotros nos retrasamos cinco a diez minutos lo suspenden, eso sería el único percance, pero después no.

**16. ¿Cómo evalúa la conducta de la Fiscalía?**

Dentro de lo humanamente posible y dentro de los medios, tratamos de hacer una labor eficiente, pero eso ya se lo deja a los litigantes y a demás personas que puedan evaluar.

**17. ¿Cómo evalúa usted la conducta de los abogados de la acusación?**

Es una pregunta muy amplia, porque los abogados todos son, como son las personas, hay personas que son leales, personas que son desleales, hay unas que son éticas y otras que son antiéticas, entonces hay de todo.

**18. ¿En el caso de la defensa?**

En el mismo sentido, los abogados de las víctimas ayudan, otras veces perjudican; los abogados de la defensa muchas veces faltan a la verdad con tal de ganar un caso.

**19. ¿En lo que se refiere a la preparación en lo referido a la materia de feminicidio?**

Hay de todo, generalmente en casos de feminicidio, violaciones ahí tratan de contratar a los abogados más destacados.

**20. ¿Qué modificaría en la conducta de los abogados, tanto de la acusación como de la defensa?**

Modificaría que se adecúen a los principios a los cuales nos debemos no solo como ser humano, sino como profesionales, el código de ética.

**21. ¿Son un apoyo en el procedimiento de feminicidio?**

Algunos sí y otros no, otros no, algunos aportan y otros realmente no.

**22. ¿Ha podido pensar desde su experiencia algún mecanismo para evitar estos estancamientos en el proceso?**

Sí, en la Fiscalía nuestro mayor problema es la falta de peritos especializados del IDIF, eso es lo que nos estanca demasiado, la pericia psicológica al interior del país, si tuviéramos un laboratorio completo. La manera de evitar los estancamientos en el país sería que se les dé a las fiscalías un equipo completo de peritos.

**23. ¿Qué opina de un procedimiento especial del delito de feminicidio?**

Al estar contemplado en la ley 348 ya es especializado el procedimiento, no vamos estar creando leyes cuando ya hay, lo importante no es crear más leyes, sino cumplirlas, darle medios a Fiscalía y a la Policía dé medios, inclusive a los juzgados, por ejemplo, de una cámara Gesel, los policías no hay especializados, tenemos que acudir a otros, se debe proveer de personal humano, además.

**III.1.1.4. ENTREVISTA DRA. VERÓNICA MIRANDA (FISCAL DE MATERIA)**

**1. ¿Hace cuánto es usted fiscal de la Fiscalía Especializada de Víctimas de Atención Prioritaria?**

Hace diez meses.

**2. ¿Conoce usted sobre el proceso de investigación y juzgamiento de feminicidio?**

Sí, claro, es de acuerdo al Código de Procedimiento Penal tiene tanto la violencia como feminicidio, el mismo procedimiento, es decir que una vez presentada la denuncia tengo ocho días y si es necesario se amplía hasta 60 días.

### **3. ¿Está dentro del procedimiento común como cualquier delito?**

Sí, como cualquier juicio.

### **4. ¿Puede usted darme una calificación general del proceso de feminicidio?**

Para mí tendría que ser como un procedimiento especial, porque si bien la víctima ha fallecido, sin embargo, quedan otras víctimas que son los familiares, en este caso los papás y los hijos, si es que tiene hijos, aun así, tiene una familia extendida, es decir, los hermanos, que son los que más sufren cuando una víctima de feminicidio fallece.

### **5. ¿Cómo están los procesos de feminicidio?**

En la FEVAP se está dando prioridad a los casos de feminicidio, es decir que cuando se presenta un caso de feminicidio tratamos de hacer todo los actos investigativos necesarios, muchas veces existen dudas al respecto, puede presentarse a veces como un accidente de tránsito, puede presentarse como posible suicidio o puede presentarse simplemente como un hecho de una caída y pareciera una caída, pero podría ser un feminicidio. Cuando hay dudas tenemos que hacer la mayor cantidad de actos investigativos para ver si corresponde la calificación o no; muchas veces entra por otras divisiones, posteriormente descubren que es un feminicidio e inmediatamente lo remite y nosotros tomamos la declaración a los testigos, a las víctimas, hacemos incluso pericia, autopsia psicológica si corresponde, vemos el protocolo de autopsia, si tiene todos los elementos; teniendo ya la declaración de los testigos, el protocolo de autopsia, el levantamiento del cadáver con sus placas

fotográficas, lo que hacemos es convocamos a una ITO [inspección técnica ocular] para ver si realmente ha habido o no ha habido feminicidio.

**6. ¿Usted puede identificar momento en que se tarda más en el proceso, en el que se ralentiza el proceso?**

Nosotros vemos que una vez ya detenido preventivamente, la familia piensa que ya habiendo sido detenido él, ya está adentro y no va a salir más; entonces, generalmente es ahí donde muchas veces hay descuido, no nosotros, porque nosotros seguimos para la pericia psicológica, para que se señale la ITO, pero la familia muchas veces piensa que cuando ya está detenido, ya está.

**7. ¿Piensan que ya tiene sentencia y ya me tranquilizo con el impulso del proceso?**

Ajá, sí, pero nosotros seguimos haciendo los requerimientos, tenemos que conminar al investigador, inclusive el investigador piensa que como ya está detenido, ya, ahí paramos, entonces entra otro caso y le damos prioridad a ese nuevo caso, pero lo que nosotros hacemos, por ejemplo los investigadores, al menos lo que yo hago, el investigador ya no viene a revisar, yo lo conmino para que venga a realizar y siga proponiendo actos investigativos, por ejemplo que se haga una pericia o si se ha hecho la pericia, no se ha remitido el dictamen, entonces para que se le conmine al IDIF para que remita.

**8. ¿Son cosas meramente burocráticas?**

Sí, en ese caso y ya después, ya cuando existe la acusación, lo remitimos al juzgado y es en juzgado también donde muchas veces está tardando, por qué, porque presentan incidentes, presentan cesaciones y mientras no se resuelvan los incidentes y excepciones no se va a remitir al tribunal.

**9. ¿Antes de sortear?**

Sí, antes de sortear, si no se han resuelto los incidentes y excepciones no lo van a remitir a tribunal, porque si lo remiten el tribunal rebota y dice “no han resuelto este incidente, resuelva previamente” y recién lo va a recibir; entonces ahí se tranca, más que en la Fiscalía, se tranca en juzgados.

#### **10. Ya en juicio oral ¿qué momentos identifica?**

En juicio oral, una vez que ya se remite en juzgado, en juzgado tienen como 30 hasta 40 [días] para hacer el señalamiento de audiencia; tardan en instalar, porque una vez instalado ya va a continuar, pero instalar es en lo que tardan, el auto de apertura, señalan ¿no? el auto de apertura, pero ya señalado el auto de apertura, como tiene 30 días se dan todo ese tiempo para notificar, para..., esperan, llega la primera audiencia, no ha venido, generalmente no viene el acusado si no está detenido; si está detenido viene, pero sin su abogado para que le designen un abogado de oficio, entonces ese es el lugar donde se tranca.

#### **11. ¿Se toman mucho tiempo?**

Se toman mucho tiempo, el tribunal primero de sentencia no puedo hablar mal, el de La Paz es el único que hay, pero señalan abogado de oficio sí o sí para todas las audiencias, pero después no es como los otros tribunales que señalan tribunal o media hora, pero en tribunal anticorrupción se está llevando, pero lo malo, como es el único, lleva todos los casos de todo el departamento de La Paz, entonces es ahí donde va muy saturado.

#### **12. ¿En la investigación y en el juzgamiento, usted identifica actos procesales excesivos que se podría sobrepasar?**

Creo que, por ejemplo, algunas veces hay testigos, hijos, víctimas, ellos tienen que declarar en cámara Gesel y posteriormente se puede hacer también una pericia psicológica y también se puede hacer anticipo de prueba, pero todo eso se tiene que hacer, primero la valoración psicológica, luego la cámara Gesel, y

después el anticipo de prueba, se podría unir todo en un solo acto, es decir que se proponga que se haga el anticipo de prueba, va a venir la juez a la cámara Gesel y ahí va a estar la psicóloga y también la perito, y todo en uno para no revictimizar; ya ha visto cómo la han matado a su mamá, entonces para no revictimizar podemos hacer los tres en uno.

### **13. ¿Todos los actos son necesarios?**

Las declaraciones son necesarias, la pericia psicológica tiene que hacerse, la autopsia tiene que hacerse, la ITO también tiene que hacerse, creo que estamos nomás dentro de los parámetros que necesitan.

### **14. ¿Y en juicio oral?**

Ya en juzgado es diferente; sería interesante que se tenga más juzgados, para qué, para que se pueda señalar una audiencia y sea hasta terminar, eso es lo único, debería instalarse hasta terminar, ya sea un día o dos días, con que sea en uno o dos días al mes sacaríamos como 15 sentencias, ya sean condenatorias o absolutorias.

### **15. Usted, ¿cómo ve la actuación de los abogados, por un lado, de la acusación, por otro lado, de la defensa?**

De la acusación algunos son muy activos, proponen actos investigativos, hacen seguimiento a sus casos, pero hay otros que son muy pasivos, que están esperando a que el investigador se lo haga, a que la fiscal proponga y ellos a veces vienen, no vienen, en la audiencia de cesación muchas veces no están haciendo el seguimiento.

Nosotros nos notifican, pero muchas veces la notificación llega acá y hasta que nos pasen puede que ya se haya llevado la audiencia; si ellos, algunos vienen, los activos vienen y nos dicen “hay audiencia de cesación y es feminicidio, cuidado que no lo hayan agendado”, entonces los asistentes ven y lo agendan, o vienen y nos dicen “había audiencia hoy de cesación”, o “hay audiencia hoy

de cesación, es en media hora y no está agendado, tienen que designar a fiscal”, entonces la coordinadora de una te designa y vamos, pero a veces cuando no tenemos ese apoyo, no podemos estar en constante en el juzgado.

**16. ¿Por qué necesitan ese apoyo?**

Porque muchas veces, hay la chicana, ¿no ve? y notifican a la última hora o una hora donde no nos da tiempo para revisar o está en despacho.

**17. ¿Hay falta de personal aquí?**

Sí, también podemos decir que necesitamos más personas, porque si bien tenemos cuatro asistentes, somos nueve fiscales, aparte nosotros, cada fiscal, contamos con nuestros propios asistentes que nosotros, con nuestros propios recursos, cubrimos ante los casos, pero pues porque necesitamos pues, porque los asistentes hacen otras cosas y no hacen lo que nosotros necesitamos.

**18. ¿Sobre los abogados de la defensa?**

Los abogados de la defensa constantemente están, presentaban más incidentes, ahora un poquito ha parado, pero siguen presentando; en una audiencia presentan reposición de manera innecesaria, presentan aclaraciones de manera innecesaria, apelan de manera innecesaria cuando saben que no han desvirtuado ningún riesgo y pese a ello, presentan apelación, para qué, para que suban a salas, retrasen, se retrase, esa es la chicana.

**19. ¿Se podría decir que alguno de los dos, abogados de la defensa y acusación, son un apoyo al proceso?**

Depende de cada abogado, pero nosotros actuamos de manera imparcial, vemos que hay elementos que, si bien nos dicen que ha habido un feminicidio y de acuerdo a todos los elementos, declaración, pericias y la ITO, nos

determina que no hay, entonces se tiene que dar un sobreseimiento. Algunas veces depende del abogado, algunos abogados son activos.

**20. ¿Sobre estos actos de los abogados de la defensa que influyen para hacer tardar, llegan a ser significativos en su tardanza?**

Sí, por ejemplo, señalan audiencia de aquí a dos semanas y renuncian, dan pase profesional a otro, entonces el nuevo profesional necesita diez días, vuelven a señalar y este abogado después no se presenta, tiene que señalar un abogado de oficio, o sea ese tipo de cosas hacen para retardar el proceso.

**21. ¿En el proceso de feminicidio, conoce alguno en el que se haya aplicado el procedimiento de flagrancia?**

Flagrancia tendría que aplicarse, pero no hemos aplicado, la verdad no he visto que se haya aplicado.

**22. Inclusive he escuchado una manera de flagrancia, la *cuasi* flagrancia, no sé si se ha aplicado aquí.**

No, pero si digamos hubiera una flagrancia como dicen y el imputado o el sindicado acepta que lo ha cometido el hecho, no podemos utilizar su declaración en contra de él mismo, por eso tenemos que hacer actos investigativos y demostrar que efectivamente él lo ha hecho.

**23. ¿Por qué no se aplica la flagrancia?**

Se podría aplicar, pero el único elemento que tendríamos sería que él diga.

**24. ¿En flagrancia, es obligatorio que él acepte su culpa?**

No necesariamente, puede ser si es encontrarlo durante la comisión del hecho o después, tendrían que haberse dado alguien o testigos que nos diga, o una aprehensión por particulares que diga “él ha cometido, lo hemos visto”; sí he

escuchado que se ha dado en Santa Cruz, sí ha reconocido y se ha ido a un procedimiento abreviado y les han sentenciado a 30 años, pero aquí todavía no.

**25. A partir de la experiencia que usted tiene ¿ha podido pensar en algunas maneras de evitar los estancamientos en el proceso?**

Primero tendría que designarse mayor presupuesto para que se pueda contratar más fiscales, más asistentes y que se pueda contratar más jueces, porque en vano va a ser que nosotros mandemos y solo exista un tribunal en La Paz, igual nomás va a tardar; tiene que ser un trabajo paralelo, tanto en Fiscalía como en juzgados, más juzgados, así nosotros mandamos y de manera inmediata se instale la audiencia hoy día hasta dictar sentencia y los otros fiscales ya van con los actos investigativos, ese es el corporativo, fiscales de audiencias, de actos investigativos y actos procesales.

**26. ¿Qué opina sobre la aplicación de un procedimiento especial en casos de feminicidio?**

Me parece interesante, porque tendríamos que acortar más los plazos y en los casos en que están casi seguros que es un feminicidio, que se tiene al feminicida sindicado, se puede aplicar, pero en los casos en los que el sujeto ha escapado, en los casos en los que no sabemos quiénes son los autores, en los casos en los que está indeterminado si es o no feminicidio, me parece que debería aplicarse nomás el normal.

**27. ¿Tiene usted una propuesta para mejorar el procedimiento?**

Sí, en investigación, una cosa es investigación y otra es juzgado.

**28. ¿Tiene usted alguna propuesta tanto en investigación como en juzgamientos?**

En la investigación, nosotros tenemos unidades en la FELCV, los policías, UPRI, existen investigadores exclusivamente para feminicidio, pero estos no son especializados, nosotros necesitamos personal especializado, los que son digamos, sargentos, cabos, policías, nosotros necesitamos tenientes, subtenientes que tengan especialidad en criminología, criminalística, levantamiento de cadáver, fotografía, planimetría, que sí hay, pero eso es para el IITCUP, pero nosotros tenemos que pedir una pericia para que recién lo hagan, pero no actúan en el acto investigativo inicial, que es donde más fresco está el hecho; tenemos mayores elementos, pueden salir al momento del hecho; nosotros necesitamos ese tipo de especialistas investigadores, hacemos un equipo con los fiscales y los fiscales tienen especialidad, todos los fiscales son especializados en lo que es género y lo que es violencia, entonces con ese trabajo, pero sería interesante que tengamos los vehículos, tenemos un vehículo que casi... si tenemos esos especialistas y nosotros tendríamos un vehículo, por ejemplo, para ir al levantamiento del cadáver, trasladarnos aquí para hacer el registro del lugar del hecho, pero paralelamente se presentan casos de violencia, necesitamos un poquito de no sé, tal vez más, no sé cómo se llama, investigadores que sean peritos, pero que puedan trasladar su instrumental, porque ahorita solo son los investigadores y a veces les dan vehículo y a veces no, a veces tienen laptop, a veces no, no pueden tomar declaración, tienen que ir a laboratorio a pedir vehículo todo eso. Por ejemplo, en una cesación nosotros necesitamos hacer el verificativo, pero ahorita, necesitamos vehículo.

### **29. ¿Por qué se dejan tanto los investigadores?**

Es que no tienen, su sueldo es básico, no tienen muchas veces el instrumental, tiene muchos casos, los de UPRI y feminicidio tienen *full* casos.

### **30. ¿Qué propone para mejorar el juicio oral?**

Más tribunales y personal, que ese personal sea especializado e integrado tanto por hombres como por mujeres, para hacer un equilibrio, porque si está

con mayoría de hombres, con mayoría de mujeres puede podemos influir nomás en juzgados, equilibrio y que sean más tribunales.

### **III.1.1.5. ENTREVISTA DRA. BLANCA CAROLINA CHAMÓN CALVIMONTES (VOCAL SALA PENAL)**

#### **1. ¿Cuál es su nombre y a qué se dedica?**

Blanca Carolina Chamón Calvimontes, desempeñando la función de vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija y con respecto al cuestionamiento en cuanto al tiempo que veo temas de violencia contra la mujer cabe señalar que en todo el transcurso de mi ejercicio profesional, no solamente en este caso en la vocalía, sino como defensora pública y fiscal de materia, he tenido la oportunidad de conocer, ver directamente casos en los que ha existido violencia contra la mujer.

#### **2. ¿Cómo es actualmente el procedimiento del delito de feminicidio?**

En este caso es de recalcar necesariamente, que el procedimiento en el cual se desarrolla la investigación de los delitos de feminicidio puede seguir dos cauces diferentes según se trate de la consideración preliminar del Ministerio Público si se tratase de un delito flagrante, en este caso correspondería el procedimiento inmediato, conforme lo establece la normativa procedimental penal, y en los casos y circunstancias en que es necesario recabar otros elementos de investigación y no existe esa situación de flagrancia, el procedimiento de feminicidio se somete al procedimiento ordinario.

#### **3. ¿Es decir que se lleva como un procedimiento común?**

Es así, igual y similar a los otros delitos ordinarios de orden público.

#### **4. ¿Cómo califica usted al procedimiento?**

En realidad, el procedimiento es similar a otro tipo de procesos, pero considero de la misma manera que cuando se investiga o procesan delitos sometidos al proceso inmediato en los casos de flagrancia, en su mayoría pueden enmarcarse en los delitos de feminicidio; el Ministerio Público, en una primera instancia de la investigación, da los alegatos necesarios, luego se puede percibir una dejadez en el desarrollo de los actos de investigación que decantan en un desenvolvimiento y transcurso del tiempo innecesario que solamente va a determinar la reiteradas solicitudes de detención preventiva por parte de los procesos y, por el otro lado, ningún avance significativo dentro de los actos investigativos. En ese entendido, si es que existe la consideración de un delito de flagrancia es porque existen los elementos o indicios suficientes para lograr una acusación y esto determinaría que el Ministerio Público cumpla los términos; en este caso el término es de 30 días para la flagrancia e inmediatamente se presente requerimiento conclusivo acusatorio y se pueda proceder al juzgamiento de los procesados por feminicidio, en tiempos más cortos que los que realmente se están sustanciando dentro de los trámites que se pueden ver ventilados para impartir justicia en este distrito.

##### **5. ¿Hay momentos en la investigación en los que se tarda más?**

El momento en el que se percibe una mayor dilación, es que evidentemente se presenta en ambos casos, ya sea procedimiento inmediato o el común; se presenta de manera inmediata el requerimiento de imputación formal, pero luego, existe mucha dilación para presentar la acusación fiscal como acto conclusivo, devienen, ese es el momento en el que más se dilata, entre la imputación y la acusación, sin necesidad, porque no se verifica la existencia de más actos de investigación; eso significa que se deja transcurrir el tiempo sin necesidad e igual se acusa con los elementos que se han recabado para la imputación.

##### **6. ¿Ya en el juicio oral hay momentos que tarda más el proceso?**

La tardanza que se puede verificar cuando se revisan los recursos de apelación restringida derivan de actos y pericias que debieron haberse realizado en la etapa investigativa para ser directamente incorporadas en el juicio oral y contradictorio, y se determina la demora, porque tanto el Ministerio Público como la defensa, al momento de presentar la acusación o el descargo, recién ofrecen pericias que luego tienen que ser producidas en juicio, que evidentemente esto determina la dilación del juicio oral, porque se está produciendo prueba que ya debió ser producida en la etapa investigativa, sobre todo me refiero a prueba pericial.

**7. ¿En la investigación cree que todos los actos procesales son necesarios?**

En este caso, conforme está establecido en la normativa procedimental penal, la etapa investigativa es necesaria; pero el problema está en el dejar transcurrir meses luego de la imputación para presentar el acto conclusivo sin que exista ningún nuevo elemento que hubiese nacido de la investigación y eso determina la innecesaridad del tiempo que requiere la investigación, que se prolonga de manera innecesaria, porque se supone que si se han agotado los medios investigativos, el Ministerio Público debe presentar un requerimiento conclusivo, ya sea acusación, ya sea sobreseimiento, porque no se puede dilatar ni tener en detención, no es justo para el procesado tenerlo en detención o con medidas sustitutivas, ni es justo tampoco para la víctima esperar tanto tiempo para que se someta al juicio al procesado y se pueda llegar a la verdad histórica. Cuando hablo de víctima, me refiero a toda la familia de las personas fallecidas por feminicidio que, en la generalidad de los casos, hacen un acompañamiento de todos los actos del proceso que se relieves esta situación con otros procesos, se relieves, de la experiencia en estrados, son los casos en los que existe un acompañamiento familiar, tanto de la víctima como del procesado, a diferencia de otros casos que transcurren sin ese acompañamiento familiar.

### **8. ¿Cree que hay algunos pasos que puedan pasarse por alto?**

En realidad, simplemente consideraría que podría, una vez agotada la prueba, el Ministerio Público efectivizar, no eliminar o limitar actos, sino limitar en el tiempo, que una vez que haya agotado la prueba, presentar requerimientos.

### **9. ¿Cree que hay algunos pasos que son impertinentes o excesivos?**

No, solamente el cumplir los términos sería beneficioso, sin necesidad de modificar el procedimiento; lo que se acortarían serían las excesivas solicitudes de cesación a la detención preventiva, pero eso en mérito de la circunstancia de que se sigue el proceso, si se dilata más de lo debido también tiene derecho de solicitar.

### **10. ¿Cómo evalúa la conducta de los jueces de instrucción?**

En este caso los tribunales de instrucción se limitan a obrar como contralor de los derechos y garantías del procesado y de las víctimas; considero que están actuando conforme a la iniciativa del Ministerio Público y en ese marco, a efectos de la aplicación de los jueces de instrucción, existe un protocolo de aplicación de medidas cautelares el cual es de cumplimiento obligatorio y están así rigiendo su proceder dentro de las audiencias, dentro de los procesos de femicidio que tiene la misma aplicación procedimental de los otros delitos, pero en este caso también se ven compelidos al protocolo de cómo juzgar con perspectiva de género. Este protocolo es elaborado por el Consejo de la Magistratura, tiene la finalidad de que se aplique este conocimiento de tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, es de aplicación obligatoria para los jueces.

### **11. ¿Cómo evalúa al tribunal de sentencia?**

Considero que en este distrito, los tribunales de sentencia están actuando en apego a la ley y están procurando que realmente se pueda establecer en el juicio la verdad histórica de los hechos, porque como le refería, en la etapa de

investigación tendría que ser la etapa de averiguación de los hechos, pero ante esa inercia de agotar esas pericias, los tribunales de sentencia están efectivizando los medios necesarios, no está coartando los derechos de la acusación ni de la defensa, están permitiendo producción de pericias en los juicios para poder determinar la culpabilidad o inocencia de los acusados.

## **12. ¿Cómo evalúa la conducta de la Fiscalía?**

En este caso considero que la Fiscalía se rige con el principio de objetividad; su investigación debe desarrollarla no con la visión de encontrar indicios de culpabilidad de la persona procesada, sino que los indicios e investigación lleguen a determinar si esa hipótesis primigenia o fáctica es verdadera o no lo es, porque tiene que darse la posibilidad de que la persona procesada no sea autora del delito por el que está siendo procesada. El Ministerio Público no puede ceñirse a forzar la culpabilidad, considero que al ver el rótulo de feminicidio se determinan en un afán de encontrar indicios de culpabilidad; cuando la objetividad determina si es o no culpable, debe ampliar su objetivo para poder descartar o confirmar; un error que tienen, una vez que tienen los elementos probatorios, deben poder determinar un requerimiento conclusivo.

## **13. ¿Cómo evalúa la conducta de los abogados, tanto de la acusación como de la defensa?**

La verdad es que en cuanto a los abogados es lamentable, porque los tribunales tienen que ser muy acuciosos a momento de responder, en este caso, apelación, porque existe mucha deslealtad a la verdad, más que todo de la defensa; es necesario verificar en las audiencias las citas de pruebas que están en los expedientes, alegan cosas diferentes a lo que está realmente, incidentes maliciosos, ataques personales a los fiscales, jueces, vocales; ellos tendrían que estar regidos bajo el procedimiento de los colegios de abogados.

## **14. ¿Son coadyuvantes con la justicia?**

No se coadyuva con la justicia, porque el momento en que se sustentan hechos falsos, en el momento en el que se pretende testigos falsos, pruebas falsas esto ocurre.

**15. ¿Son un apoyo al juzgamiento de feminicidio?**

No.

**16. ¿Ha podido pensar en su experiencia alguna manera de evitar estos estancamientos?**

Los requerimientos cumplidos, el agotamiento de prueba. En el caso de feminicidio, el trabajo que desarrolla el fiscal no puede llevarse adelante de manera desordenada, debe tener un plan de ejecución e investigación para llegar a la verdad de los hechos; una vez cumplida la producción de pruebas, ya va a tener claro lo que tiene para emitir requerimiento; pero son investigaciones desordenadas, primero una pericia, luego la otra, no convocan testigos, se olvidan de testigos importantes, luego los tienen que apartar, tiene que ser una investigación más prolija y de manera inmediata al hecho.

**17. ¿Qué opina de la aplicación de un procedimiento especial de feminicidio?**

En este caso si se aplicaría un procedimiento especial para el feminicidio tendría que tener algunos parámetros que justifiquen esta situación. En este caso, si se aplicaría, por ejemplo, el procedimiento en los casos en los que puede ser posible la verificación inmediata del procesado, ya no habría el problema de la dilación innecesaria del tiempo, quizá reducir sin que sea violación a derechos de los procesados, se evite y se niegue la presentación de incidentes reiterados y lo propio en cuanto a las cesaciones a la detención preventiva, que se pueda establecer en un primer momento la detención preventiva y otra en 30 días, y luego que se mantenga la medida hasta que haya sentencia condenatoria.

## **18. ¿Qué propone para mejorar el procedimiento de feminicidio?**

El feminicidio, tanto por parte de los jueces como por los fiscales, porque el proceso venga rotulado de esa manera significa una agravación personal al procesado, sino que todos tienen que abrir la mente y verificar las circunstancias; es muy importante la investigación de procedimientos previos que tenga el procesado, eso lo diferencia del asesinato o del homicidio, demuestra esto la agresividad y el feminicidio se caracteriza porque se mata a una mujer por la condición de mujer, pero ya para verificar por qué ha matado a la mujer se debe establecer si existía algún tipo de relación con la víctima el agresor, qué situaciones hayan existido y no necesariamente que estén documentadas por procesos judiciales, porque las mujeres muchas veces no denuncian, son circunstancias que conocían los familiares. Viene a ser muy importante en el feminicidio, como instrumento de investigación, la autopsia legal, la autopsia psicológica a la víctima que se desarrolla en base a una investigación del entorno de la víctima para determinar cómo era su vida y verificar si existía o no violencia en su seno familiar; con relación al acusado, qué relación tenía; este peritaje tiene que ser realizado por un especialista. No podemos olvidar que hay otro tipo de feminicidio, que opera con violencia sistemática que deviene el suicidio de la mujer; la mujer por qué se suicida, por la violencia sistemática; cuál va a ser la prueba, la autopsia a la víctima; pero tiene que ser personal especializado, porque los seres humanos somos tan complejos; de manera global considero que los fiscales, jueces y toda la sociedad en general no minimizar hechos de violencia.

Hemos visto en tribunales procesos que han llegado en apelación por un feminicidio y posterior a ese llega otra apelación con un antecedente de violencia física contra la misma mujer de fecha anterior en la que le habían dado medidas sustitutivas, es decir no le habían dado las medidas de protección necesarias, que han dado sustitutivas al procesado y a los cinco días la ha matado. Qué es lo que podemos ver, que si en la primera investigación hubieran detenido a este señor con los antecedentes,

el fiscal lo hubiese descrito como violencia, no como tentativa de feminicidio; hay unos formularios que califican el riesgo de una mujer, cuando existe algún riesgo se debe aplicar la detención, porque de lo contrario lo que se viene es el feminicidio.

### **III.1.1.6. ENTREVISTA JUEZA CANDELARIA PEÑARRIETA (JUEZA TÉCNICA TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL)**

#### **1. ¿Cuál es su nombre y a qué se dedica?**

Me llamo Candelaria Peñarrieta, juez técnico del Tribunal Primero de Sentencia Penal de Tarija.

#### **2. ¿Hace cuánto tiempo conoce de temas de violencia contra la mujer?**

Ejerzo desde el año 2010 como juez, primero como juez cautelar y ya hace cinco años como juez técnico.

#### **3. ¿Cómo lo ve actualmente el procedimiento del delito de feminicidio?**

Sí, conozco, tenemos experiencia en el juzgamiento del delito de feminicidio.

El procedimiento tiene algunas deficiencias en la investigación, pues el personal especializado que requiere la Ley 348 tiene demasiada recarga laboral; esto implica que los investigadores que se dedican a este tipo de procesos no tienen el suficiente tiempo para realizar todas las actuaciones que dispone el Ministerio Público, por lo tanto, no le están dando la prioridad que establece la ley, la preferencia a los procesos de feminicidio y esto impide que puedan esclarecerse como corresponde.

No se cuenta con todos los medios, es el principal problema a nivel nacional. El IDIF solo se encuentra, en todo Bolivia, en La Paz y también algunas pericias también se las hace en Santa Cruz, depende de qué tipo de pericias son las que se realizan, pero es un problema que evita que las investigaciones puedan

agilizarse, depender de peritos que no se encuentran en nuestra ciudad. Por ejemplo, hemos tenido casos de feminicidio en los que para hacer, se trataba de un caso de que la pareja había lanzado del balcón a su pareja, entonces ahí tenían que hacerse todas las pruebas físicas para ver cómo había sido la caída, había que hacer de la forma en que había caído el cuerpo; entonces era difícil que estos peritos puedan llegar a Tarija; entonces esta se ha realizado casi al finalizar la investigación y si la Fiscalía hubiera podido contar con esta pericia desde un inicio, podría haber ampliado la misma; entonces no ha sido suficiente.

#### **4. ¿El procedimiento de feminicidio se lo lleva como uno especial o como un procedimiento común?**

Como un procedimiento común y ese es el problema con el que contamos. Evidentemente la Ley 348 establece que se tiene que dar preferencia a este tipo de delitos, pero también tenemos que dar preferencia a casos de corrupción, también tenemos que dar preferencia a los casos donde las víctimas son niños, niñas y adolescentes; entonces el juez tiene bastante recarga y no puede cumplir con este mandato como corresponde.

#### **5. ¿Cómo califica usted al procedimiento?**

A través de la Ley 348 se ha incorporado importantes principios, como la preferencia que deben tener estos casos, pero como le indico no pueden ser cumplidos, porque el procedimiento, dados los mecanismos que son insuficientes, no permite que haya una justicia oportuna.

#### **6. ¿Hay momentos en la investigación en los que se tarda más?**

Sí, en la investigación, como le había explicado, para hacer efectivo todos los actos que dispone el Ministerio Público y también en la etapa de juicio, cuando el juez tiene que señalar la audiencia, no lo puede hacer cuando lo establece el artículo 340, porque tiene otros juicios también que son preferentes. En la

etapa investigativa, los requerimientos que no pueden ser cumplidos oportunamente por parte de los policías, por parte de los peritos. En la etapa de juicio por parte del juez, porque tiene tanto proceso que no puede señalar audiencia en el término que correspondería, dentro de los 20 días.

**7. ¿Ya en el juicio oral hay momentos que tarda más el proceso?**

Sí, en la etapa de los actos preparatorios para señalar el juicio oral, el señalamiento del juicio oral, ese es el problema con el que contamos los jueces, esto deviene también de que la Ley 348 señala que deben existir jueces especializados en violencia contra la mujer y estamos con facultades ampliadas para conocer estos procesos.

**8. ¿Cree que los jueces son suficientes?**

En el caso de feminicidio, hemos podido ver que hay feminicidios, pero tampoco podemos decir que este es en un número tan alto hasta este momento, no. Por ejemplo, en este tribunal hemos debido atender unos tres a cuatro durante cuatro años.

**9. ¿En la investigación cree que todos los actos procesales son necesarios?**

Tiene que haber una investigación preliminar cuando no se lo individualiza al supuesto autor, también es necesario que haya en la etapa de investigación, tal vez en lo que se podría variar es en la duración de la etapa preparatoria en los casos en los cuales no exista flagrancia; podríamos disponer que esta etapa termine en un tiempo menor cuando la Fiscalía ya cuente con elementos.

**10. ¿En el juicio oral cree que todos los actos son necesarios?**

En los actos preparatorios, sí, porque hay que garantizar el derecho a la defensa para que el acusado pueda presentar toda su prueba de descargo;

también a la víctima a través de sus familiares. Ya en el juicio en sí podría establecerse la etapa de excepciones que no se desarrolle en el juicio oral, podría ser antes, pero estableciendo mecanismos para que no pase lo que pasaba con la audiencia conclusiva, quizá las excepciones e incidentes podríamos hacerla en otra instancia antes de la realización del juicio, pero sin que se suspenda, si es que existe algún recurso el juicio en sí, y, bueno, y sería también muy interesante que las pericias ya estén hechas para la realización de los juicios orales.

### **11. ¿Existen algunos momentos que se pueden pasar por alto?**

En el juicio oral la fundamentación de la acusación es importante, quizá lo que le digo, las excepciones e incidentes podríamos adelantarnos, quizá podría hacérselo antes de la etapa de juicio para que el juez pueda concentrarlos y se dedique al juicio y al desarrollo del mismo, porque, bueno, la etapa de excepciones y exclusiones probatorias es algo más que todo del Derecho, y que si cuando se están recepcionando pruebas se tiene inmediación con la misma y se dificulta quizá el conocimiento del juez profundamente de la prueba.

Lo que sí hay exceso, especialmente en la defensa, en las exclusiones probatorias, son las que entorpecen los desarrollos de los juicios, las mismas resultan impertinentes, quizá podríamos recomendar hacerla en otro acto.

### **12. ¿Cómo evalúa la conducta de los jueces de instrucción?**

Bueno, en la última gestión, la mayoría, lo que es el juez de violencia contra la mujer, que son los competentes, hasta el año pasado no todos habían recibido capacitación, pero ahora el Consejo de la Magistratura ha realizado cursos como perspectiva de género, que es lo que falta, es lo que tenemos que poner en práctica, la valoración de prueba con enfoque de género y libre de estereotipos; esto es muy común en las resoluciones que se emiten también en medidas cautelares como en juicios orales.

Quizá lo que falta es que se valore en la audiencia de medidas cautelares la prueba en calidad de indicio, pero con perspectiva de género.

### **13. ¿Cómo evalúa al tribunal de sentencia?**

Lo mismo. El caso no tiene que ser visto solo desde la óptica penal, sino con perspectiva de género, ese es el mayor conflicto que tenemos los tribunales de sentencia, porque no tomamos en cuenta debidamente las declaraciones de las víctimas en caso de violencia, especialmente en feminicidio. Existen casos en los que se ha rechazado prueba que resulta fundamental sobre eventos previos de violencia familiar, es fundamental. Se ve el proceso netamente desde la óptica general, los antecedentes de violencia son importantísimos en los casos de feminicidio, son parte del tipo penal; la falta de capacitación ha desembocado en este tipo de resoluciones. Ahora el Tribunal Supremo de Justicia ya ha emitido el protocolo para juzgar con perspectiva de género que manejamos como una biblia.

### **14. ¿Cómo evalúa la conducta de la Fiscalía?**

La Fiscalía, también los fiscales supuestamente son especializados en la materia, pero también les falta capacitación, no sé qué tan profunda sea la capacitación que están recibiendo, lo común es que tenemos juicios, como se da en todo lugar, que los fiscales son nuevos y están en estos casos de feminicidio que son bastante complejos, o quizás el fiscal que viene no ha conocido la etapa investigativa, al igual que los policías asignados a las causas; sería un requisito que venga el fiscal que venga, sería bueno que no los cambien en casos de feminicidio, debería ser obligatorio que los que han iniciado un caso terminen con el caso.

### **15. ¿Cómo evalúa la conducta de los abogados, tanto de la acusación como de la defensa?**

La defensa que se da en juicios es para cuestionar a la víctima, cuál había sido su comportamiento, cuáles habían sido sus actitudes; la defensa lo que busca es de cualquier forma tratar de tener una sentencia absolutoria, a través de cualquier mecanismo, de chicana, desleales; hay un perjuicio de la defensa, no cumplen con su juramento de abogados, sobre todo vienen a desacreditar a la víctima, a eso vienen al debate en juicio oral.

**16. ¿Qué modificaría en la conducta de ellos?**

Que actúen con la debida lealtad, con el debido respeto a las partes.

**17. ¿Son un apoyo al juzgamiento de feminicidio?**

No, no, no, no, para nada, interponen cualquier tipo de incidente con fin dilatorio, lo que corresponde a los jueces es rechazar *in limine*.

**18. ¿Ha podido pensar en su experiencia alguna manera de evitar estos estancamientos?**

Claro, el estancamiento que se da especialmente en la administración de justicia son estos incidentes. Cuando el fiscal hace algún tipo de requerimiento, la denuncia se la hace al juez cautelar, al juez de violencia, indicando incidente de violación de derechos y garantías para evitar que el requerimiento sea cumplido oportunamente; cuando se lo impugna, ya no solo por el Ministerio Público, sino también con el juez, situación que no puede darse, pues en nuestro proceso las funciones de cada uno de los entes está limitado, no puede interferir en la investigación, es un tema de debate, habría que analizar hasta dónde puede llegar el principio acusatorio para que un juez en un juicio pueda disponer que se realice determinada prueba.

El principio acusatorio, en juicios orales, establece que el juez no puede juzgar por un hecho que no está establecido en la acusación, no puede ir más allá, pero también ahora tenemos que analizar que rige el “principio de verdad material”; entonces en muchos casos el juez consideraría que el Ministerio

Público no ha hecho una pericia importante, entonces hay que darle un nuevo sentido a esta facultad del juez, muchos casos terminan en impunidad.

Le voy a dar un ejemplo, no es de feminicidio, pero es en el caso de una violación; ha sido tan grave la lesión que tenía la mujer en el genital que había dejado una gran cantidad de sangre; la pericia que hace la Fiscalía es determinar si es sangre o no, pero no determinar si es sangre humana o sangre animal; entonces nosotros sabíamos que era sangre, pero el perito nos señala que no sabe si es sangre humana o animal, ni de quién era.

Quizá los jueces podríamos, en base al principio de verdad material, siempre y cuando no vaya más allá del hecho que esté acusado, poder disponer que se haga alguna prueba, sin que esto vaya a implicar que vamos a contravenir el principio acusatorio, porque vamos a ir sobre los hechos que estén plasmados.

### **19. ¿Qué opina de la aplicación de un procedimiento especial de feminicidio?**

Sería muy interesante que se haga una propuesta para estos casos especiales, tienen que tener otro tipo de procedimiento Si bien hay feminicidios directos y feminicidios indirectos, la perspectiva de género en la investigación y en el juzgamiento es lo que debe primar.

### **20. ¿Qué propone para mejorar el procedimiento de feminicidio?**

Sí, lo que podría disponerse plazos que sean acorde a este tipo de procesos para su tramitación, también el análisis del principio acusatorio cuando se trate de este tipo de delitos cuando el juez puede disponer en juicio que se haga una pericia o prueba importante; tomando en cuenta lo importante del bien jurídico de estos procesos, también podrían hacer las excepciones e incidentes aparte del juicio y sin que la apelación incidental tenga que detener el juicio.

Existen proyectos, este proyecto que está trayendo modelo de Ciudad Mujer que hay en Centroamérica, se lo está replicando en todo Latinoamérica y también en España, aquí se lo va a realizar en Cochabamba, la idea es que todos se concentren.

### **III.1.1.7. ENTREVISTA HELEN ÁLVAREZ VIRREIRA (VÍCTIMA)**

#### **1. ¿Conoce sobre el proceso de investigación y juzgamiento de los delitos de feminicidio y por qué?**

Sí, conozco ambas fases de la búsqueda de justicia, porque en realidad al hablar de esto estamos hablando de búsqueda de justicia. Conozco primero porque como feminista durante años de años hemos estado apoyando a mujeres que sufren violencia, mujeres que han sido víctimas de feminicidio también y acompañar a las mujeres, de esa manera irme enterando de cómo son los procedimientos, cómo operan los operadores de justicia con las mujeres que van a denunciar hechos de violencia o con las familias que van a denunciar actos de feminicidio. Conozco también porque yo soy madre de una víctima de feminicidio y como mamá estoy en el proceso de búsqueda de justicia.

#### **2. ¿En calidad de qué está en el proceso?**

Yo estoy en calidad de víctima por ser la mamá, pero también estoy junto con mi hijo también en calidad de víctima y mi nieta que al momento del feminicidio de su mamá tenía ocho años, ella también está en calidad de víctima, entonces hemos tenido que afrontar toda la fase de investigación y en este momento el juicio.

#### **3. ¿Están como acusadores particulares?**

Primero como querellantes y luego como acusadores particulares, mi hijo y yo en una acusación particular y mi nieta en una acusación particular, porque ella es la víctima directa por ser la hija; entonces por eso hemos optado porque su

acusación particular sea individual con argumentos que van desde que justamente eso, el que le hayan arrebatado a su mamá que es algo muy particular, muy diferente a que te haya pasado como mamá o como hermano, es muy diferente que ese lazo le hayan quitado a tan corta edad, a los ocho años.

#### **4. ¿Cómo califica el procedimiento de feminicidio actual?**

Yo creo que, ahí haría una separación de procedimiento, la primera de investigación, la segunda de juzgamiento. Yo creo que la fase de investigación es de regular para abajo, con suerte regular y eso es un criterio muy grave, porque es toda la base para luego ir al juzgamiento; entonces si la primera fase, la que tiene que dar todos los elementos para que los jueces, las juezas puedan dar una sentencia que signifique justicia para las mujeres, y esa primera fase es deficiente, es regular, pues los fallos que he visto en los jueces, también van a estar en ese sentido y los fallos van a ser desfavorables para las víctimas y a mí eso me parece lo más grave, y eso es una cosa, otra cosa es que no hay personas que tengan especialización, lo que le han venido a denominar en la perspectiva de género para la investigación y juzgamiento y se termina haciendo ambas partes del proceso con la culpabilización de las mujeres, que la responsabilidad es de ellas por haberse hecho matar.

Las investigaciones van en ese sentido de buscar la inocencia del acusado y la culpabilidad de las víctimas, justamente en estos procesos, lo que vivo en primera persona y lo que he visto con otras mujeres es que este principio jurídico de que todos son inocentes mientras no se demuestre lo contrario, en el caso de violencia contra las mujeres, implica lo absolutamente opuesto para las mujeres, todas son culpables, mientras no demuestren lo contrario y eso me parece súper grave, porque precisamente por los estereotipos de género que hay en nuestras sociedades son muy fuertes, todas las que comenzamos como víctimas, terminamos de acusadas, de culpables, entonces es bien grave.

EL juzgamiento, creo que hay que diferenciar, he conocido casos en los que el juzgamiento ha sido pésimo, muy orientado por los sesgos de género que desfavorecen a las mujeres y favorecen a los agresores, pero en mi caso creo que es muy emblemático, algo que lo califico así como emblemático, porque en mi caso un equipo de fiscales mujeres han hecho una investigación sesgada, ineficiente e incompleta, con mucho maltrato hacia las víctimas, con mucho sesgo hacia el feminicida, pero un tribunal de hombres, mayores, conservadores, ni siquiera son especializados, son especializados en narcóticos, y que justamente pueden ser fiscales que han hecho su acusación en homicidio en accidente de tránsito, llegamos a ese tribunal y no a uno especializado, este tribunal de narcóticos ha asumido la posición de sujetarse estrictamente a la Ley 348 y a toda la normativa que hay respecto a las mujeres, hay diferencias, en otros casos de jueces que están especializados, más bien he visto que el procedimiento es desfavorable a la víctima.

El caso de María Isabel Pilco, la auditoría que hace la Asamblea Legislativa, muestra cuánto el tribunal evade los derechos de la víctima, desde no haber escuchado su voz, haber permitido que se excluya la declaración que María Isabel ha hecho en vida contando lo que le había ocurrido, absolviéndolo al hombre no solo del feminicidio sino también de toda la violencia que ella había vivido.

Creo que no podemos hablar de manera general del proceso, sino que hay particularidades, hay jueces y jueces, lo que es muy grave porque significa que la justicia es una lotería, lo que nos deja en una total indefensión.

**5. ¿En la investigación, ha podido identificar algunos momentos en que se ralentiza el proceso?**

En general es absoluta y totalmente lento, según la 348 deberían ser con celeridad, pero no hay, no sé si es porque las fiscales; en mi caso y en otros casos, son muy indiferentes, muy corruptas, son negligentes, no sé a qué atribuirle; en mi caso se han juntado por lo menos la corrupción y el favoritismo

que ha habido hacia el imputado, pero en todo el proceso ha sido total y absolutamente lento, porque, como ejemplo nada más, el hecho ha ocurrido en la calle, ha ocurrido un miércoles y un viernes en la noche, llegando a la media noche recién estaban ahí recogiendo las muestras biológicas en una calle de alto tráfico, en una calle que no ha sido acordonada justamente por el tráfico, ahí tú ves una negligencia, una falta de criterio pero absoluta, porque el mismo hecho de que dejen la calle y se den tanto tiempo para ir a recoger las pruebas, las muestras biológicas, qué se yo, ha hecho pues que se pierda la cantidad de pruebas pero así impresionante, las barrenderas que van a barrer, han hecho que se pierdan elementos.

Esto ha ocurrido el 19 de agosto; a fines de agosto, la primera, y a mediados de septiembre recién se han ido a sacar las muestras biológicas del carro y un carro que estaba a la intemperie, hay pruebas que no se han realizado por la corrupción, no le puedo decir otra cosa, porque, por ejemplo, para qué recoger muestras biológicas si luego no vas a hacer los estudios que realmente comprueben o descarten que eso pertenece a la persona; en el caso de las pruebas biológicas, las fiscales han ordenado el examen de genética en febrero de 2016 cuando ha ocurrido en 2015, el examen de genética lo han ordenado, porque yo insistía e insistía, entonces ya tenían que presentar la acusación fiscal y al final no se ha hecho la genética con el IDIF que dijo que necesitaba 40 días y ellas han optado porque no se haga la genética, se han tomado más de los seis meses y ahí no han hecho lo que deberían haber hecho, ni siquiera han hecho lo que ellas mismas han firmado con su puño y letra que es el manual de actuación de feminicidios de la Fiscalía, dice cómo debe investigarse un feminicidio.

**6. ¿En juicio oral identifica momentos en que se tarde más el proceso?**

El proceso es excesivamente lento, no es que le atribuyo a los jueces, es por una distribución, no conozco muy bien cómo funcionan los otros tribunales,

pero en general tienen una carga excesiva de casos en La Paz; la forma de trabajo es tratar que todos los procesos avancen al mismo tiempo, en mi caso tengo máximo dos horas a la semana para las audiencias, además en un caso en el que habían tantos testigos, ha habido testigos que han ido tres, cuatro veces a declarar en muchas audiencias, eso significa que alguno no pudo ir, porque no podemos disponer de su tiempo, pero también es complicado para la gente estar pidiendo tantas veces permiso, es complicado, es demasiado lento en general, hay yo creo, no hay coherencia entre la cantidad de tribunales y la cantidad de casos.

**7. ¿En investigación, había un juez de instrucción, cómo puede evaluar a los jueces cautelares o de instrucción?**

Nunca antes había ido a una audiencia de medidas cautelares y me he quedado bien sorprendida que estos jueces, para dar su fallo han recurrido a acuerdos internacionales respecto a actos de violencia contra las mujeres, me he quedado bien sorprendida. En la primera audiencia de medidas cautelares, la jueza, primero que la abogada que se presentó tenía bastantes elementos de instrumentos internacionales, la CEDAW, la Belem do Pará, y la jueza ha utilizado estos acuerdos y a partir de eso, después ya en las audiencias de cesación de detención, los vocales creo, ha habido jueces y vocales, han utilizado para sus fallos, tratados internacionales, eso me ha dejado bien sorprendida, yo creo que si no lo hubieran utilizado lo hubieran dejado libre a este hombre.

En la investigación han dado ciertas pautas, ha sido contradictorio, un riesgo procesal sobre sus bienes, la Fiscalía nunca pidió sobre sus bienes, la jueza dijo que deberían haber pedido para respaldar esa causal, nosotros hemos presentado sin requerimiento ni nada, porque la fiscal con favoritismo no lo iba a hacer, pero otra jueza ha utilizado eso a favor de él, bajo el criterio de que tener dinero no es delito; por eso te digo, muchas veces tiene que ver con las

personas que con los jueces, esta jueza muy conocida por actos de corrupción que al final terminó en la cárcel.

**8. ¿El juez de instrucción se ha pronunciado sobre algunos actos de la investigación, tal vez ante alguna queja sobre la actuación de las fiscales?**

Sí, hemos reclamado, pero nunca han hecho nada, sobre todo en el caso de las cámaras de seguridad del gobierno municipal y de los lenocinios; habíamos pedido que los servidores sean secuestrados y que haya allanamiento para recuperar esas cámaras, porque estaban justo en el lugar donde ha ocurrido el hecho, y el juez de garantías no se ha pronunciado y las fiscales han dejado imágenes fundamentales; no se ha hecho eso.

**9. ¿Respecto al tribunal de sentencia, nos ha explicado cómo es su tribunal, pero cómo evalúa su actuación en su proceso?**

Lo que decía, los jueces desde un principio, de manera explícita en audiencia dijo que se van a sujetar a la Ley 348, eso me ha dado tranquilidad, porque en feminicidio es muy concreta y clara, en general la ley tiene deficiencias, pero en lo específico de feminicidio es muy concreto y haber dicho que se van a sujetar le ha puesto un freno a la otra parte para favorecer al feminicida.

Ha habido momentos en que he sentido que tal vez en ciertas situaciones, en algunas exclusiones de prueba el tribunal le ha dado la razón a la otra parte que creo que no ha sido adecuada, salvo eso, la orientación del procedimiento es importante, que ni lo hacen tribunales especializados.

**10. ¿Cómo evalúa a la actuación de los abogados de la acusación?**

En general falta mucha especialización en el medio, con el primer abogado que he tenido justamente por mi práctica feminista, porque conocía de muchos casos, por el acompañamiento, no solo era intuición, sino el conocimiento a estos estereotipos de género, he tenido que hacerle cambiar textos al

abogado, donde era culpar a la víctima, porque había una versión que mi hija había corrido hacia el carro, que era por su despecho que estaba corriendo, entonces eso era darle la culpa, había que disculpar la culpa de ella en el proceso, no me parecía bien, eso es una falta de especialización, que es una actitud frente al juicio, luego ya contigo y con la formación feminista y experiencia de violencia contra las mujeres es lo que falta a los abogados, porque perspectiva de género se entiende muy mal, eso ha sido fundamental para darle una orientación feminista al proceso, eso se ha reflejado en los memoriales, no hemos partido de la victimización de mi hija, sino mostrarlo al hombre, es que siempre todo está sobre la víctima, mientras que el acusado queda como si fuese, no se enfocan sobre él, nosotros nos hemos enfocado en él.

#### **11. ¿Cómo evalúa la actuación y la conducta de los abogados de la defensa?**

Algo que se me ha quedado súper grabado desde un seminario al que fuimos, es la victimodogmática, yo sabía desde el primer momento que ha ocurrido que mi hija iba a estar en el foco, la iban a juzgar.

Yo sabía que la estrategia de la defensa, como ocurre en todos los casos de femicidio y de violencia contra las mujeres, es criminalizar a las víctimas, eso ha ocurrido muy fuerte en mi caso, yo no sabía el nombre, yo le decía criminalización de las víctimas y conocí la victimodogmática que la han aplicado a raja tabla en mi caso, toda la estrategia de defensa ha sido denigrar a mi hija y victimizar al feminicida, el equipo de abogados de la defensa está conformado mayoritariamente por mujeres, incluyen dos abogadas mujeres que siempre se habían proclamado como feministas, Audalia Zurita y Aida Camacho, Audalia ha sido inclusive ministra de justicia y resulta que en este proceso han optado por todo lo contrario a lo que haría una feminista, con eso me refiero a la denigración y todo, y sus abogadas asistentes igual todas mujeres, y los dos abogados, tres, de los que solamente queda uno ahora,

pero la estrategia ha sido la denigración, no solo ellos en primera persona, en los medios, declaración que me han llevado a decidir que mi nieta sea acusadora particular a sus ocho años, casos que no hay, por lo menos en Bolivia, niños huérfanos por casos de feminicidio que sea acusador particular, he estado consultando en otros países, no hay una situación similar, lo he hecho pensando en que si este hombre ha matado a mi hija, los abogados estaban matando a mi hija con sus acusaciones, que mi hija era una enferma mental y eso salió en los medios de comunicación, que tenía una patología, que alucinaba, que no tenía noción de la normalidad, pensando en que si ella es protagonista del proceso, cuando sea grande y cuando ella pueda explorar por su cuenta, por redes sociales, periódicos y vea el caso, porque le puede entrar la curiosidad y ver esta barbaridad, y ella pueda ver que era mentira que ella estaba en primera persona

Entonces la estrategia ha sido denigración en investigación, en el juicio con los testigos que han presentado, específicamente uno que decía ser abogado de derechos humanos, que había hecho campaña para los derechos de las mujeres y resulta que ese hombre ha sido el que ha ido, en lugar de, ha ido a denigrar a mi hija de manera más asquerosa, detestable, o sea fatal, terrible, eso a mí me ha hecho dar rabia, porque era clarísimo cómo habían preparado que un hombre con esos antecedentes vaya a decir esas cosas sobre mi hija, todo momento ha sido la denigración y victimización del acusado.

## **12. ¿Ha identificado chicana en el proceso?**

Creo que no, de lo que yo he conocido como chicanería en el proceso no, como ha sido tan largo, esta parte de juzgamiento no.

## **13. ¿Qué opina de un procedimiento especial para el delito de feminicidio?**

Creo que es súper importante, tiene que haber un procedimiento especial y he estado leyendo, hay este manual para juzgar con perspectiva de género que

deberían aplicar los jueces y juezas, yo creo que en nuestro caso si se están aplicando algunas cosas, percibo que se están aplicando, muy intuitivamente de parte de los jueces, no sé por qué circunstancia, pero no de una manera así consecuente, pero creo que es fundamental, porque, por lo que te decía, por el principio de inocencia en el caso de violencia contra las mujeres, todas son culpables mientras no se demuestre lo contrario, ahí tiene que haber un procedimiento especial, que se quite esta carga... eso pasa en todas las áreas, en mi área de periodismo, por ejemplo.

#### **14. ¿Qué propondría para mejorar el proceso?**

Ahorita así con lo que tenemos, aplicar las leyes, todo lo que se ha firmado y hecho o sistematizar lo que tenemos, Bolivia es signataria de tantos instrumentos internacionales y la Constitución y la 348 y estos manuales.

En la cuestión legislativa está una maravilla, pero acaso se aplica, tiene que haber un mecanismo que permita esa aplicación más ágil de las leyes para que se juzgue de una manera adecuada.

### **III.1.2. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DE LAS ENTREVISTAS**

Se han efectuado las entrevistas a distintas personas que cuentan con un vasto conocimiento del procedimiento de feminicidio, así como del proceso de violencia contra las mujeres desde antes incluso de la promulgación de la Ley N° 348; por una parte, se ha tomado la entrevista a abogados litigantes en materia penal expertos en la materia de violencia contra la mujer y feminicidio, abogados que han sido funcionarios públicos, muy conocidos en el medio y que actualmente llevan procesos de feminicidio, tanto emblemáticos como los menos conocidos. Posteriormente, se ha pasado a hacer la entrevista a fiscales de la Fiscalía Especializada de Víctimas de Atención Prioritaria (FEVAP), puesto que esta sección del Ministerio Público es la que está llamada por ley a tomar conocimiento de los procesos de feminicidio.

Las fiscales, ambas con especialización en la materia, es decir en lo que se llama “género”, nos han demostrado su punto de vista más que todo pragmático, tal como lo es su propio trabajo.

Por su parte, también se ha efectuado la entrevista a jueces que han conocido de procesos de feminicidio, así como de violencia contra las mujeres, se ha podido evidenciar que existe un conocimiento del tipo penal de feminicidio, pero que este no es suficiente, visto especialmente desde el punto de vista de que falta una aplicación del Derecho con un enfoque de género.

Finalmente, se ha efectuado entrevista a una madre víctima del delito de feminicidio, una madre que ha acompañado desde el minuto cero al proceso, que ha sido querellante y ahora es acusadora particular en el juicio oral, si bien esta madre víctima no cuenta con el conocimiento técnico del Derecho y particularmente del Derecho Procesal, el haber estado prácticamente todos los días en Fiscalía mientras ha durado la investigación de su proceso, así como siempre presente en el juicio oral y también porque se trata de una persona que ya conocía de temas de violencia contra las mujeres, a la vez que tiene una formación profesional en Ciencias de la Comunicación, su entrevista cuenta con un valor importante para la presente investigación.

Vamos a pasar a desglosar los aportes de los entrevistados, divididos en abogados, fiscales, jueces y víctima, con el fin de finalmente encontrar puntos en común, así como sugerencias para mejorar el proceso de feminicidio.

Por parte de los abogados conocedores del proceso de feminicidio es interesante verificar que no hay un acuerdo en lo que respecta a la aplicación de un procedimiento especial en los casos de feminicidio; algunos abogados consideran que no es necesario que se aplique un procedimiento especial en el sentido de que se trataría de una ventaja, de un beneficio y esto atenta contra el principio de igualdad, además porque daría lugar a que se cree un caos jurídico, puesto que las víctimas de otro tipo de delitos también llegarían a reclamar cada una un proceso especial para sus casos.

Por otro lado, están los abogados que sí creen fervientemente que es muy necesaria la aplicación de un procedimiento especial en los casos de feminicidio, esto por la emergencia que existe a partir de este fenómeno social, así como porque está reconocido por instrumentos internacionales y la normativa nacional como un hecho que amerita prioridad.

Este sector de la población experta ha señalado que el procedimiento de feminicidio se lo lleva a cabo como un procedimiento común y no así como señala la Ley N° 348, a través de un proceso especial y de atención prioritaria.

Se ha destacado el comentario en todos de que, a pesar de conocer al sospechoso principal, de que hay indicios directos que lo apuntan como culpable del hecho penal, no se aplica el procedimiento inmediato que reclama la comisión de un delito flagrante.

Respecto a los reclamos sobre el trabajo del Ministerio Público, señalan que es muy dañino el hecho de que no se puede coordinar directamente con el fiscal investigador del caso, porque los cambian, porque tienen mucha carga procesal y trabajo o porque no están haciendo un verdadero seguimiento del caso.

Sobre la ralentización del proceso vemos que se identifica al momento del sorteo de la causa para el juicio oral, a la suspensión de audiencias por falta de abogado defensor o fiscal, así como que se ha criticado fuertemente el señalamiento de audiencias nominales por parte de los tribunales de sentencia, en virtud a la recargada labor procesal con la que cuentan.

Asimismo, se ha hecho bastante énfasis, y sin excepción de los entrevistados, de la mala *praxis*, ordinariamente llamada “chicanería” de los abogados de la defensa, todos indican que existe mucha falta a la verdad, que hay estrategias defensivas que crean toda un ilusión sobre cómo hubieran acontecido los hechos con el fin de obtener benevolencia de los jueces, que la voluntad y el trabajo de algunos de estos abogados demuestran muy evidentemente su actitud dilatoria faltando a audiencias, presentando incidentes y excepciones excesivos,

solicitando aclaraciones y enmienda, reposiciones y apelaciones sin fundamento y con un afán enteramente dilatorio.

Los abogados han señalado como alarmante el hecho de que no existe aplicabilidad de la Ley N° 348 por falta de mecanismos, por ausencia de personal especializado y por falta, especialmente, de voluntad; se señalan varios ejemplos de casos en los que incluso con más de diez certificados médico forenses que demuestran las lesiones de las víctimas, no se llega a nada en los procesos y que estos corren mucho riesgo de llegar a un feminicidio y que cuando es así, los jueces de sentencia no aceptan como antecedente de violencia ni la denuncia, ni las declaraciones de las personas allegadas a la víctima fallecida, so pretexto de que para que se trate de un antecedente de violencia debe existir sentencia ejecutoriada, extremo prácticamente imposible en nuestro país.

Se ha indicado que el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) no tiene una prioridad para casos de feminicidio, que faltan peritos en general y que más aún falta la especialización de los mismos, que los tiempos que se toman son exagerados, pero que también se debe al paso del tiempo y a la inoperancia de los investigadores o de los fiscales.

Las fiscales también han dado fe de que el proceso por delitos de feminicidio se lo lleva como un procedimiento común y que en la práctica nunca han visto que se lleva a cabo alguno por flagrancia, a pesar de contar con indicios que señalen al posible autor del delito.

Se ha indicado que efectivamente en la Fiscalía Especializada de Víctimas de Atención Prioritaria (FEVAP) se les da prioridad a los delitos de feminicidio, pero lo que ha llamado la atención es que las fiscales, a pesar de que se trata de un delito de orden público, hacen una especie de reclamo cuando las víctimas querellantes no coadyuvan con la investigación.

Se ha indicado que, por ejemplo, cuando se detiene preventivamente al imputado, en ese momento todos dejan de darle impulso al proceso, hasta el investigador, y

que esto es dañino para el proceso, porque ellas no cuentan con el tiempo ni el personal para hacerlo por su cuenta, además de tener que enfrentarse a la “chicana” de los abogados de la defensa.

Las fiscales también han dado testimonio en estas entrevistas de que los investigadores que están asignados en la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) no están capacitados y que, debido a la complejidad de los casos, deberían ser investigadores de mayores grados a partir de tenientes.

Las fiscales han identificado como momentos en los que se ralentiza el proceso, el trámite burocrático en la elaboración de las pericias, la falta de insumos del IDIF, la escasez de personal en Fiscalía, el sorteo de las causas en juzgado que se dan un tiempo de hasta 30 días, las maniobras de los abogados de la defensa como ser la inasistencia, incidentes, exclusiones, reposiciones, apelaciones y aclaraciones que no cuentan con fundamento.

En cuanto a la aplicación de un procedimiento especial, la mayoría piensa que sí debería aplicarse, mas no todos opinan así, algunos consideran que simplemente deberían aplicarse fielmente las leyes y que igualmente los plazos procesales se cumplan.

Pasando a las entrevistas efectuadas a los señores jueces, tenemos que sí están de acuerdo con la aplicación de un procedimiento especial para los delitos de feminicidio, que incluso es lo que la Ley N° 348 manda, pero señalan estar conscientes de que los mecanismos son insuficientes y que el procedimiento que se aplica es el común.

Consideran los jueces que es un perjuicio que los fiscales no cuenten con continuidad en el proceso, que deberían incluso obligarlos a quedarse en un proceso hasta terminarlo.

Respecto a los momentos en los que se demora más el proceso, señalan las juezas que, de la misma manera, son las excepciones, incidentes, aclaraciones,

reposiciones y apelaciones planteadas por los abogados de la defensa, expresando que ellas intentan rechazarlas *in limine* por su evidente naturaleza dilatoria.

Las juezas también revelan que las investigaciones que llegan son muy desordenadas, insuficientes (a pesar del tiempo que han tenido) que faltan pericias por elaborar y las tienen que llevar a cabo en juicio oral por el principio de verdad material; proponen que se le otorgue la facultad de mandar a elaborar pericias concretas sin exceder el principio acusatorio y los derechos constitucionales de los imputados.

De esta forma, nos han indicado que, ante la dejadez de las investigaciones, los abogados de la defensa aprovechan y presentan de manera incansable cesaciones a la detención preventiva cuando no corresponde.

El Ministerio Público también ha sido criticado por las juezas en el sentido de que la Fiscalía imputa de manera veloz, pero para emitir resolución conclusiva se toma más del tiempo debido y cuando acusa, por ejemplo, no cuenta con más elementos de investigación que los que ya tenía para la imputación formal.

De manera muy interesante y preocupante, en especial para las víctimas, han indicado que si bien el Ministerio Público no debe forzar una culpabilidad de una persona, es agotador ver cómo la defensa se da el trabajo de cuestionar a la víctima fallecida, a través de cualquier mecanismo de chicana y desleal, lo importante en su actuación en juicio es tachar la moral de la víctima y desacreditarla, que a eso buscan dirigir el debate en juicio oral.

A partir de todo esto, nos relatan que la conducta de los abogados de la defensa es lamentable, que existe mucha deslealtad procesal y faltas a la ética profesional, faltan a la verdad y recurren incluso hasta a ataques personales a fiscales, jueces y vocales.

Los jueces entrevistados están conscientes de que para demostrar el antecedente de violencia en contra de la mujer que posteriormente fallece a manos de su agresor, no se debería exigir la sentencia ejecutoriada; que para verificar este antecedente es necesario contar con los testimonios de familiares o allegados a la víctima, así como con la autopsia psicológica, dándonos el ejemplo de un caso en el que les llega a su despacho al mismo tiempo la apelación de la sentencia de feminicidio, como de las medidas sustitutivas de un proceso de violencia en contra de la mujer a la que ya le habían quitado la vida, es decir que de haberle dado protección a esa mujer oportunamente, esta no habría sido privada de su derecho a la vida.

Finalmente, respecto a lo que se ha podido extraer del sector de las víctimas es que sí están de acuerdo con un procedimiento especial y que lo único que piden es que se apliquen las leyes, puesto que ellas están bien hechas, pero que no se aplican.

La víctima entrevistada cuenta con conocimiento del proceso de feminicidio, en primer lugar, porque su hija ha fallecido por un supuesto feminicidio y, en segundo lugar, porque en su carrera profesional como comunicadora social ha podido ver algunos temas de violencia contra la mujer.

Considera la víctima que, en el proceso, la etapa de investigación es con suerte regular y es deficiente, y que eso le preocupa mucho porque comprende que en base a esa investigación es que los jueces emitirán una sentencia.

También menciona la falta de especialización en la materia y que aplican demasiado la culpabilización de la víctima, buscando así la manera de decir cómo “se ha hecho matar”. Señala que si bien hacen mucho hincapié en el principio de inocencia del imputado, hacen mucho más hincapié en que **“todas las mujeres son culpables de su muerte mientras no demuestren lo contrario”**.

Respecto al juzgamiento, es decir ya la etapa de juicio oral y contradictorio, muestra que es muy relativo, que depende del tribunal que toque, que como

víctima ha ido a apoyar a otros procesos de feminicidio y ha podido ver que algunos tribunales son buenos, pero que muchos otros cuentan aún con muchos sesgos de género (Es decir no juzgan en base a los cánones que establece la paridad de género) e indica de manera lacerante y juzga a la justicia boliviana como un tema "...muy preocupante, porque eso demuestra que la justicia es una suerte de lotería y que deja a las víctimas en indefensión".

Sobre los momentos en los que se ralentiza el proceso, esta víctima considera que en general el proceso es absoluta y totalmente lento a pesar de lo que manda la Ley N° 348, nos da una gran cantidad de ejemplos de actos de investigación hechos de manera muy lenta, muy retrasada y de muy mala manera hasta para quienes no son conocedores del área investigativa, y con relación al juicio oral, considera que las audiencias son muy distanciadas y el tiempo de audiencia muy corto (dos horas una vez a la semana).

Desde la óptica de esta víctima, a todos los abogados les falta especialización en el tema de "género", que inclusive su abogado alguna vez le indicaba que había que buscar la manera de disculpar una actitud de su hija para que no sea mal vista en juicio; por otra parte, los abogados de la defensa utilizan y explotan la víctimodogmática para echarle la culpa a la víctima en todo sentido, buscando siempre denigrar a la víctima y victimizar al acusado.

Es así cómo se ha llevado a cabo el marco práctico y se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. El feminicidio se investiga y juzga como un procedimiento común en todos los casos;
2. Existe falta de especialización por parte de abogados, investigadores, peritos, fiscales y jueces;
3. Existe falta de presupuesto, personal e insumos en el Ministerio Público (FEVAP), en la Policía boliviana (FELCV), en el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) y en Tribunal Superior de Justicia (jueces de instrucción y tribunales de sentencia penal);

4. Las investigaciones son deficientes a pesar del tiempo que se toman, por dejadez del fiscal de materia;
5. Falta continuidad del fiscal e investigadores en un solo caso;
6. Los abogados de la defensa utilizan estrategias antiéticas de desprestigio a la víctima fallecida basadas en la victimodogmática para culparla de su muerte;
7. Los abogados de la defensa cuentan con una actitud alta y evidentemente dilatoria;
8. El proceso en investigación se ralentiza por el proceso burocrático de la elaboración de las pericias;
9. El proceso en investigación se ralentiza, porque el investigador no hace su trabajo;
10. El proceso en investigación se ralentiza por la presentación de constantes e infundadas solicitudes de cesación a la detención preventiva;
11. El proceso en juzgamiento se ralentiza por interposición de incidentes, excepciones, reposiciones, aclaraciones y enmienda y apelaciones.

## **CAPÍTULO IV. PROPUESTA**

### **IV.1. JUSTIFICACIÓN**

Como ya hemos señalado en esta investigación, a partir del sistema internacional de defensa, protección y promoción de los derechos humanos, existen diversos instrumentos internacionales para la protección de las mujeres en cuanto a actos de violencia en su contra.

A su vez, el Estado boliviano ha adoptado estos instrumentos y derechos y los ha incorporado en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, es decir que los ha constitucionalizado. Toda esta normativa justifica y da cuenta de la importancia y necesidad de crear y aplicar procedimientos abreviados cuando se trata de la violación de los derechos de las mujeres, en especial cuando involucra el delito de feminicidio.

Asimismo, se ha promulgado en Bolivia una ley específica que ha creado delitos y les ha otorgado un tratamiento especial con el fin de prevenir, perseguir y sancionar la violencia contra las mujeres, una ley que es integral y que está orientada a garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, la Ley N° 348.

Específicamente en lo que se refiere al delito de feminicidio, que es el tema central de esta investigación, se ha podido verificar que, a pesar de contar con todos estos instrumentos normativos, en la práctica no se está aplicando la ley y que incluso es inaplicable por distintas falencias y motivos. La consecuencia es que se está reproduciendo la impunidad en el delito de feminicidio, puesto que su comisión no se está castigando de manera pronta y correcta.

Las entrevistas a las personas y sujetos procesales del delito de feminicidio dan cuenta de que existen muchas falencias sobre muchos temas, las mismas que, de manera general, podemos citarlas así:

- Falta de especialización de los investigadores, fiscales, peritos, jueces, personal alterno y abogados;
- Ausencia y, en algunos casos y lugares, falta total de personal en Fiscalía, juzgados, órganos investigadores y de estudios forenses;
- Toma excesiva de tiempo para la elaboración de actos investigativos, señalamiento de audiencias, asistencia de las partes y emisión de resolución conclusiva fiscal;
- Excesiva actitud dilatoria por parte de los abogados de la defensa de manera desleal y actos faltos de ética que influyen en el resultado del proceso;
- Solicitud innecesaria de recursos de reposición o de apelación por parte de los litigantes en el proceso;
- Fijación de audiencias con mucho tiempo de distancia entre ellas, debido a la alta carga procesal de jueces y magistrados;
- Fijación de audiencias nominales;
- Suspensión de audiencias por inasistencia, primordialmente de los abogados de la defensa y luego por la inasistencia del fiscal;
- Exceso de ritualismos en el trámite de distintos actos investigativos y de producción de prueba en el juicio.

Ante estas falencias, y siendo que el delito de feminicidio se lleva a cabo como un procedimiento común en todos los casos, cuando incluso se encuentra identificada a la persona con mayor probabilidad de ser el autor del hecho, lo que se ha pensado como necesario es la aplicación de un procedimiento más ágil e inmediato en dos casos específicos, como lo señalamos y reiteramos en la hipótesis de trabajo de la presente investigación, en los que un hombre haya dado muerte a una mujer.

## IV.2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Respecto a los instrumentos internacionales tenemos:

1. Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1100 de 1989, y su Protocolo Facultativo, también ratificado mediante Ley N° 2103 del año 2000, establecen la urgencia de modificar los roles tradicionales de los hombres y las mujeres en la sociedad y la familia. De la misma manera, hace responsable a los Estados por la discriminación que sufren las mujeres, tanto en la esfera pública como en la esfera privada;
2. Que la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer de 1993 define la violencia contra las mujeres y la reconoce como una forma de discriminación que constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, y convoca a los Estados a establecer en sus legislaciones nacionales sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar la violencia contra las mujeres;
3. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (conocida como Convención Belem do Pará), ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1599 de 1994, establece las obligaciones de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres e incluir en su legislación interna normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otras;
4. Que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado por Bolivia mediante Ley N° 2398 de 2002, reconoce y califica a la violencia

contra las mujeres, así como la violación y otras agresiones sexuales, como delitos de lesa humanidad;

5. Que el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General N° 18, ha señalado medidas especiales para luchar contra la violencia contra las mujeres, que pueden llegar hasta otorgar, al menos durante un tiempo, un cierto trato preferencial en cuestiones concretas al sector de la población de que se trate, a diferencia del resto de la población. Al tratarse de medidas necesarias para corregir la discriminación de hecho, se constituyen en una diferenciación legítima con arreglo al Pacto de San José de Costa Rica.
6. Que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, en la Recomendación General N° 25, explica y concluye que la aplicación de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con la Convención, están destinadas a lograr la igualdad sustantiva de la mujer, que es un medio de hacer realidad la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y no una excepción a las normas de no discriminación e igualdad; añade que las medidas especiales de carácter temporal deberán adoptarse para acelerar la modificación y la eliminación de prácticas culturales y actitudes y comportamientos estereotípicos que discriminan a la mujer o la sitúan en posición de desventaja;
7. Que con base en los artículos 410 y 256. I. de la Constitución Política del Estado se debe aplicar preferentemente los tratados internacionales de derechos humanos que garantizan los derechos de las mujeres a no sufrir violencia, cuando su formulación fuera más favorable que los contenidos constitucionales;
8. Que la Constitución Política del Estado con relación a la violencia contra las mujeres ha incluido en el artículo 15 el reconocimiento de los derechos a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual, y establece que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la

violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado;

9. Que en fecha 9 de marzo de 2013 se ha promulgado la Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, Ley N° 348, que busca prevenir, perseguir y condenar cualquier forma de violencia en contra de las mujeres, y crea el tipo penal de feminicidio y lo incluye en la normativa penal en el artículo 252 bis del Código Penal.

### IV.3. PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO INMEDIATO PARA DELITOS DE FEMINICIDIO

#### **PROCEDIMIENTO INMEDIATO PARA DELITOS DE FEMINICIDIO**

**Artículo 1. (Ámbito de aplicación).** Este procedimiento se encuentra reservado para los casos en lo que un hombre:

a) Mate a una mujer con la que haya tenido una relación de afectividad o intimidad, sea esta cónyuge o conviviente, esté en una relación enamoramamiento o de pareja, y se demuestre por cualquier medio que haya existido cualquier tipo de violencia previa, sin necesidad de sentencia ejecutoriada en contra del agresor;

b) Mate a una mujer y se evidencie en la víctima signos de agresión sexual previas o posteriores al hecho;

En ambos casos, deberá existir evidencia conducente e indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en él.

**Artículo 2. (Procedencia).** En la resolución de imputación formal, el fiscal solicitará al juez de instrucción la aplicación del procedimiento inmediato para delitos de feminicidio conforme a las normas del presente Título, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 1.

Una vez conocido el hecho, el fiscal deberá emitir la imputación formal en un plazo no mayor a 48 horas y solicitar la audiencia en el mismo plazo.

**Artículo 3. (Audiencia primera).** El juez está obligado a fijar la audiencia primera en el plazo de 24 horas. En audiencia oral, el juez de instrucción escuchará al fiscal, al imputado y a su defensor, a la víctima o al querellante; verificará el cumplimiento de las condiciones de procedencia previstas en el artículo precedente y resolverá sobre la aplicación del procedimiento en la misma audiencia.

*Asimismo, en la misma audiencia, si el juez acepta la aplicación del procedimiento inmediato por feminicidio, el fiscal podrá:*

*1. Solicitar el procedimiento abreviado cuando concurren los requisitos previstos en este Código;*

*2. Si requiere realizar actos de investigación o de recuperación de evidencia complementarios, solicitará al juez el plazo que considere necesario, que no podrá exceder de diez (10) días. El juez resolverá sobre el pedido del fiscal;*

*3. Si considera que cuenta con suficientes elementos de convicción, presentará la acusación y ofrecerá la prueba en la misma audiencia. El querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente en la misma audiencia y ofrecerá su prueba de cargo. La acusación pública, y en su caso la acusación particular, se pondrán en conocimiento del imputado en la misma audiencia, para que en el plazo máximo de tres (3) días ofrezca su prueba de descargo. Vencido este plazo, inmediatamente el juez de instrucción señalará día y hora de audiencia de juicio oral, misma que se realizará dentro de los tres (3) días siguientes, sin excepción.*

*4. Solicitar la detención preventiva del imputado, cuando concorra alguno de los requisitos establecidos en el artículo 233 del presente Código, para garantizar su presencia en el juicio. La solicitud no podrá ser denegada por el juez de instrucción, salvo los casos de improcedencia de la detención preventiva.*

*5. Las resoluciones dictadas en esta audiencia primera, no serán susceptibles de recurso alguno.*

**Artículo 4. (Audiencia de excepciones y de preparación de juicio).** *La audiencia de excepciones durará una sola sesión y las partes podrán:*

*1. Observar la acusación fiscal o particular por defectos formales, y requerir su corrección;*

*2. Deducir excepciones y otros medios de defensa; el juez podrá rechazar in limine cuando verifique que las excepciones o incidentes que sean excesivas y dilatorias, sin recurso ulterior;*

*3. Plantear incidentes de exclusión probatoria u observaciones a la admisibilidad de la prueba, a cuyo efecto las partes deberán presentar la prueba documental y material ofrecida en la acusación; el juez podrá rechazar in limine cuando verifique las exclusiones que sean excesivas y dilatorias, sin recurso ulterior;*

*4. El juez dispondrá los hechos sobre los que versará el debate de juicio.*

*5. Finalizada la audiencia, el juez de instrucción resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que, por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la fundamentación de la decisión hasta por veinticuatro (24) horas improrrogables. Las decisiones sobre la admisibilidad de prueba y las exclusiones probatorias no son recurribles.*

*6. En la misma resolución sobre las cuestiones planteadas, el juez de instrucción dictará auto de apertura de juicio, y dispondrá la remisión de la acusación pública y particular, el escrito de ofrecimiento de la defensa y las pruebas documentales y materiales ofrecidas al Tribunal de Sentencia en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas improrrogables.*

**Artículo 5. (Remisión, sorteo)** *La remisión y el sorteo de la causa no podrá exceder del plazo de veinticuatro (24) horas y no podrán rechazar o prorrogar este plazo por bajo ninguna circunstancia, mucho menos por una de forma.*

**Artículo 6. (Radicatoria)** *Radicada la causa, el tribunal de sentencia señalará día y hora de audiencia de sustanciación del juicio, que se realizará en un plazo no mayor a cinco (5) días. En el mismo señalamiento de la audiencia de juicio, el tribunal de sentencia, para prever el correcto desarrollo de esta audiencia, dispondrá que se convoque a defensa pública*

*o abogado de oficio, y alertará al acusado de que la inasistencia de su abogado defensor no suspenderá dicho actuado. De la misma manera se alertará a la acusación particular o a la víctima de que su inasistencia no determinará una suspensión de audiencia.*

**Artículo 7. (Audiencia de juicio oral)** *El día y hora de audiencia, verificada la presencia de las partes, el juez concederá la palabra a la Fiscalía para que realice la fundamentación de su acusación; posteriormente, dará la palabra al acusador particular para que fundamente su acusación y a la víctima si lo solicita; luego al imputado a los efectos de saber si hará uso en ese momento de su defensa material y finalmente otorgará la palabra a la defensa técnica para que presente su caso. No se dará lectura a las acusaciones ni al ofrecimiento de prueba de la defensa. Abierto el debate, se recibirá la prueba del Ministerio Público, luego la prueba de la acusación particular y finalmente la prueba de la defensa, en el orden en que cada parte considere conveniente para su presentación. No se dará lectura a las pruebas documentales y de las periciales solo se dará lectura de sus conclusiones.*

*Si el imputado decide declarar como parte de la prueba de la defensa, este será tratado de acuerdo a las reglas de declaración de testigos en juicio oral.*

*Finalizada la producción de la prueba, cada parte, comenzando por el Ministerio Público, tendrá la oportunidad de realizar su alegato en conclusiones, dando en última instancia la palabra a la víctima y al imputado, en ese orden, a los efectos de que puedan realizar su manifestación final.*

*No se aplicará la réplica y la dúplica.*

*En todo lo demás serán aplicables las reglas previstas para el juicio ordinario, conforme a lo señalado en este Código.*

**Artículo 8. (Sentencia).** *Finalizados los alegatos de las partes, el juez de*

*sentencia procederá a dictar sentencia inmediatamente, conforme a lo previsto en los artículos 361 y siguientes de este Código; sin embargo, no se podrá diferir la redacción de los fundamentos, debiendo darse lectura íntegra de los mismos.*

*En caso de dictar sentencia condenatoria, el juez se encuentra obligado a argumentar su fallo con base en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.*

**Artículo 9. (Notificaciones).** *Una vez identificado al agresor y a la víctima se les obligará a otorgar un correo electrónico y un número de teléfono y todas las notificaciones se efectuarán en dichos contactos.*

**Artículo 10. (Defensa técnica).** *El tribunal de sentencia deberá conminar a que en todas las audiencias se presente un abogado de defensa pública o de oficio con el fin de que estas no se suspendan.*

*El plazo de diez días calendario dispuestos por el artículo 104 de este Código queda prohibido.*

**Artículo 11. (Prohibición de recurso de reposición).** *El recurso de reposición previsto en el artículo 401 de este Código se encuentra prohibido en el juicio oral, sin perjuicio de reservarse el derecho de apelación restringida.*

**Artículo 12. (Prohibición de excepciones e incidentes).** *Se encuentra totalmente prohibido interponer excepciones o incidentes en esta etapa del proceso.*

**Artículo 13. (Prohibición de plazo para defensa técnica).** *Se encuentra totalmente prohibido interponer excepciones o incidentes en esta etapa del proceso.*

**Artículo 14. (Prohibición de suspensión de audiencias y reanudación de audiencia).** *Las audiencias no se suspenderán por inasistencia del abogado de la defensa; en su lugar deberá estar el abogado de defensa pública o de oficio.*

*Tampoco se podrán suspender por inasistencia del representante del Ministerio Público; el juez deberá declarar un cuarto intermedio en el mismo día para que este se haga presente por el lapso de algunos minutos y horas en su caso.*

*La audiencia no se suspenderá por inasistencia de la acusación particular ni de la víctima.*

*La inasistencia de un perito o testigo no suspenderá la audiencia; el juez podrá disponer de un cuarto intermedio en el mismo día para que este se haga presente.*

*La audiencia no se suspenderá por falta de un juez técnico; para tener quórum bastan dos jueces técnicos.*

*La reanudación de la audiencia deberá hacerse al día siguiente indefectiblemente.*

*Queda prohibido disponer audiencias nominales.*

**Artículo 15. (Prohibición de amenazas y de procesos).** *Durante la prosecución del proceso, el imputado queda totalmente prohibido de ejercer amenazas en contra de la víctima, ya sea por sus familiares, por terceros o por sí mismo. Asimismo, queda totalmente prohibido ejercer amenazas a todos los familiares de la víctima o terceros relacionados con ella.*

*De la misma manera, queda totalmente prohibido iniciar cualquier tipo de proceso, sea este penal o de cualquier materia en contra de la víctima, familiares suyos o terceros relacionados con ella, ya sea por sí mismo, por sus familiares o terceros.*

*Ante la simple denuncia de una amenaza o de un proceso en su contra, la víctima podrá poner esto en conocimiento del juez de instrucción o del*

*tribunal de sentencia; este deberá llamar severamente la atención a la defensa y tomar este antecedente como prueba en el proceso.*

## V. CONCLUSIONES FINALES

OBJETIVOS	LOGROS DEL OBJETIVO	FORMA Y MECANISMO DE ALCANCE	CONCLUSIÓN DEL OBJETIVO
<p><b>Específico 1:</b> <i>Analizar la normativa nacional e internacional y la teoría respecto a la investigación y el juzgamiento del feminicidio en Bolivia.</i></p>	Si	<p>Se ha analizado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•La Ley Nº 348</li> <li>•El Decreto Supremo Nº 2145</li> <li>•El Código de Procedimiento Penal,</li> <li>•La CEDAW</li> <li>•La Convención Belem do Pará</li> <li>•La Sentencia Campo Algodonero</li> <li>•El Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género.</li> <li>•Textos varios</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•El análisis de las teorías de perspectiva de género, de la Victimología, de la Victimodogmática y otros nos han dado cuenta de la importancia de aplicar un procedimiento especial en los casos de feminicidio.</li> <li>•El análisis de la normativa nacional e internacional ha permitido verificar que hay sustento para proponer medidas especiales en casos de feminicidio como ser un procedimiento abreviado.</li> </ul>
<p><b>Específico 2:</b> <i>Diagnosticar, a través de entrevistas y de la observación, cómo se está llevando a cabo la investigación y el juzgamiento del feminicidio en Bolivia.</i></p>	Si	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Se han determinado los objetivos de las entrevistas</li> <li>•Se han determinado criterios para elegir a los entrevistados (conocimiento del tema, experiencia, vigencia, especialización, accesibilidad y colaboración)</li> <li>•Se han elaborado los cuestionarios</li> <li>•Se ha logrado conseguir dos jueces, dos fiscales, dos abogados y una víctima.</li> <li>•Se ha efectuado las entrevistas</li> <li>•Se han transcrito las entrevistas</li> <li>•Se han sacado conclusiones de las</li> </ul>	<p>Las personas a las que se ha entrevistado han sido personas que tienen relación directa con el objeto de estudio cual es la investigación y juzgamiento del feminicidio.</p> <p>Las personas entrevistadas no sólo conocen el procedimiento sino también cuentan con estudios especializados en el tema del feminicidio.</p> <p>Las personas trabajan a diario con el objeto de estudio y lo conocen. Lo que se ha obtenido de las entrevistas nos da la riqueza de esta investigación y nos dan</p>

		entrevistas. •Se ha trabajado en casos de feminicidio como abogada patrocinante de la acusación particular. •Se ha observado el proceso de investigación y de juzgamiento por un lapso de 3 años.	pautas de cómo debería ser el procedimiento del feminicidio. La observación sistematizada ha otorgado datos de cómo se está llevando actualmente el procedimiento de feminicidio.
<b>Específico 3:</b> <i>Elaborar, redactar una propuesta de procedimiento abreviado para el delito de feminicidio.</i>	Si	Se ha redactado la propuesta.	Mediante los conocimientos adquiridos a partir del análisis de normativa internacional y nacional, teoría y conceptos, así como de lo esgrimido de las entrevistas y la observación se ha podido redactar un procedimiento abreviado que va a contribuir a lograr que el Estado le otorgue tutela jurídica a las víctimas de feminicidio.

## I

Como se ha podido ver a lo largo de la presente investigación, existe una preocupación actual e inminente con relación a la muerte de las mujeres que se producen como una manera de aplicación y mantenimiento de las formas de poder que cultural y socialmente han adquirido algunos hombres, y que se traducen hoy en misoginia; estas relaciones de poder están marcadas por el machismo que nace de un sistema patriarcal de la sociedad en la que actualmente vivimos. Dicha preocupación ha sido plasmada en los distintos instrumentos internacionales que se han citado y estudiado en este trabajo, así como en las leyes bolivianas, y en muchos países se están realizando esfuerzos por buscar maneras de prevenir, perseguir y sancionar el delito de feminicidio. A pesar de ello, lo cierto es que es menester cuestionarnos de manera constante y ser críticos para verificar si es que dichas leyes están siendo efectivas, y si es que no lo están siendo, es una

obligación buscar nuevas maneras de combatir la emergencia de las muertes de mujeres por el delito de feminicidio.

## II

Se ha podido verificar que está justificada y permitida la aplicación de medidas especiales y de emergencia por parte de los Estados cuando el problema ataca a un sector vulnerable de la sociedad, un sector que requiere especial atención cuando el fenómeno social así lo requiere; las muertes de mujeres por razones de género son la expresión de una problemática social que necesita toda nuestra atención en este momento, así como un procedimiento eficaz de persecución para no dar cabida a la impunidad.

## III

Los datos del incremento de la violencia en nuestro medio, con la perpetración del delito de feminicidio, así como el resultado de las entrevistas y la aplicación de la técnica de la observación practicada por la autora del presente trabajo de investigación, nos han dado la certeza de que el procedimiento de feminicidio, tanto en las etapas de investigación como de juzgamiento en Bolivia, se desarrolla como un delito cualquiera, con el procedimiento penal ordinario; por eso es engorroso, está lleno de dilaciones innecesarias, dura demasiado tiempo y pocas veces se llega a una sentencia debido al mismo transcurrir del tiempo y a la ineficacia de los operadores o administradores de justicia.

## IV

Se ha analizado la legislación vigente en Bolivia y se ha verificado que ante la inexistencia de un procedimiento especial para el delito de feminicidio, es necesaria la aplicación de un procedimiento abreviado, un procedimiento que sea eficiente y que en definitiva sea inmediato en los casos en los que sea totalmente evidente quién lo ha cometido, todo esto para no caer en la impunidad y en el desapego a la ley por el capricho y la falta de ética profesional de algunos abogados defensores, quienes, basándose en pruebas falsas, buscan extender los

procesos perjudicando el descubrimiento de la verdad de los hechos, elemento fundamental para lograr la equidad, con base en el descubrimiento de la verdad jurídica en cada caso.

## V

Se ha establecido que lo más óptimo es la aplicación de un procedimiento inmediato, expedito, sumario y efectivo en delitos de feminicidio en los siguientes casos: Primero, cuando haya existido una relación de afectividad o intimidad, sea esta con el cónyuge, conviviente, enamoramiento o en relación de pareja y se demuestre, por cualquier medio, que haya existido cualquier tipo de violencia previa, sin necesidad de sentencia ejecutoriada, y, segundo, cuando hayan mantenido relaciones sexuales consentidas o no previamente al hecho.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

### Bibliografía

- Observatorio de Igualdad y Género de América Latina y el Caribe. (2017). *CEPAL*. Recuperado el enero de 2019, de <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de NOVIEMBRE de 2009). *CORTEIDH*. Recuperado el 10 de FEBRERO de 2019, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)
- Organización de Estados Americanos - OEA. (9 de JUNIO de 1994). *OAS.ORG*. Recuperado el 10 de FEBRERO de 2019, de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Naciones Unidas. (s.f.). *UN.ORG*. Obtenido de [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)
- Órgano Judicial - Comité de Género. (2017). *Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género* (Segunda ed.). Chuquisaca, Bolivia: Omar Cornejo Orellana.
- Tribunal Constitucional Plurinacional. (18 de SEPTIEMBRE de 2014). *Revista Boliviana de Derecho*. Recuperado el 10 de FEBRERO de 2019, de <http://www.revistabolivianadederecho.com/index.php/item/2041-scp-0260-2014-aia-12-02>
- UNICEF. (2017). *Comunicación, Infancia y Adolescencia. Guía para periodistas. Perspectiva de Género*. (1era edición ed.). Buenos Aires, Argentina: GOMO.
- Manzanera, L. R. (2002). *Victimología, Estudio de la víctima* (7ma edición ed.). México D.F., México: PÓRRUA.
- Cárdenas, A. E. (ENERO-JUNIO de 2011). La Victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XIV(27), 27-42.

- Avilés, D. A. (2010). *Estudios cubanos sobre Victimología*. Málaga, España: Grupo de Investigaciones EUMED.
- Barnuevo, R. B. (s.f.). *El Delito de Femicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal*.
- Barnuevo, R. B. (2015). *El delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal*. Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Mello, A. R. (2015). Tesis Doctoral. Femicidio: Un análisis criminológico-jurídico de las violencia contra las mujeres. Barcelona, España.
- Fidel Lozano Guerrero, M. d. (JULIO-DICIEMBRE de 2015). Procedimientos especiales en el proceso penal oral. *RICSH Revsita Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas*, 4(8).
- Susana, T. D. (2007). *Diccionarios de estudios de género y feminismos*. Buenos Aires, Argentina: Libros del Rojas Universidad de Buenos Aires.
- Gaceta Oficial de Bolivia. (2009). *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia* . La Paz, Bolivia.
- *Código de Procedimiento Penal de Bolivia Ley N° 1970*. (1999). La Paz , Bolivia.
- Gaceta Oficial de Bolivia. (1997). *Código Penal Ley N° 1768*. La Paz , Bolivia.
- Gaceta Oficial de Bolivia. (2013). *LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Ley N° 348*. La Paz, Bolivia.
- Violencia, L. N. (s.f.). Obtenido de Gaceta Oficial de Bolivia: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/348>
- Víctima. (s.f.). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=v%C3%ADctima>
- 1970, L. (s.f.). Obtenido de Gaceta Oficial de Bolivia: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/1970>
- Violencia. (s.f.). Obtenido de Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/topics/violence/es/>

- Femicidio. (s.f.). Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/?id=Hjt6Vqr>
- Penal, P. (s.f.). Obtenido de Diccionario Jurídico : (<http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/proceso-penal/>)
- Feminismo. (s.f.). Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/?id=HjuyHQ5>
- 2009, C. P. (s.f.). Obtenido de Gaceta Oficial de Bolivia: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscarg/constituci%C3%B3n%20pol%C3%ADtica>
- Cabra, M. G. (s.f.). Concepto de Constitución. Ciudad de México, México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Penal, C. (s.f.). Obtenido de Gaceta Oficial de Bolivia: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscarg/c%C3%B3digo%20penal>

## VII. LISTADO DE NOTAS PERIODÍSTICAS

- Femicidio: No hagas a los otros lo que no quieres que te hagan a ti. 3 de julio de 2019. EL DEBER
- Registran 68 feminicidios en el país durante 2019. 9 de agosto de 2019. ANF.
- Femicidios, ahora emergencia nacional. 16 de julio de 2019. EL PAÍS.
- Gobierno emite plan de urgencia contra violencia a la mujer. 16 de julio de 2019. ERBOL
- Apoyan endurecer penas para reducir feminicidios 3 de agosto de 2019, ERBOL
- Piden que ONU exija a Evo declarar alerta por feminicidios 9 de agosto de 2019, ANF
- En 7 meses, registran 79 feminicidios en el país. 10 de agosto de 2019 ERBOL
- Matan a una anciana y ahora son 80 los feminicidios en Bolivia 12 de agosto de 2019 ANF
- Detienen a 2 hombres por el último feminicidio en Tarija. 12 de agosto de 2019. EL PAÍS.
- Capturan a feminicidas en La Paz y Cochabamba. 13 de agosto de 2019. EL PAIS.
- Enjuician a un hombre por tentativa de feminicidio. 15 de agosto de 2019. EL PAIS.
- Organizan talleres para prevenir feminicidios. 16 de agosto de 2019. ANF.

## **G L O S A R I O**

### **(Términos, conceptos y abreviaturas)**

- **Agresor:** Que comete agresión. Atacante. Sujeto pasivo de la relación jurídica penal, autor del delito que se le imputa.
  
- **Apelación restringida:** En el procedimiento penal, recurso para impugnar ante el juez o tribunal superior en grado, actuaciones del juez o tribunal del proceso.
  
- **Atribución (es):** Facultad, potestad concedida por disposición legal o facultades inherentes a determinado cargo. Derecho subjetivo, emergente de la norma jurídica, que otorga a la víctima de un delito la facultad, atribución o derecho de exigir al imputado, y en su momento procesado, el deber jurídico de responder y resarcir a la víctima, en una relación jurídica de carácter penal.
  
- **Audiencias Nominales:** Práctica procesal anómala que es frecuente en Bolivia, a los efectos de fijar día y hora de verificativo de audiencias, sin que se tenga la intención de llevarlas a efecto; actuación viciosa ante la recarga procesal excesiva en los juzgados y tribunales.
  
- **Auto:** Decreto o disposición judicial en causas civiles, penales o administrativas, destinadas a resolver incidentes en el proceso, siendo la sentencia la que decide la cuestión principal.
  
- **Autores e historiadores:** Cuando hacemos referencia a “autores” se trata de escritores que, sin habitualidad en la materia, no son reconocidos necesariamente como historiadores o no han dedicado su obra a escribir la

historia, con carácter permanente, en cambio cuando nos referimos a “historiadores”, se trata de cronistas, ya sea profesionales con trayectoria en el ramo y reconocimiento académico universitario o aquellos que sin contar con un título académico, son reconocidos por su amplia trayectoria empírica y habitual.

- **CEDAW:** Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer por sus siglas en inglés The Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women
- **Convención Belem do Pará:** Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará por el sitio donde fue adoptada en 1994.
- **Competencia:** Capacidad, aptitud o incumbencia, por mandato expreso de la ley, que tiene cualquier autoridad para conocer o encargarse de una materia o asunto. En lo jurisdiccional, que es la facultad concedida por ley de administrar justicia, la competencia es parte de esta, distribuida por territorio y materia. La materia es la que corresponde al juez, según la naturaleza de juicios que conozca: civil, penal, administrativo, constitucional, etc., y el territorio es el asignado conforme a la ley y la designación o elección por la autoridad competente.
- **Competencia administrativa:** Relativo a la administración. Capacidad, aptitud o incumbencia para servir (del latín *ad*, a y *ministrare*, servir) administrar, gobernar, regir o dirigir algo, un negocio, una casa, un Estado, etc.
- **Conflicto:** Controversia sometida a conocimiento de juez o tribunal, en proceso judicial; para la academia, “discusión larga y reiterada”, sinónimo

de pleito, discusiones entre partes, las que pueden referirse a los hechos objeto de debate o al Derecho aplicable a aquellos.

- **Consejo de la Magistratura:** Entidad que forma parte del Órgano Judicial, encargada de la administración y el control disciplinario del indicado Órgano, expoder judicial de Bolivia, cuando regía el sistema republicano de gobierno.
  
- **Cosa juzgada:** Toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de tribunales de justicia que ya no admite recurso de apelación y por tanto tiene carácter irrevocable.
  
- **Cuasi flagrancia:** Se trata de la manera de encontrar al autor de un delito y esta se da cuando el autor es detenido o perseguido inmediatamente después de la ejecución del delito, por la fuerza pública u otras persona. En el caso de la *cuasi* flagrancia, la simultaneidad es sustituida por la inmediatez y la evidencia física por la racional
  
- **Denuncia por violencia previa:** Denuncia de la víctima ante el Ministerio Público u organismos policiales, de la comisión de actos de violencia, anteriores a la comisión de un delito más grave o de mayor orden atentatorio contra la integridad psicológica y física de la víctima.
  
- **Denuncia previa por violencia sexual:** La misma denuncia efectuada por la víctima en contra del autor por actos de violencia sexual, con anterioridad a la comisión del delito de tentativa de feminicidio o feminicidio propio.
  
- **Detención preventiva:** Medida tomada por el juez del proceso penal, cuando no procede medida sustitutiva a la detención preventiva.

- **Efectivizar investigación y proceso judicial:** Significa permitir que la investigación previa al proceso penal, así como la etapa misma del proceso penal, sea llevado con eficiencia en cuanto al tiempo, a los plazos previstos en la norma y la calidad de resultados del caso.
- **Etapa preparatoria:** (Investigación) Es la etapa de la investigación del hecho delictivo, encargada a los fiscales del Ministerio Público y controlada por un juez o tribunal cautelar o garantista.
- **Etapa de juicio:** Es la etapa propiamente de juicio oral cuando todas las pruebas y alegatos son conocidos por el juez o tribunal, encargado de juzgar y emitir la sentencia correspondiente.
- **FEVAP:** Fiscalía Especializada de Víctimas de Atención Prioritaria.
- **Facultad (es):** Capacidad, autoridad, potestad, poder o competencia para realizar algo, emergente de la norma jurídica.
- **FELCV:** Repartición de la Policía de Bolivia: Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia.
- **Feminicidio:** Delito penal cometido en contra de la vida de una mujer por el simple hecho de ser mujer, es decir, por razones de género.
- **Feminicida:** El autor de la comisión del delito de feminicidio.
- **Fiscales corporativos:** Cuando el Ministerio Público asigna el personal de fiscales destinados a encargarse de diferentes casos, sin individualizar ninguno concreto o específico, con base en la rotación despersonalizada de atención de los mismos.

- **Flagrancia: Calidad o condición de lo flagrante.** Lo que se está ejecutando o haciendo en el momento actual, aplicado sobre todo a los hechos punibles en el que el autor es sorprendido antes de huir, ocultarse o desaparecer. Aquel en que el delincuente es sorprendido mientras lo está cometiendo; cuando es perseguido y detenido sin solución de continuidad con respecto a la ejecución, tentativa o frustración; y cuando es aprehendido en circunstancias tales, o con objetos que constituyen indicios vehementes de la comisión del delito y de la participación del sospechoso.
- **Función (es):** Ejercicio de un empleo; obligaciones que emanan de este empleo.
- **Gobierno:** Acción y efecto de gobernar, administrar, dirigir, mandar o ejercer autoridad. Conjunto de los que gobiernan un Estado, ejercicio de la autoridad encargada de la dirección y gestión de la cosa pública y erario fiscal. Competencia, autoridad o potestad emanada del soberano o la ley para ejercer la administración del territorio asignado.
- **Hecho:** Lo realmente sucedido. Lo que el juez o tribunal que ha de fallar estima reales y acepta como base de su condena o absolución.
- **Hipótesis:** Suposición de algo posible, respuesta tentativa; en investigación en ciencias sociales: Idea a defender.
- **IDIF:** Instituto de Investigaciones Forenses.
- **Investigación efectiva:** Actuación del Ministerio Público que logra con su cometido, cual es determinar la existencia o no de elementos que prueben la autoría de un delito, en el tiempo que corresponde de acuerdo a la norma y en concordancia con los protocolos existentes.

- **ITO:** Inspección Técnica Ocular.
- **IITCUP:** Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial.
- **Judicial:** Adjetivo. Relativo o perteneciente a la justicia.
- **Jurisdicción:** Poder - deber que tiene el Estado para conocer y resolver mediante tribunales, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos o controversias de intereses de relevancia jurídica que se promuevan dentro del territorio del Estado y en cuya solución les corresponde intervenir. Se utiliza para indicar el territorio en que un juez o tribunal ejerce su competencia y autoridad. Comúnmente también se entiende como el término o extensión del lugar o territorio sobre el que se ejerce la jurisdicción y competencia de una autoridad, institución, Estado o nación.
- **Jurisdiccional:** Adjetivo. Relativo a la jurisdicción.
- **Orden público:** Concepto de amplias acepciones. En el aspecto jurídico-legal, por orden público se indica el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia. Las leyes penales son de orden público por antonomasia. Para la actividad y el control policial el orden público es la quietud y la paz en la vía pública y en los demás lugares de convivencia humana, con respecto para la moral predominante y las autoridades constituidas. Es la antítesis del desorden público.
- **Procedimiento penal:** Ley o Código de Procedimiento Penal vigente en el país.

- **Procesamiento judicial efectivo:** Procedimiento para el juzgamiento de los delitos cometidos, que sea abreviado, eficiente y efectivo en el tiempo de duración de la investigación y su juzgamiento, el mismo que permita un resultado oportuno, justo y reparador para la víctima y el o los autores del hecho.
- **Proceso:** Causa, juicio o la acción de juzgar en lo que desde el punto de vista del Derecho Procesal se denomina acción judicial.
- **Requerimiento acusatorio:** Pronunciamiento del fiscal encargado del caso, mediante el cual acusa al o los imputados de ser el o los autores, cómplices o encubridores de la comisión de uno o varios de los delitos investigados.
- **Requerimiento conclusivo:** Pronunciamiento del fiscal encargado del caso en el que luego de sustanciarse el proceso penal oral, requiere al juez o tribunal, la imposición de penas o absolución del o los procesados que corresponda.
- **Sentencias rápidas, eficientes y oportunas:** Id.
- **UPRI:** Unidad de Protección Infantil.
- **Violencia:** En la comisión de delitos penales, el uso por parte del agente o autor del delito, de la fuerza física o psicológica en contra de la o las víctimas.
- **Violencia sexual:** Utilización de la fuerza física o moral por parte del autor de los delitos de carácter sexual.

- **Violencia sexual previa al hecho:** Comprobación del uso de la violencia física o moral, con anterioridad a la comisión de un delito de carácter sexual, en contra de la víctima.

...ooo0ooo...